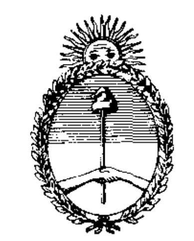
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 30 DE OCTUBRE DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.252

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



LEYES

INMUEBLES

Ley Nº 23.998

Modificación de la Ley Nº 23.751.

Sancionada: Setiembre 26 de 1991.
Promulgada: Octubre 23 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 23.751 por el siguiente:

Artículo 1º - Transfiérense a título gratuito a favor de la provincia del Neuquén dos fracciones de inmueble contiguas ubicadas en la ciudad de Zapala, provincia del Neuquén, que forman parte de la Manzana 13, Sección A, designadas como lotes 13a y 13c en el plano de mensura confeccionado por la Dirección Provincial de Vialidad de la mencionada provincia y registrado con fecha 22 de octubre de 1981 en expediente 2318-0555/81, en la Dirección Provincial de Catastro de la referida provincia, cuyo deslinde en forma individual es el siguiente: Lote 13a que afecta la forma de un polígono irregular y mide: *a partir del vértice designado con la B —en el* referido plano— 46,62 m. en dirección NE hasta el vértice C, que son de frente al NO sobre calle Mayor Torres; desde allí con ángulo interno de 90° mide 50,62 m. hacia el S. E. hasta el vértice J; desde allí con ángulo interno de 270° mide 15 m. hacia el NE hasta el vértice K; desde allí con ángulo interno de 90° mide 11,66 m. hacia el SE hasta el vértice L; desde allí, con ángulo interno de 270° mide 14,38 m. hacia el NE hasta el vértice M; desde allí con ángulo interno de 90° mide 33,72 m. hacia el SE, que son de frente al NE sobre calle Estanislao Zeballos, hasta el vértice G; desde allí en dirección S mide 5,66 m. hasta el vértice I; desde allí, con dirección SO mide 51 m. hasta el vértice N; desde allí, con ángulo interno de 90° mide 30 m. hasta el vértice O; *desde allí, con ángulo interno de* 270° *mide* 25 m. hasta el vértice P, desde allí, con ángulo interno de 90° mide 66 m. hasta el vértice V, que son de frente al SO sobre calle Coronel Vidal; desde allí en dirección N mide 5,66 m. hasta el vértice de partida, cerrando el perímetro respectivo; comprende una superficie de 5.579,11 m², libre de ochavas y linda: al NO, lado B-C, calle Mayor Torres en medio con parte de la Manzana 8; lado C-J, J-K, K-L, y L-M con parte del lote 13b de la misma manzana y plano a que pertenece; al NE, lado M-G, con calle Estanislao Zevallos, en medio, con parte de la manzana 14; al SE, lado I-N, con calle Abel Chaneton, en medio, con parte de la manzana 18; lados N-O y O-P con el lote 13c de la misma manzana y plano a que pertenece; al SO, lado P-V, con calle Coronel Vidal en medio, con parte de la manzana 12; en los lados G-I y V-B, se encuentran las ochavas de los esquineros Este y Oeste respectivamente de la manzana a que pertenece el lote de referencia; Lote 13c que afecta la forma de un polígono irregular y mide: a partir del vértice designado con la P —en el referido plano— 25 m. en dirección NE hasta el vértice O; desde allí, con ángulo interno de 90° mide 30 m. hacia el SE hasta el vértice N; desde allí, con ángulo interno de 90° con dirección SO mide 21 m. hasta el vértice S, que son de frente al SE sobre calle Abel Chaneton; desde allí en dirección O mide 5,66 m. hasta el *vértice Q; desde allí mide 26 m. hasta* el vértice de partida, cerrando el perímetro respectivo, que son de frente al SO sobre calle Coronel Vidal; comprende una superficie de 742 m², libre de ochavas y linda: lado P-O - O-N con parte del lote 13a de la misma manzana y plano a que pertenece; al SE lado N-S, calle Abel Chaneton en medio, con parte de la manzana 18; al SO lado Q-P, con calle Coronel Vidal en medio, con parte de la manzana 12; en el lado S-Q, se encuentra la ochava del esquinero Sur de la manzana a que pertenece el lote de referencia.

Las referidas fracciones de propiedad del Estado Nacional y que se encontraban reservadas con destino a la Comisión Nacional de Energía Atómica por Decreto Ley 10.872/57, se hallan inscriptas en mayor extensión en el Registro de la Propiedad Inmueble de dicha provincia en el tomo 20, folio 198, finca 3.247 y anotados en el Registro de Propiedades Fiscales bajo el Nº 4.750 y en un todo de acuerdo con el ya referido plano de mensura que como anexo forma parte integrante de la presente ley (matrícula catastral 08-20-46-4246 para el lote 13a y matrícula catastral 08-20-46-3747 para el lote 13c).

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

NOTA: El plano Anexo no se publica.

Decreto 2225/91

Bs. As., 23/10/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.998 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONVENIOS

Ley Nº 24.001

Apruébase un convenio suscripto con la Organización Internacional para las Migraciones.

Sancionada: Setiembre 26 de 1991.
Promulgada: Octubre 23 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES que consta de diez (10) artículos, suscripto en Buenos Aires el 8 de marzo de 1990, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

SUMARIO

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

CONVENIO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

El Gobierno de la República Argentina, en adelante denominado "el Gobierno", por una parte, y la Organización Internacional para las Migraciones, en adelante denominada "La Organización", por la otra;

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina es miembro fundador de la Organización y que, con el propósito de crear las bases de su cooperación, ambas partes firmaron un Acuerdo el 2 de febrero de 1953;

Que es conveniente revisar dicho Acuerdo teniendo en cuenta los requerimientos presentes y futuros del Gobierno en materia de migración así como la evolución de los objetivos y funciones de la Organización;

Que son de interés los diversos programas y actividades que lleva a cabo la Organización en materia de recursos humanos, tales como: el retorno de personal nacional calificado, la transferencia de personal altamente calificado, la migración de agricultores con capital y de otros inversionistas, la capacitación de funcionarios nacionales, el apoyo a becarios, los programas de Expertos Integrados y el de apoyo a la Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo en el campo de los recursos humanos calificados.

Que la Organización continuará otorgando su cooperación al Gobierno para el reasentamiento y la repatriación de refugiados, desplazados y otras personas necesitadas de servicios internacionales de migración;

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo I

Los objetivos del presente Convenio son:

a) Intensificar y ampliar la cooperación conforme a los programas de desarrollo y la política migratoria del Gobierno y a los programas de la Organización, así como considerar e impulsar iniciativas que puedan resultar de interés mutuo;

b) Realizar actividades, proyectos y programas vinculados a los recursos humanos, su disponibilidad y mejor aprovechamiento, así como la transferencia de tecnología a través de esos recursos y de las migraciones en general.

Artículo II

Para lograr los objetos precedentes, la organización se compromete a:

a) Cooperar y mantener estrecho contacto con el Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para asegurar la ejecución del presente Convenio, de los programas existentes y de los que oportunamente se acuerden, según las prioridades que el Gobierno determine;

b) Organizar los servicios y designar el personal necesario para la planificación y ejecución de las actividades que se acuerden;

c) Difundir, con anuencia y en colaboración con las autoridades argentinas, información sobre las características del país y la que se estime pertinente para la consecución de los objetivos del presente Convenio;

d) Comunicar al Gobierno el nombre de las personas que la Organización traslade al país dentro del marco de este Convenio, y que tendrán derecho a los beneficios establecidos en la legislación nacional.

Artículo III

Sin perjuicio de la asistencia prevista, la Organización se compromete, de acuerdo con lo establecido en su Constitución y las normas acordadas por su Consejo, a prestar toda otra que otorgue o haya otorgado en igualdad de circunstancias a los otros países miembros.

Artículo IV

a) El Gobierno mantendrá estrecho contacto con la Organización a efectos de asegurar el desarrollo y cumplimiento de los programas vigentes y los que se acuerden en el futuro;

b) El Gobierno eximirá a las personas asistidas por la Organización en el marco de este Convenio, y a sus respectivas familias, del pago de los derechos y gastos por servicios consulares;

c) Atenderá las solicitudes que la Organización presente para la obtención de permisos de ingreso y/o visas, así como la libre importación de bienes de producción de los migrantes con capital.

Artículo V

Las condiciones específicas para el cumplimiento de los programas serán objeto de acuerdo entre las Partes a través de Planes Operativos diseñados a tal efecto.

Artículo VI

La Organización, sus bienes y haberes, el Jefe de Misión y los funcionarios, gozarán de todos los privilegios reconocidos por el Gobierno de acuerdo al régimen establecido por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y por la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, en cuanto sus normas les fueran aplicables en atención a la naturaleza específica de sus funciones.

Sin perjuicio del primer párrafo del presente Artículo, el Gobierno comunicará los privilegios e inmunidades que reconocerá a los funcionarios que según la legislación argentina tengan la nacionalidad argentina o sean residentes en la República Argentina. Sin embargo, el Gobierno no podrá desconocer aquellos privilegios e inmunidades que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones de estos funcionarios.

Artículo VII

La Organización deberá contratar en la República Argentina un seguro para cubrir la responsabilidad civil por daños causados a terceros.

Artículo VIII

La Organización deberá efectuar los aportes previsionales establecidos por la legislación nacional argentina para los empleados locales.

Artículo IX

Las Partes, por mutuo consentimiento, podrán introducir modificaciones al presente Convenio, las que entrarán en vigor en la fecha y la forma en que las Partes lo establezcan.

Artículo X

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno comunique a la Organización haberlo aprobado conforme a sus procedimientos constitucionales.

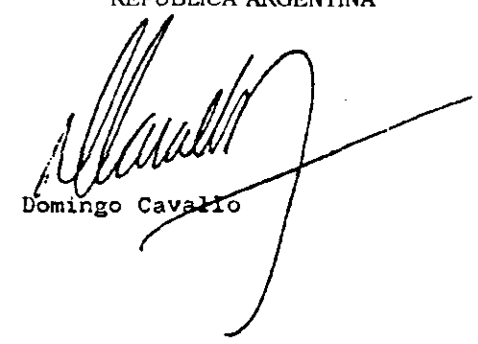
Tendrá una duración de CINCO (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales.

Podrá ser denunciado en cualquier momento por las Partes, mediante comunicación escrita a la otra. La denuncia surtirá efecto a los DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de recibo de la notificación a la otra Parte.

Al entrar en vigor, el presente Convenio sustituirá al Acuerdo entre la República Argentina y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas suscripto el 2 de febrero de 1953.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



Domingo Cavallo

POR LA ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

Héctor Charry Samper

Decreto 2228/91

Bs. As., 23/10/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.001 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONVENIOS

Ley Nº 24.003

Apruébase un Convenio de Cooperación suscripto con el Reino de España para la Provisión, Prevención y Asistencia Mutua en caso de Calamidades.

Sancionada: Setiembre 26 de 1991.
Promulgada: Octubre 23 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PREVISION, PREVENCION Y ASISTENCIA MUTUA EN CASO DE CALAMIDADES, suscripto en Madrid (REINO DE ESPAÑA) el 3 de junio de 1988, que consta de VEINTICUATRO (24) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PREVISION, PREVENCION Y ASISTENCIA MUTUA EN CASO DE CALAMIDADES

La República Argentina y el Reino de España,

En el marco de las relaciones de amistad y cooperación existentes entre los dos Estados y en el deseo de desarrollar la colaboración de las respectivas Autoridades en la actividad para la previsión y para la prevención de los grandes riesgos y la asistencia mutua en caso de calamidades naturales, relacionadas con la actividad del hombre o tecnológicas,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

A los fines del presente Convenio las expresiones abajo nombradas significan:

"Estado requirente": el Estado parte del presente Convenio que requiere al otro Estado el envío de unidades de intervención o medios de intervención;

"Estado requerido": el Estado parte del presente Convenio que envía al otro Estado unidades de intervención o medios de intervención;

"Unidad de intervención": uno o más especialistas organizados por el Estado requerido para la preparación y el desarrollo de las operaciones de socorro;

"Medios de intervención": los materiales, los vehículos y cualquier otro medio o equipo de la unidad de intervención.

ARTICULO II

Las Autoridades competentes en cada uno de los dos Estados son determinadas por los ordenamientos respectivos y a los fines de la aplicación del presente Convenio los organismos de coordinación son:

En España:

— Dirección General de Protección Civil del Ministerio del Interior;

En Argentina:

— Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio de Defensa, para las actividades de previsión y prevención y para las intervenciones de emergencia.

— Dirección de Europa Occidental del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para el envío y recepción de los pedidos de intervención de emergencia;

Los Estados contratantes se comunicarán los eventuales cambios de los organismos de coordinación o su denominación.

Las Partes se comunicarán por vía diplomática las direcciones y números de teléfonos y télex, así como telefax, de las Autoridades anteriormente mencionadas y, eventualmente, de cualquier otra que se considere de interés para la ejecución del presente Convenio.

ARTICULO III

La cooperación entre los dos Estados será realizada en los sectores:

— de la previsión y de la prevención de los grandes riesgos;

— de la asistencia mutua en caso de calamidades, naturales, relacionadas con la actividad del hombre o tecnológicas.

TITULO I

COOPERACION PARA LA PREVISION Y PREVENCION DE GRANDES RIESGOS

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes prepararán y ejecutarán de común acuerdo acciones conjuntas o coordinadas en el marco de programas y proyectos de cooperación técnica en materia de Defensa y Protección Civil.

La cooperación para la previsión y prevención de los grandes riesgos relacionados con los eventos naturales, con la actividad del hombre o tecnológicas de los cuales derivan efectos dañinos a las personas, a los bienes y al ambiente significa:

— intercambio de formación, documentación, publicaciones y material didáctico, a nivel científico y técnico;

— formación de especialistas en la previsión y la prevención y la intervención de emergencia;

— asistencia para la organización, planificación y el funcionamiento de estructuras de coordinación de la actividad de previsión, de prevención e intervención de emergencia;

— participación en el diseño y ejecución de ejercicios en el otro Estado;

— transferencia de tecnología de punta;

— organización de reuniones, encuentros, cursos, congresos y seminarios;

— aceptación de becarios en las instituciones de cada una de las Partes para su perfeccionamiento profesional y técnico;

— envío de técnicos para la prestación de servicios de consulta o asesoría;

— preparación y realización conjunta de programas y proyectos concretos, los cuales deberán definir, entre otros aspectos, los objeti-

vos de los mismos, su duración, las obligaciones de cada una de las partes, y la forma de financiación que se considere oportuna;

— el intercambio de información se refiere a:

a. — las investigaciones y los estudios comprendidos;

b. — la redacción conjunta de publicaciones referentes a los temas objeto de la cooperación;

c. — las experiencias nacionales relativas a la utilización de las tecnologías avanzadas, también comprendidos los sistemas de informática, para la preparación y la administración de las intervenciones relacionadas con las situaciones de emergencia;

d. — las informaciones concernientes a las actividades emprendidas referidas a los hechos sucedidos en los respectivos territorios;

e. — los medios y materiales utilizables y la eventual estandarización;

f. — los programas para la formación de especialistas de la previsión, de la prevención y de la intervención de emergencia;

g. — toda otra información considerada útil a los fines de la cooperación.

La difusión de la información mencionada en este artículo o cualquier otra que se obtenga en virtud de la ejecución del presente Convenio podrá ser excluida, restringida o limitada cuando la otra Parte así lo manifieste expresamente.

ARTICULO V

Serán organizados, según las modalidades a establecerse por la Comisión Mixta citada en el subsiguiente art. XXI cursos conjuntos básicos y de perfeccionamiento para especialistas de la previsión, de la prevención y de la intervención de emergencia, como así también intercambio de instructores y alumnos.

La realización de tales cursos o intercambios estará sujeta a la aprobación y al financiamiento de las Autoridades competentes de cada uno de los Estados.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta, citada en el subsiguiente art. XXI, establecerá los programas relativos a la asistencia que un Estado prestará al otro para la organización y el funcionamiento de la estructura de coordinación y previsión, prevención e intervención de emergencia.

La realización de tales programas estará sujeta a la aprobación y al financiamiento de las Autoridades competentes de cada uno de los Estados.

ARTICULO VII

La participación en la preparación y ejecución de ejercicios en el otro Estado y las modalidades relativas serán establecidas de común acuerdo entre los organismos de coordinación de los dos Estados.

Cada parte se compromete en relación con la otra a concederse las máximas facilidades para el ejercicio de las acciones desarrolladas como consecuencia de este Convenio, en particular en cuanto a los desplazamientos y a la permanencia de las personas que realicen sus actividades dentro del ámbito del Convenio y de sus familiares directos, respetando lo que, a tal efecto, establezcan las legislaciones respectivas.

ARTICULO VIII

Los dos Estados, de común acuerdo, podrán solicitar y valerse de la participación de organizaciones, organismos e instituciones internacionales en el desarrollo de programas y proyectos conjuntos.

TITULO II

ASISTENCIA MUTUA EN CASO DE CALAMIDAD

ARTICULO IX

Los Estados contratantes se comprometen, a requerimiento, a prestarse toda asistencia que el Estado requerido estime posible y disponible en el caso en el cual se produzca, en el territorio de cualquiera de ellos, un grave suceso natural, relacionado con la actividad del hombre o tecnológico que haya producido daño o peligro de daño a la integridad de las personas, de los bienes o del ambiente.

El requerimiento será dirigido a:

En España:

— Ministro del Interior;

En Argentina:

— Dirección de Europa Occidental del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, indicada en el art. II.

La asistencia será prestada en primer lugar por las unidades de intervención dotadas de los medios correspondientes.

Los organismos de coordinación de los dos Estados acordarán la formación de las unidades de intervención y los medios disponibles de los cuales ellas estarán dotadas, sobre la base de las listas de especialistas y de los medios disponibles para el envío al territorio del otro Estado, intercambiadas en el ámbito de las operaciones previstas en el presente Convenio.

Serán enviados a las zonas siniestradas los equipos de socorro que hayan recibido una formación especial en los siguientes aspectos: lucha contra incendios forestales, riesgos radiológicos, químicos y biológicos, terremotos e inundaciones.

Asimismo, serán solicitados equipos de formación especial para acciones de socorrismo, búsqueda y salvamento o remoción de escombros, u otros equivalentes que dispongan del material especializado necesario para la realización de las correspondientes tareas.

ARTICULO X

La asistencia consistirá en el inmediato envío de unidades de intervención, constituidas de acuerdo con el art. IX, especializadas en las diferentes técnicas para la salvaguarda de las personas, de los bienes y del ambiente, dotadas de los medios de intervención acordados.

La unidad de intervención deberá tener, en lo posible, autonomía logística y autosuficiencia funcional por lo menos para 48 hs. Para los períodos sucesivos, si fuera necesario el aprovisionamiento completo para el sostenimiento de la unidad de intervención y el aprovisionamiento normal para el funcionamiento de sus medios, estará a cargo del Estado requirente.

ARTICULO XI

La Dirección de las operaciones compete al organismo de coordinación del Estado requirente. El mismo indica los lineamientos generales y los eventuales límites de las operaciones adjudicadas a las unidades de intervención del otro Estado sin, por otra parte, interferir en las modalidades de su ejecución.

A tales efectos, dicho organismo tomará contacto directamente con el jefe de la unidad de intervención del Estado requerido, quien, bajo la supervisión del organismo de coordinación del Estado requirente, impartirá las órdenes y los objetivos y misiones a cumplir por dicha unidad.

ARTICULO XII

Para asegurar la eficacia y la rapidez necesarias a las intervenciones, los Estados contratantes se comprometen a no sujetar a otras formalidades que las previstas en el presente Convenio, el ingreso y la estadía en el territorio del Estado requirente y la salida del mismo de las unidades de intervención del Estado requerido y de sus medios.

ARTICULO XIII

La entrada y la estadía por la duración de la intervención en el Estado requirente de los componentes de la unidad de intervención del otro Estado estarán permitidas mediante la presentación, por parte del jefe de la unidad de intervención, de un certificado, no sujeto a visación, legalización o traducción, expedido *por el organismo de coordinación del propio* Estado, que atestigüe la emisión de intervención y la lista de las personas que forman parte de la unidad correspondiente, quienes deberán estar munidos de un documento de identificación válido en el Estado requerido; si la urgencia o el tipo de transporte lo requieren, el pasaje de la frontera podrá ser efectuado fuera de los puntos de pasaje autorizados. Las autoridades competentes deberán ser previamente informadas por el Estado requirente.

ARTICULO XIV

La introducción de los medios de intervención en el Estado requirente, también fuera de los puntos de ingreso de frontera autorizados, deberá ser previamente puesta en conocimiento del servicio de aduana más vecino por el Estado requirente al lugar de pasaje y concedido sin demoras.

Los bienes indicados en el párrafo precedente estarán sujetos al régimen de importación temporaria. No será requerido o establecido ningún documento de importación o de exportación.

En el momento de pasaje de la frontera, el jefe de la unidad de intervención presentará al servicio de aduana, o la hará llegar cuanto antes, una lista completa de los medios de intervención redactada por el organismo de coordinación propio.

Los medios de intervención estarán exentos de todos los derechos e impuestos a la importación y a la exportación y deberán ser re-exportados al término de la operación de socorro, salvo acuerdo en contrario entre las Autoridades competentes de los dos Estados. La re-exportación se efectuará según las modalidades citadas en el presente artículo y será concedida sin demoras.

En el marco y a los fines del presente Convenio, la importación y re-importación de sustancias estupefacientes por la unidad de intervención no será considerada como importación y exportación en el sentido de los acuerdos internacionales sobre la materia. Tales sustancias y las respectivas cantidades deberán ser incluidas en una lista preparada y firmada por el organismo de coordinación del Estado requerido y deberán ser utilizadas en el Estado requirente exclusivamente para hacer frente a necesidades médicas urgentes y suministradas sólo por personal médico de la unidad de intervención calificado según las reglas en vigor en el Estado requerido. A los fines de la exportación y de la re-exportación, el jefe de la unidad de intervención deberá anotar en la lista arriba indicada las sustancias estupefacientes no utilizadas.

ARTICULO XV

Los vehículos, las aeronaves y las embarcaciones enviados en ayuda deberán estar exentos de armas, y no deberán embarcar medios y/o equipamientos fijos o móviles aptos para efectuar relevamientos de cualquier tipo y con cualquier sensor, excluidos aquéllos destinados al relevamiento de la radioactividad y de otros agentes nocivos y a la identificación desde tierra de personas a socorrer y para las aeronaves y las embarcaciones, aquéllos de navegación.

Los medios anteriormente citados, podrán ser empleados no sólo para el transporte rápido de la unidad de intervención sino también para las operaciones de socorro.

Cada Estado contratante autorizará a las aeronaves empleadas a partir del territorio del otro Estado, a sobrevolar el territorio, a aterrizar en el mismo y a decolar de él aún fuera de los aeropuertos.

La intención de utilizar aeronaves en caso de intervención deberá ser comunicada inmediatamente al organismo de coordinación del Estado requirente indicando el tipo y la matrícula de las aeronaves, el equipo de abordo, la carga, la hora de decolage y la ruta prevista.

Los vuelos deberán ser conducidos a lo largo de aerovías, corredores y rutas existentes y podrán alejarse por el tramo directo conducente desde dichas aerovías, corredor o ruta al lugar de aterrizaje utilizado. El plan de vuelo deberá ser integrado con las informaciones siguientes:

— objeto del vuelo;

— coordenadas geográficas del punto de aterrizaje de destino y, si ello no fuera posible, coordenadas geográficas del baricentro de la zona, lo más restringida posible, en la cual está ubicado el lugar de aterrizaje de destino.

Cada excepción o integración del procedimiento arriba indicado y la respectiva divulgación son de competencia de la Comisión Mixta citada en el subsiguiente art. XXI, de acuerdo con el organismo que tiene a su cargo el Tránsito Aéreo en España y con la Dirección Nacional de Tránsito Aéreo por la Argentina.

ARTICULO XVI

Los gastos relativos a las intervenciones efectuadas *por el Estado requerido, como asimismo* las expensas derivadas de los daños o pérdidas de medios de intervención ocasionados por tales operaciones estarán a cargo de dicho Estado.

Cuando el Estado requirente obtenga la recuperación parcial o total de los gastos soportados por el otro Estado, de parte de persona física o jurídica responsable del evento que ha causado la intervención, dichos gastos recuperados deberán ser reembolsados al Estado requerido.

ARTICULO XVII

El Estado requirente se compromete a tomar a su cargo los daños a terceros que resulten de las intervenciones efectuadas en aplicación del presente Convenio, según las disposiciones que se aplicarían si este daño fuese causado por las propias unidades de intervención.

En caso de muerte, daño físico o cualquier otra afectación de la salud de los miembros de las unidades de intervención, el Estado requerido renuncia a formular cualquier demanda de indemnización al otro Estado, a condición de que estos hechos estén directamente relacionados con el cumplimiento de la intervención.

Los organismos de coordinación se intercambiarán todas las informaciones relativas a las intervenciones en curso de las cuales se hayan causado los hechos indicados en el presente artículo.

ARTICULO XVIII

Los componentes de la unidad de intervención estarán exentos de la jurisdicción administrativa, civil y penal del Estado requirente por los actos ejecutados en el ejercicio de las propias funciones en el territorio de dicho Estado.

ARTICULO XIX

Los miembros de las unidades de intervención conservarán las coberturas de previsión y seguridad sociales previstas en la legislación del Estado requerido durante todo el período de permanencia en el Estado requirente.

Tal persona tiene derecho, en el Estado requirente, a todas las prestaciones de emergencia necesarias, con gastos a cargo del Estado requerido, como si el hecho asegurado se hubiera producido en el territorio de este Estado.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO XX

Por ambas Partes se procederá a integrar a las actuaciones de asistencia o socorro y en los oportunos planes de intervención a la Cruz Roja Española y a la Cruz Roja Argentina.

ARTICULO XXI

Para regular los aspectos organizativos y técnicos de la cooperación prevista en el presente Convenio, se constituirá una Comisión Mixta integrada por representantes de ambas partes que cumplimentará las obligaciones previstas en el presente artículo, como asimismo otras que le son asignadas por las disposiciones del presente Convenio. La misma se reunirá periódicamente o en casos en que uno de los Estados lo requiera.

Los organismos de coordinación y las Autoridades competentes en el ámbito de la nombrada Comisión Mixta se intercambiarán informaciones acerca de:

— los especialistas y los medios disponibles para el envío al territorio del otro Estado;

— las condiciones de empleo de las unidades de intervención;

— las modalidades de requerimiento de los medios especiales;

En base a las experiencias de las aplicaciones del presente Convenio, la Comisión Mixta podrá proponer a las Autoridades de los dos Estados modificaciones y ampliaciones del presente Convenio o acuerdos complementarios al mismo.

Asimismo, estudiará y propondrá la programación de las actividades de cooperación técnica a realizar, efectuará el seguimiento y evaluación del desarrollo de las mismas, así como de las actividades de asistencia mutua que se lleven a cabo y formulará criterios para la ejecución de las mismas, proponiendo las modificaciones y adaptaciones que, en cada caso, se estimen pertinentes.

Los organismos de coordinación se encargarán, en los respectivos Estados, de la actividad administrativa relativa al funcionamiento de la Comisión Mixta.

La Presidencia de la Comisión será asignada alternativamente a uno de los dos organismos de coordinación.

ARTICULO XXII

Las controversias relativas a la interpretación y a la aplicación del presente Convenio que no sean solucionadas por los organismos de coordinación, serán resueltas por vía diplomática.

ARTICULO XXIII

Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro que se ha dado cumplimiento a los respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio. El mismo entrará en vigor el primer día del tercer mes que sigue a la última notificación. Sin embargo, el presente Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

ARTICULO XXIV

El presente Convenio está estipulado para una duración ilimitada. Cualquiera de los Estados contratantes podrá, en cualquier momento, denunciarlo. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de su notificación y no afectará, salvo decisión expresa en contrario de ambos Estados, el cumplimiento de los programas y proyectos en ejecución.

HECHO en Madrid a los tres días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

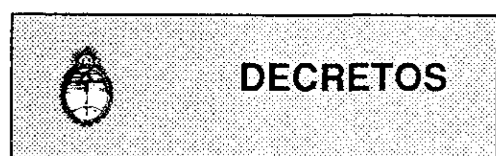
POR EL REINO DE ESPAÑA

Decreto 2229/91

Bs. As., 23/10/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.003 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



PERSONAL MILITAR

Decreto 2218/91

Designaciones en comisión "permanente".

Bs. As., 23/10/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Superior del Ejército que se desempeña como Agregado Militar.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1992).

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1991 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, en las funciones que en cada caso se determinan, a los siguientes Oficiales Superiores:

— Coronel D. Eduardo Carlos GONZALEZ (M. I. 5.947.035), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FRANCESA.

— Coronel D. Rodolfo Esteban MAZZINO (M. I. 4.443.697), Agregado Militar a la Embajada Argentina en ESPAÑA.

— Coronel D. Guillermo Federico Daniel AFFRANCHINO RUMY (M. I. 6.060.069), Agregado Militar y Naval a la Embajada Argentina en el ESTADO DE ISRAEL.

— Coronel D. Santiago Angel MONTI (M. I. 4.513.871), Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada Argentina en la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a adelantar en el país la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Oficiales Superiores, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y lo fijado por el Artículo 12 del Decreto Nro. 1270/89 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1991 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a: 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4311; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4320; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4344; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4391; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4410; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1163-000-0001 y 2.01-46-001-0.374-000-1-12-1220-227.

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2219/91

Designación de un oficial para realizar el Curso de Estado Mayor y Superior de Comando en la Escuela de Comando y Estado Mayor de la Fuerza Aérea Brasileña.

Bs. As., 23/10/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente para la FUERZA AEREA ARGENTINA la actualización por parte de Personal Militar Superior de conocimientos básicos de carácter general y militar, tanto en el campo nacional como en el internacional, así como también la obtención de técnicas adecuadas y su ejercitación en la planificación de acciones militares, a fin de capacitarlos para el ejercicio de las funciones de Estado Mayor y para el desempeño de cargos de Comando, Dirección o Jefatura que exijan tales requisitos.

Que la FUERZA AEREA BRASILEÑA impartirá durante el año 1991, a través de su Escuela de Comando y Estado Mayor de Aeronáutica, el "Curso de Estado Mayor y Superior de Comando".

Que la asistencia de personal de nuestra Fuerza Aérea a dicho curso permitirá alcanzar los objetivos citados precedentemente.

Que el personal propuesto para cumplir dicha comisión ha sido seleccionado conforme a las normas que para tales casos tiene en vigencia la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que los requisitos previos que requiere el curso no permiten que dicha comisión pueda ser cumplida por la representación diplomática destacada en el citado lugar.

Que el Artículo 86º inciso 1 de la Constitución Nacional establece que es facultad del Poder Ejecutivo Nacional dictar la medida administrativa correspondientes.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por designado para realizar el "Curso de Estado Mayor y Superior de Comando" en la Escuela de Comando y Estado Mayor de la FUERZA AEREA BRASILEÑA — RIO DE JANEIRO — REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, al Mayor D. Antonio José MAUAD (E. Air. 2829 — D.N.I. Nº 11.052.980).

Art. 2º — La comisión de referencia tiene una duración aproximada de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (366) días a contar del 10 de enero de 1991.

Art. 3º — La presente comisión reviste el carácter de permanente.

Art. 4º — Para el cumplimiento de la comisión de que se trata el itinerario es el siguiente; BUENOS AIRES — RIO DE JANEIRO — BUENOS AIRES.

Art. 5º — Convalídase el adelanto efectuado por la DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, referente a la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del citado Oficial Jefe, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal en Actividad) — Capítulo IV (Haberes), de la Ley 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 3294/78, modificado por su similar Nº 1003/86 con los ajustes establecidos en la Resolución 895/89 del MINISTERIO DE DEFENSA; asimismo procederá a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.
También quedan conformados los pedidos de prestación de servicios oportunamente extendidos para la financiación de los gastos de transporte.

Art. 6º — Las erogaciones que haya demandado y que demande el cumplimiento de la presente comisión afectan las siguientes partidas:

2.20 — 48 — 001 — 0.381 — 1 — 1 — 11 — 1113 — 040
2.20 — 48 — 001 — 0.381 — 1 — 1 — 11 — 1143 — 040
2.20 — 48 — 001 — 0.381 — 1 — 1 — 11 — 1163 — 040
2.20 — 48 — 001 — 0.381 — 1 — 1 — 12 — 1220 — 227, del Ejercicio 1991, (Artículo 13 Ley de Contabilidad) y equivalentes para el ejercicio venidero, con cargo a los créditos de la JURISDICCION Nº 48.

Art. 7º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2220/91

Cese y designación del Agregado Aeronáutico a la Embajada en los Estados Unidos de América.

Bs. As., 23/10/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Militar Superior que cumple funciones en el exterior.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cése como Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con extensión a CANADA al Brigadier Mayor D. Héctor Mario SAMBRIZZI (1465 — L.E. Nº 6.762.800) con fecha 16 de julio de 1991, nombrado por Decreto Nº 2755/90.

Art. 2º — Nómbrase como Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con extensión a CANADA al Brigadier D. Romeo Eduardo GALLO (1466 — L.E. Nº 4.192.236), a partir del 1 de agosto de 1991.

Art. 3º — Otórgase carácter de permanente a la presente designación la que tendrá una duración de DIECIOCHO (18) meses.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputarán a las siguientes partidas:

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 040
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1163 - 040
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1220 - 227
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1223 - 227, del Ejercicio Presupuestario 1991 y similares que se especifiquen para Ejercicios venideros.

Art. 5º — La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procederá a adelantar en el país, la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Oficial Superior, con aplicación del porcentaje establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (personal en actividad) — Capítulo IV (Haberes), de la Ley Nº 10.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 3294/78, modificado por su similar Nº 1003/83 con los ajustes establecidos en la Resolución Nº 1979/90 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y posteriormente efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Asimismo, extenderá los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte.

Art. 6º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgará el Pasaporte correspondiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

CULTO

Decreto 2221/91

Reconócese Obispo de la Diócesis de Nueve de Julio.

Bs. As., 23/10/91

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de Nueve de Julio a Su Excelencia Reverendísima Monseñor José Victorio TOMMASI, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA aprobado por Ley 17.032 el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor José Victorio TOMMASI (L.E. Nº 5.443.119), como Obispo de la Diócesis de Nueve de Julio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 2222/91

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 23/10/91

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Embajador D. Octavio ERRAZURIZ Edecán Civil del señor Presidente D. Carlos Saúl MENEM durante su visita oficial a la REPUBLICA DE CHILE, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito", suscripta el 3 de mayo de 1991, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ al señor Embajador D. Octavio ERRAZURIZ, Edecán Civil del señor Presidente D. Carlos Saúl MENEM durante su visita oficial a la REPUBLICA DE CHILE.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 2223/91

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 23/10/91

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la condecoración de AUTORIDADES NAVALES que se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 10 de septiembre de 1991, mediante la cual se acuerdan condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO NAVAL" a AUTORIDADES NAVALES; el grado de GRAN CRUZ "Almirante Guillermo Brown" al Señor Comandante General de la Marina de Guerra de la REPUBLICA DEL PERU, Almirante D. Juan SORIA DIEZ; en el grado de COMENDADOR a los señores Agregados Navales a las Embajadas de la REPUBLICA DE BOLIVIA, Capitán del Navío D. Freddy MENACHO RIVERO; REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Capitán de Navío D. Julio Ricardo LAMARTHEE; REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, Capitán de Navío D. Rainer Vito HOUSSELLE; REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Capitán de Navío D. Mario de ALMEIDA VIDAL y REPUBLICA DEL PERU, Capitán de Navío D. Rubén BLOTTE ORE.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Ley Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

TRATADO ANTARTICO

Decreto 2224/91

Apruébanse recomendaciones adoptadas en la XV Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

Bs. As., 23/10/91

VISTO los resultados de la XV Reunión Consultiva del Tratado Antártico celebrada en PARIS, REPUBLICA FRANCESA, del 9 al 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Parte Consultiva del Tratado Antártico, ratificado por Ley 15.802, participó en dicha Reunión.

Que en esa oportunidad se adoptaron por consenso VEINTIDOS (22) Recomendaciones, las cuales, conforme con lo dispuesto en el artículo IX del Tratado Antártico, entrarán en vigor cuando sean aprobadas por todas las Partes Consultivas.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se ha pronunciado favorablemente sobre la aprobación de dichas Recomendaciones.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 86, inciso 14, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Apruébanse las VEINTIDOS (22) Recomendaciones adoptadas en la XV Reunión Consultiva del Tratado Antártico, cuyo texto constituye el anexo del presente Decreto.

Art. 2º — Notifíquese esta aprobación a los Estados Parte Consultiva del Tratado Antártico.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ANEXO
RECOMENDACIONES ADOPTADAS EN LA XV REUNION CONSULTIVA DEL TRATADO ANTARTICO

XV-1

MEDIDAS GLOBALES PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE ANTARTICO Y SUS ECOSISTEMAS DEPENDIENTES Y RELACIONADOS

Los Representantes,

Convencidos de la necesidad de preservar el Sistema del Tratado Antártico de manera de cerciorarse de que la Antártida no se convierta en escenario u objeto de discordia internacional;

Teniendo presente el estatuto político y jurídico especial de la Antártida y la responsabilidad especial de las Partes Consultivas del Tratado Antártico para asegurarse de que todas las actividades en la Antártida guarden coherencia con las finalidades y principios del Tratado Antártico;

Recordando la designación de la Antártida como Area Especial de Conservación;

Reconociendo la vulnerabilidad del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y relacionados ante la interferencia humana;

Reconociendo además las oportunidades únicas que ofrece la Antártida para la investigación científica sobre procesos de importancia mundial y regional;

Teniendo en cuenta la preocupación internacional por el medio ambiente y la importancia que reviste la Antártida en el medio ambiente mundial;

Teniendo presente el sustancial cuerpo de medidas adoptadas por las Partes Consultivas del Tratado Antártico en reconocimiento de sus responsabilidades especiales de protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y relacionados;

Recordando en este contexto los Artículos V y IX (1) (f) del Tratado Antártico y las Recomendaciones que estipulan los principios generales para la protección del medio ambiente antártico;

Recordando asimismo:

(a) las Medidas Convenidas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas y las Recomendaciones asociadas;

(b) la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas (entrada en vigor el 11 de marzo de 1978);

(c) la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (entrada en vigor el 7 de abril de 1982);

(d) la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales (aún no entrada en vigor);

(e) las Recomendaciones relativas:

(i) el Sistema de Zonas Antárticas Protegidas referente a las Zonas Especialmente Protegidas (ZEP), Sitios de Especial Interés Científico (SEIC) y Monumentos Históricos;

(ii) al Código de Conducta para las expediciones antárticas y las actividades de las estaciones;

(iii) a las consecuencias de las expediciones no gubernamentales y el turismo antártico;

(iv) a la utilización de radioisótopos;

(v) a la contaminación petrolera;

(vi) a la prohibición de eliminar los residuos nucleares; y

(vii) a los procedimientos de evaluación del impacto ambiental;

así como a la labor realizada en relación con las utilizaciones del hielo antártico;

Tomando nota de las propuestas formuladas en la XV Reunión Consultiva por Francia y Australia con miras a una Convención Global para la Protección del Medio Ambiente Antártico según la cual la Antártida constituiría una reserva natural, tierra de ciencia; por los Estados Unidos de América con miras a la adopción de medidas globales constituidas a partir de los componentes del Sistema del Tratado Antártico; por Chile, sobre medidas globales que comprenden el desarrollo del concepto de la Antártida como Zona Especial de Conservación; por Nueva Zelandia, para la adopción de medidas globales que constituyen un régimen integrado y vinculante de protección ambiental; y por Suecia sobre los elementos comunes para la protección ambiental;

Acogiendo con beneplácito los sustanciales progresos adicionales realizados en materia de protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y relacionados a través de la labor de esta Reunión Consultiva, comprendida la adopción de la Recomendación XV-3 sobre la Eliminación de Desechos; la Recomendación XV-4 sobre Prevención, Vigilancia e Intervenciones en Materia de Contaminación Marina; la Recomendación XV-5 sobre Vigilancia Ambiental en la Antártida; la Recomendación XV-6 sobre Nuevos Sitios de Especial Interés Científico; la Recomendación XV-8 que modifica el Artículo VIII de las Medidas Convenidas para prever la Creación de Planes de Gestión para las Zonas Especialmente Protegidas (ZEP); y la Recomendación XV-9 sobre el Desarrollo de Planes de Gestión y Descripciones Mejoradas para las ZEP; la Recomendación XV-10 sobre Creación de Zonas Especialmente Reservadas; la Recomendación XV-11 sobre la Creación de Zonas de Planificación de Uso Múltiple; las Recomendaciones XV-14 y XV-15 sobre el Fomento de la Cooperación Científica Internacional; la Recomendación XV-17 sobre el Emplazamiento de las Estaciones; la Recomendación XV-19 sobre la Cartografía de las Aguas Antárticas; la Recomendación XV-21 sobre el Hielo Antártico y la Declaración sobre la Capa de Ozono y el Cambio Climático;

Reconociendo la necesidad, habida cuenta de las calidades únicas de la Antártida y del incremento de actividades humanas allí desarrolladas, de asegurar la coordinación y aplicación efectivas así como la complementación del sistema de protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y relacionados;

Recomiendan a sus Gobiernos que:

1. Persigan como objetivo prioritario el complementar la elaboración, mantenimiento y aplicación eficaz de un sistema global de protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y relacionados encaminado a asegurar que la actividad humana no tenga consecuencias negativas en el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o relacionados ni comprometa los valores científicos, estéticos o el carácter silvestre de la Antártida.

2. Para contribuir a este objetivo, se celebre una Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico en 1990 a fin de explorar y examinar todas las propuestas relativas a la protección global del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y relacionados.

3. Al abordar los requisitos de un sistema global semejante:

(a) tomen en consideración los principios para la protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y relacionados ya establecidos en el marco del Sistema del Tratado

Antártico y contemplen la necesidad de desarrollarlos más en detalle, ampliarlos y complementarlos;

(b) examinen el cuerpo de medidas existentes para la protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y relacionados con el fin, inter alia, de:

(i) identificar aquellas medidas que deberían actualizarse, reforzarse o mejorarse en otra forma;

(ii) identificar zonas en las que deberían completarse las medidas existentes;

(iii) estudiar la índole de las obligaciones jurídicas contenidas en las medidas existentes y la necesidad, en caso necesario, de enunciar esas obligaciones con mayor precisión;

(iv) prever la promoción de investigaciones relacionadas con las decisiones de gestión ambiental;

(v) promover el establecimiento de procedimientos para evaluar el posible efecto de las actividades humanas en el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y relacionados a fin de que se tomen decisiones basadas en informaciones en cuanto a su admisibilidad;

(vi) promover el establecimiento de procedimientos para verificar la eficacia y la idoneidad de las medidas de protección ambiental;

(vii) estudiar el papel de una base de datos e informaciones para la aplicación eficaz, la revisión y ampliación de las medidas de protección ambientales;

(c) determinen si habría necesidad, y hasta qué punto, de disponer de arreglos institucionales, y la forma o formas de las medidas jurídicas u otras necesarias para garantizar el mantenimiento, la integración, la coherencia y la globalidad del sistema de protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y relacionados.

XV-2

MEDIDAS GLOBALES PARA LA PROTECCION DEL MEDIO ANTARTICO Y SUS ECOSISTEMAS DEPENDIENTES Y RELACIONADOS

Los Representantes,

Recordando la adopción el 2 de junio de 1988, por la Cuarta Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico sobre Recursos Minerales Antárticos, de la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos y la importancia de la cuestión de la responsabilidad jurídica;

Recomiendan a sus Gobiernos que:

Se celebre en 1990 una reunión para examinar y estudiar todas las propuestas relativas al Artículo 8 (7) de la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos.

XV-3

IMPACTO DEL HOMBRE EN EL MEDIO AMBIENTE ANTARTICO: ELIMINACION DE DESECHOS

Los Representantes,

Recordando el Artículo II del Tratado Antártico y las Recomendaciones VI-4, VIII-11, XII-4 y XIII-4;

Reafirmando el compromiso de las Partes Consultivas de adoptar medidas para reducir la cantidad de desechos generados en la Antártida y minimizar su impacto en el medio ambiente antártico, prestando la debida atención a la necesidad de evitar consecuencias perjudiciales en los ecosistemas dependientes o relacionados fuera del Area del Tratado Antártico;

Reconociendo que gran parte de la importancia científica de la Antártida resulta de su condición de región no contaminada;

Reconociendo además que el apoyo logístico a las actividades científicas tiene un efecto en el medio ambiente antártico que no sería posible eliminar completamente, pero que puede limitarse mediante una buena gestión;

Observando que el nivel y la complejidad crecientes de las actividades antárticas han aumentado la cantidad y la variedad de desechos producidos, pero que el mejoramiento de la logística y la tecnología han incrementado la capacidad de reducir los desechos y sus efectos ambientales;

Reconociendo además que los diferentes medios, escalas de actividad e infraestructuras logísticas requerirán que la gestión de los desechos sea objeto de enfoques diferentes, y que cabe esperar que se realicen nuevos adelantos técnicos para proporcionar nuevas soluciones a los problemas de gestión de los desechos;

Tomando nota con reconocimiento de la labor del Comité Científico de Investigación Antártica (SCAR) en respuesta a la Recomendación XIII-4, que invitaba a los Comités Antárticos Nacionales a realizar un examen global de los aspectos relativos a la eliminación de desechos del Anexo a la Recomendación VIII-11, y a ofrecer asesoramiento científico sobre los procedimientos y normas de eliminación de desechos convenientes y practicables en las estaciones costeras y del interior así como en los campamentos de terreno;

Deseosos de examinar los aspectos relativos a la eliminación de desechos del Código de Conducta anexado a la Recomendación VIII-11 para tener en cuenta las recomendaciones del SCAR;

Recomiendan a sus Gobiernos que adopten las siguientes prácticas y tomen las medidas necesarias, en su ámbito de competencia, para garantizar su conformidad con las mismas:

Obligación General

1. La cantidad de desechos producidos, o eliminados, en la Antártida deberá reducirse en la mayor medida posible para limitar al mínimo el impacto en el medio ambiente antártico así como la interferencia con la investigación científica u otros usos legítimos de la Antártida.

Planificación de la Gestión de Desechos

2. Todo gobierno que realice actividades en la Antártida establecerá una clasificación de eliminación de desechos como base para su registro y a fin de facilitar estudios encaminados a evaluar las consecuencias ambientales de las actividades operativas y científicas. Los desechos producidos se pueden clasificar como efluentes y desechos domésticos líquidos (Grupo 1); otros productos químicos y desechos líquidos, comprendidos combustibles y lubricantes (Grupo 2); sólidos destinados a la combustión (Grupo 3); otros desechos sólidos (Grupo 4); y materiales radioactivos (Grupo 5). Los códigos de clasificación por origen, que representan los procesos o funciones individuales lógicamente relacionados con los puntos de generación de desechos, se podrán utilizar en estudios de contraloría.

3. Todo gobierno que realice actividades en la Antártida deberá, en relación con esas actividades, preparar y actualizar anualmente:

(a) planes para la gestión de desechos (incluida la eliminación, el almacenamiento y la reducción de desechos), especificando para cada lugar determinado, para los campamentos de terreno en general, y para cada buque (aparte de los barcos pequeños que integran las operaciones de sitios fijos y de buques):

(i) programas de limpieza de los sitios de eliminación de recursos existentes y lugares de trabajo abandonados;

ii) acuerdos actuales y previstos de gestión de desechos;

(iii) acuerdos actuales y previstos para el análisis de las consecuencias ambientales de los desechos antárticos y los sistemas de gestión de desechos;

(iv) otros esfuerzos para reducir al mínimo cualquier efecto ambiental de los desechos y la gestión de desechos.

b) un inventario de los lugares de actividades pasadas (tales como caminos o brechas, depósitos de combustible, bases de terreno, sitios de aeronaves accidentadas) en lo posible, antes de que se pierda esta información, a fin de que tales lugares puedan ser tomados en consideración al planificarse los futuros programas científicos (p. e. química de la nieve, contaminantes en los líquenes, perforación de la corteza de hielo, etc.).

4. Todo gobierno que realice actividades en la Antártida incluirá los planes de gestión de desechos mencionados en el párrafo 3 (a) supra en los intercambios anuales de información, en conformidad con los Artículos III y VII del Tratado Antártico y las Recomendaciones anexas al Artículo IX del Tratado. Los formularios utilizados para tales intercambios serán definidos por cada gobierno hasta que se elaboren formularios normalizados. También intercambiarán los inventarios mencionados en el párrafo 3 (b) supra.

5. Todo gobierno que realice actividades en la Antártida se cerciorará de que sus agentes nacionales en la Antártida designen a un funcionario responsable de la gestión de desechos para que desarrolle y vigile los planes de gestión de desechos. En el terreno, esta responsabilidad se delegará a la persona apropiada en cada lugar.

6. Aquellos que realicen actividades en la Antártida se cerciorarán de que los miembros de sus expediciones reciban una capacitación destinada a limitar los efectos de sus actividades en el medio ambiente antártico y a proporcionarles información sobre las prácticas recomendadas.

7. No se enviarán a la Antártida insecticidas, bifeniles, policlorinados (PCB), tierras no estériles o cuentas, hojuelas o formas similares de poliestireno para el empaquetado. Se debe desalentar la utilización de productos de cloruro de polivinilo (PVC) para el empaquetado.

8. Aquellos que realicen actividades en la Antártida se cerciorarán de que se advierta a sus expediciones a la Antártida acerca de cualquier suministro de productos de PVC.

9. Cada gobierno establecerá un programa a largo plazo para retirar el combustible y los bidones de combustible abandonado, cuando tal operación sea practicable. En esos programas se preverá la limpieza, en la primera oportunidad posible, de los lugares con bidones cuando el equipo de transporte que los trajo no se encuentre ya en la misma zona.

10. Se incorporarán instalaciones de incineración, almacenamiento y compactación de desechos en el diseño de la construcción de buques que participen o apoyen programas antárticos.

Eliminación de desechos

11. Se retirarán los siguientes desechos de la zona del Tratado Antártico:

(a) materiales radioactivos;

(b) baterías eléctricas (incluidas las baterías del plomo, las pilas secas, etc.);

(c) combustible, tanto líquido como sólido; y

(d) desechos con alto contenido en materiales pesados o en compuestos dañinos persistentes.

12. Los siguientes desechos se retirarán del Area del Tratado Antártico, a menos que se incineren en un equipo que neutralice las emisiones dañinas que de otro modo emanarían de los mismos:

(a) cloruro de polivinilo (PVC), espuma de poliuretano, espuma de poliestireno, caucho y aceites lubricantes que contengan aditivos ampliamente reconocidos como productos que emiten emanaciones peligrosas;

(b) todos los demás desechos plásticos, incluidos aquellos de composición desconocida.

13. Los siguientes desperdicios serán retirados del Area del Tratado Antártico en la mayor medida posible:

(a) desechos líquidos aparte de los efluentes y los desechos domésticos líquidos;

(b) desechos sólidos no combustibles; y

(c) bidones de combustible.

14. los siguientes desechos se retirarán del Area del Tratado Antártico a menos que sean incinerados, tratados en autoclave o de otra manera que los haga estériles:

(a) restos de cadáveres de animales introducidos en la zona;

(b) cultivos de microorganismos; y

(c) productos avícolas introducidos.

15. Los desechos combustibles que no sean retirados del Area del Tratado Antártico será quemados en incineradores destinados a reducir las emanaciones perjudiciales en la mayor medida posible.

16. Deberá suprimirse gradualmente toda incineración de desechos al aire libre. Mientras dicha operación de supresión no se complete, cuando sea necesario eliminar desechos mediante la incineración al aire libre:

(a) se tendrá en cuenta el viento y el tipo de desechos que se han de incinerar a fin de limitar en lo posible el depósito de partículos sobre el suelo y evitar tal depósito sobre zonas delicadas; y

(b) se almacenarán los desechos que han de incinerarse para impedir que sean dispersados por el viento o que tengan acceso a los mismos y los dispersen animales que se alimentan de desperdicios.

17. Todos los desechos que se retirarán del Area del Tratado Antártico o que se eliminarán de otra manera se almacenarán de forma que se impida su dispersión por el viento o el acceso y dispersión por parte de los animales que se alimentan de desperdicios.

18. Los desechos sólidos no combustibles que no se puedan retirar a lugares de eliminación en tierra fuera del Area del Tratado Antártico y que deban ser arrojados al mar, sólo serán eliminados en vertederos seleccionados en aguas profundas, dentro o fuera del Area del Tratado Antártico y únicamente en conformidad con la Convención para la Prevención de la Contaminación del Mar por Arrojamiento de Desechos y otros Asuntos (Convención sobre arrojamiento de Londres), así como cualquier otro acuerdo internacional pertinente.

19. La descarga de cualquier otro residuo en el mar se realizará en conformidad con la Convención sobre Arrojamiento de Londres.

20. Los efluentes, los desechos químicos y, en la mayor medida posible, los desechos líquidos domésticos no se verterán en tierra libre de hielos. Los efluentes y los desechos líquidos domésticos podrán arrojarse directamente en el océano, a condición de que:

(a) ese arrojamiento se sitúe, siempre que sea posible, donde existan las condiciones para su rápida dispersión;

(b) las grandes cantidades de tales desechos (generados por aproximadamente 30 individuos o más), sean objeto al menos de un tratamiento previo, como la maceración; y

(c) se examinen las ventajas del tratamiento de cantidades muy importantes mediante sistemas, como los sistemas de contracción por rotación biológica, para reducir la demanda de oxígeno biológico y los sólidos en suspensión.

21. Los buques que participen en actividades antárticas de apoyo que no estén dotados de instalaciones incineradoras deberán, en la mayor medida posible, acumular los desechos, excluyendo los efluentes y los desechos líquidos domésticos no tratados, para su eliminación apropiada en las estaciones, bases, sitios de aguas profundas o fuera del Area del Tratado Antártico, a condición de que tales desechos puedan ser eliminados en estaciones o bases de la Antártida únicamente en conformidad con estas prácticas, y en el mar, únicamente en conformidad con las Recomendaciones pertinentes del Tratado Antártico, la Convención sobre Arrojamiento de Londres y cualquier otro acuerdo internacional pertinente. Toda incineración de desechos a bordo de buques en el Area del tratado Antártico se efectuará en incineradores como los destinados a reducir las emanaciones perjudiciales en la mayor medida posible.

22. Aquellos que realicen actividades en la Antártida deberán proceder, en la mayor medida posible, a la limpieza de los sitios de eliminación de desechos y lugares de trabajo abandonados correspondientes a sus actividades en la Antártida.

23. Los desechos generados en las estaciones del interior serán retirados de la zona de tales estaciones en la mayor medida posible para ser eliminados en conformidad con las prácticas estipuladas en la presente Recomendación. Si esto no fuese posible, esos desechos se concentrarán en pozos de hielo profundo. Al planificar la ubicación de las estaciones interiores donde los pozos de hielo profundo sean la única alter-

nativa practicable, deberán evitarse los lugares situados en líneas conocidas de circulación del hielo que desembocan en zonas libres de hielo o en zonas de alta ablación.

24. Siempre que resulte practicable, los desechos generados en los campamentos de terreno serán retirados a sus estaciones, bases o buques de apoyo para ser eliminados en conformidad con las prácticas estipuladas en la presente Recomendación. Procedimientos.

25. Estas prácticas serán sometidas a una revisión constante para garantizar su necesaria actualización y reflejen los mejoramientos de la tecnología y los procedimientos de eliminación de desechos, y para asegurar una protección máxima del medio ambiente antártico. A este respecto, sería conveniente que el SCAR y los Administradores de Programas Antárticos nacionales sigan examinando los problemas, las perspectivas y las oportunidades de cooperación en la gestión de desechos en la Antártida y proporcionen asesoramiento sobre las medidas adecuadas que se pueden adoptar.

26. Los gobiernos deberían cerciorarse de que sus nacionales y sus buques observen medidas sobre eliminación de desechos en la Antártida que no sean menos eficaces en cuanto a la protección del medio ambiente que aquéllas aplicables a sus nacionales y sus buques fuera de la Antártida. Además, nada en estas prácticas deberá ser interpretado como sustitutivo de la normas ambientales nacionales aplicables a las actividades antárticas, cuando tales normas sean más estrictas que las contenidas en las prácticas mencionadas; tampoco se interpretará ninguna disposición contenida en estas prácticas como una limitación a la facultad de los gobiernos de adoptar normas más estrictas.

27. Estas prácticas no deberán interpretarse ni aplicarse de forma que pongan en peligro la vida humana.

XV-4

IMPACTO DEL HOMBRE EN EL MEDIO AMBIENTE ANTARTICO: PREVENCION, VIGILANCIA E INTERVENCIONES EN MATERIA DE CONTAMINACION MARINA

Los Representantes,

Recordando las Recomendaciones IX-6 y X-7 sobre la contaminación por petróleo del medio marino antártico;

Reconociendo las características especiales del Area del Tratado Antártico y su naturaleza particularmente arriesgada para las operaciones con buques;

Reconociendo además que gran parte de la importancia científica de la Antártida procede de su condición impoluta;

Reafirmando su compromiso por evitar y reducir la contaminación del mar por el petróleo y otros contaminantes;

Tomando nota del marco proporcionado por la Convención de Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar en su Parte XII y otros acuerdos internacionales pertinentes para la protección y preservación del medio marino;

Teniendo presente la necesidad de tomar medidas relativas al diseño, construcción, tripulación y equipamiento de los buques que participan o apoyan operaciones en la Antártida a fin de evitar la contaminación marina por éstos;

Reconociendo además la importancia del rápido intercambio de información sobre las condiciones climáticas y de los hielos en el Area del Tratado Antártico y en relación con los accidentes y las intervenciones de emergencia;

Conscientes de la necesidad de un trazado preciso y actualizado de los mapas del Area del Tratado Antártico; y

Reconociendo el valor de la cooperación directamente y a través de las organizaciones internacionales apropiadas en los esfuerzos para evitar los incidentes de contaminación marina e intervenir en caso de que ocurran;

Recomiendan a sus Gobiernos que:

1. Aprueben y tomen las medidas necesarias, en su ámbito de competencia, para garantizar la conformidad con:

(a) la prohibición en el Area del Tratado Antártico de todos los arrojamientos deliberados, incluido el de petróleo de los buques al medio marino;

(b) la prohibición en la zona del Tratado Antártico del arrojamiento desde los buques al medio marino de todo plástico y basura que no sean desperdicios alimentarios, siempre que la eliminación de desperdicios alimentarios se efectúe lo más lejos posible de la tierra, pero en ningún caso a menos de 12 millas náuticas de la tierra o la barquisa; y

(c) la prohibición en el Area del Tratado Antártico de arrojamiento de efluentes desde buques a menos de 12 millas náuticas de la tierra o de la barquisa.

Al aplicar estas disposiciones, prestarán la debida atención a la necesidad de evitar los efectos perjudiciales en los ecosistemas dependientes o relacionados fuera del Area del Tratado Antártico.

2. Tomen medidas necesarias, en su ámbito de competencia, para cerciorarse de que todos sus buques que participan o apoyan operaciones en la Antártida observen las disposiciones pertinentes de las siguientes Convenciones:

(a) la Convención para la Prevención de la Contaminación del mar por Arrojamiento de Desechos y otros Asuntos, 1972 (Convención sobre Arrojamiento de Londres);

(b) la Convención internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques, 1973, y el Protocolo de 1978 relativo a la misma, con los Anexos I, II, III y V (MARPOL 73/78);

(c) la Convención Internacional de Normas sobre Formación, Certificación y Vigilancia para los Marinos, con Anexo, 1978 (Convención STCW);

(d) la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y el Protocolo de 1978 relativo a la misma (SOLAS);

(e) la Convención Internacional sobre Líneas de Carga, 1966 (Convención sobre Líneas de Carga); y

(f) la Convención sobre las Reglas Internacionales para la Prevención de las Colisiones en el Mar, 1972 (COLREGS).

3. Cuando tales navíos sean buques de guerra, auxiliares navales u otros navíos de propiedad o uso estatal empleados, por el momento, sólo en actividades gubernamentales no comerciales, tomen las medidas apropiadas, sin menoscabo de las operaciones o capacidades operativas de dichos buques, para garantizar que actúan, en la mayor medida razonable y posible, en conformidad con estas disposiciones.

4. Pasen a ser partes, si no lo fuesen todavía, de las Convenciones enumeradas en el párrafo 2 (a) - (f).

5. Aquellos que son partes de MARPOL 73/78, prevean tomar medidas en el marco de la Organización Marítima Internacional (OMI) para cerciorarse de que la aguas al sur de los 60º de latitud sur se designen como zona especial conforme a los Anexos I y V de esa Convención, siempre que el establecimiento de las instalaciones de recepción, reclamadas de otra forma en estos anexos, no se consideren necesarias ni deseables en el Area del Tratado Antártico.

6. Establezcan planes de intervención de emergencia en caso de contaminación marina en la Antártida, incluidos los planes de emergencia para buques que operan en el Area del Tratado Antártico, en especial los buques que transportan petróleo.

Para ello:

(a) cooperarán en la formulación y aplicación de tales planes y en las intervenciones de emergencia en caso de contaminación en la Antártida; y

(b) solicitarán el asesoramiento de la OMI y otras organizaciones internacionales, según proceda.

7. Convoquen, en conformidad con la Recomendación IV-24, una reunión de expertos para examinar y prestar asesoramento sobre el establecimiento de planes de intervención de emergencia en caso de contaminación marina, y los requisitos adicionales para reducir y prevenir la contaminación del medio marino antártico, prestando la debida atención a la necesidad de evitar los efectos perjudiciales en los ecosistemas dependientes y relacionados fuera del Area del Tratado Antártico.

8. Examinen de manera constante las medidas encaminadas a reducir y prevenir la contaminación del medio marino antártico.

XV-5

IMPACTO DEL HOMBRE EN EL MEDIO AMBIENTE ANTARTICO: VIGILANCIA AMBIENTAL EN LA ANTARTIDA

Los Representantes,

Reconociendo que debido a su condición relativamente pura, la Antártida constituye un importante laboratorio natural para obtener la información básica sobre los medios antárticos y para detectar y vigilar algunos de los efectos de las actividades humanas en el medio ambiente y los ecosistemas mundiales de los cuales depende el bienestar y la supervivencia del género humano;

Reconociendo asimismo que la investigación científica, las actividades logísticas de apoyo conexas, el turismo, la prospección y explotación de los recursos naturales y otras actividades humanas en la Antártida pueden tener efectos ambientales locales, regionales o mundiales, o comprometer el valor científico de la Antártida;

Recordando la respuesta del Comité Científico de Investigación Antártica (SCAR) a la Recomendación XII-3 y a la Recomendación XIV-2, que insta a las Partes Consultivas del Tratado Antártico a establecer programas para detectar y vigilar los efectos de las actividades humanas sobre los componentes esenciales de los ecosistemas antárticos;

Conscientes de que la determinación de las relaciones de causa y efecto entre determinadas actividades humanas y las modificaciones observadas en el medio ambiente antártico requerirán un conocimiento de la variaciones naturales en el medio ambiente antártico y unos registros precisos de factores tales como los tipos y cantidades de combustibles utilizados para suministrar calefacción y luz en las estaciones antárticas y hacer funcionar aeronaves y vehículos terrestres en la Antártida;

Conscientes de que se elabora el programa de vigilancia del ecosistema para contribuir a alcanzar los objetivos de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos;

Deseosos de concebir e iniciar programas de cooperación y vigilancia a largo plazo necesarios para verificar los efectos previstos, y detectar y cuantificar los posibles efectos no previstos de las actividades humanas en el medio ambiente antártico; y

Reconociendo que la elaboración y la aplicación en la Antártida de programas de vigilancia ambiental integrados, globales y eficaces con relación a su costo persiguen objetivos tanto científicos como de protección ambiental;

Recomiendan a sus Gobiernos que:

1. Alienten a sus programas nacionales antárticos, individual y colectivamente, a proseguir y, según proceda, a ampliar los programas en la Antártida encaminados a detectar y vigilar los cambios ambientales mundiales, incluidos sus efectos en la capa de ozono encima de la Antártida, los efectos sobre el medio ambiente terrestre, marino y atmosférico antárticos y los ecosistemas dependientes y relacionados así como los efectos en los recursos vivos antárticos.

2. Se comprometan, individual y colectivamente, a establecer programas de vigilancia ambiental para verificar los efectos previstos y detectar los posibles efectos no previstos en el medio ambiente y los recursos vivos antárticos de las actividades realizadas en el Area del Tratado Antártico, entre ellas:

(a) la eliminación de desechos;

(b) la contaminación por petróleo u otras sustancias peligrosas o tóxicas;

(c) la construcción y funcionamiento de las estaciones, los campamentos de terreno y buques, aeronaves de apoyo u otras instalaciones de apoyo logístico;

(d) la realización de programas científicos;

(e) las actividades de esparcimiento, y

(f) las actividades que afectan la finalidad de las zonas designadas como protegidas.

3. Tomen las medidas necesarias para mantener registros precisos de las actividades de sus programas nacionales en la Antártida, incluidos entre otras cosas, el mantenimiento de registros precisos de los tipos y cantidades de combustibles u otros materiales transportados a la Antártida y utilizados como apoyo de sus programas nacionales en esa zona, los tipos y cantidades de materiales posteriormente retirados de la Antártida, y los tipos y cantidades de materiales eliminados en la Antártida por medios diversos, teniendo presente la Recomendación XV-3.

4. Convoquen, en conformidad con la Recomendación IV-24, una reunión de expertos para examinar y asesora sobre:

(a) los tipos de programas de cooperación y vigilancia a largo plazo que resultaren útiles para detectar, cuantificar, vigilar y determinar las causas probables de los cambios observados en la calidad del aire, de la nieve y del agua, y otras características esenciales en el medio ambiente y los recursos vivos antárticos;

(b) los métodos que deberían utilizarse para reunir, comunicar, almacenar, intercambiar y analizar los datos necesarios; y

(c) dónde y con qué frecuencia deberían medirse los diversos parámetros ambientales.

Para ello, invitan al SCAR, por conducto de sus comités nacionales, a examinar y a prestar asesoramiento sobre las cuestiones antes mencionadas.

5. Intercambien información y establezcan relaciones de cooperación con aquellos organismos especializados de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales que, animados por un interés científico o técnico en la Antártida, participan en la planificación y aplicación de programas de vigilancia ambiental o de investigación científica conexos.

XV-6

SISTEMA DE ZONAS ANTARTICAS PROTEGIDAS: NUEVOS SITIOS DE ESPECIAL INTERES CIENTIFICO

Los Representantes,

Recordando las Recomendaciones VIII-3 y VIII-4;

Observando que el Comité Científico de Investigación Antártica (SCAR) preparó y aprobó planes de gestión para algunos Sitios de Especial Interés Científico además de los ya designados;

Considerando que sería conveniente acumular experiencia acerca de las consecuencias prácticas de los planes de gestión preparados para estos sitios;

Recomiendan a sus Gobiernos que tomen deliberadamente en consideración los planes de gestión, en anexo a la presente Recomendación, para los siguientes sitios:

Sitio Nº 29: Punto de Ablación - Cumbres Ganymede, Isla Alexander.

Sitio Nº 30: Isla Avian, Noroeste de la Bahía Margarita.

Sitio Nº 31: Monte Flora, Bahía Hope, Península Antártica.

ANEXO A LA RECOMENDACION XV-6

SITIO DE ESPECIAL
INTERES CIENTIFICO Nº 29
PUNTO DE ABLACION - CUMBRES
GANYMEDE, ISLA ALEXANDER

1. SITUACION GEOGRAFICA

El macizo del Valle Ablación - Cumbres Ganymede y sus sistemas de valles (70º 49' S, 68º 25' O) está situado en la costa medio oriental de la Isla Alexander sobre el casquete glaciar de Georges VI Sound y a unos 120 Km. del mar abierto hacia el norte.

2. PLAN DE GESTION

(i) Descripción del sitio

El Sitio se extiende desde la latitud 70º 45' a la latitud 70º 55' S y de la longitud 68º 40' O hasta la línea costera de Georges VI Sound.

Esta zona, en gran parte despejada de hielos, comprende dos sistemas de valles principales y dos de menor importancia separados por cadenas abruptas y mesetas de 650-760 m. de altitud. El Sitio está limitado por el glaciar Grotto al norte, el glaciar Júpiter al sur y al oeste, y Georges VI Sound al este. La superficie se extiende 18 km. de norte a sur y 10 km. de este a oeste, alcanzando una altitud máxima de 1070 m.

(ii) Motivo de su designación

El Sitio representa una de las principales zonas de ablación en la Antártida Occidental. Su geología es compleja, los principales tipos de rocas son los conglomerados, las piedras areniscas arcósicas y los esquistos de arcilla gris guijarrosos y brechas sedimentarias. La base de la sucesión está formada por una mezcla espectacular que comprende inmensos bloques de lava y aglomerado. Esto aflora en los suelos del valle y en la base de varios acantilados. Posee una amplia gama de características geomorfológicas, incluidas las playas levantadas, sistemas de morena y suelos modelados. Hay varios lagos de agua dulce permanentemente congelados y numerosas lagunas sin hielos donde viven fauna y flora variadas que comprende briófitos acuáticos. Hay algunos ríos importantes y varios menores durante el verano. La vegetación suele ser poco densa, con un singular líquen y un tipo de planta briófita clase Hepatical limitada a la zona "oasis" donde el agua brota de las laderas de las colinas, que de otra manera son áridas. Los ecosistemas de agua adulce y terrestres son vulnerables a la acción humana, por lo cual deben ser protegidos contra una presencia humana incontrolada.

(iii) Esbozo de la investigación

Los científicos del British Antarctic Survey han realizado varios estudios geológicos, geomorfológicos, glaciológicos y limnológicos detallados en el sitio, y se ha previsto emprender investigaciones ecológicas terrestres en toda la zona.

(iv) Fecha de terminación de la designación.

El 31 de diciembre de 1999.

(v) Puntos de acceso

Ninguno especificado, pero el acceso más conveniente se efectúa llegando en avión al lago Ablación. El acceso no es posible a partir de la plataforma de hielo de Georges VI Sound debido a la condición del hielo de presión.

(vi) Rutas para peatones y vehículos

Los vehículos en tierra deben ser utilizados con sumo cuidado, evitando las zonas de vegetación, el suelo modelado y las vías fluviales siempre que sea posible. Los peatones deberán evitar, en lo posible, las zonas de vegetación de oasis, los suelos modelados, las vías fluviales y las márgenes de los lagos.

(vii) Otros tipos de investigaciones científicas que no causarían interferencias perjudiciales

Ninguna especificada.

(viii) Muestreo científico.

El muestreo científico en el sitio debería ser mínimo y limitarse a lo que se puede realizar sin introducir nuevos organismos, incluidos los microorganismos, y sin perturbar el medio ambiente.

(ix) Otras limitaciones

Todos los materiales, incluidos los combustibles, introducidos en el Sitio deben retirarse después de cada visita. Los desechos humanos sólidos deben eliminarse arrojándolos al mar a través de las grietas de marea.

SITIO DE ESPECIAL
INTERES CIENTIFICO Nº 30
ISLA AVIAN, NOROESTE DE LA BAHIA
MARGARITA

1. UBICACION GEOGRAFICA

La Isla Avian (67° 46' S, 68° 54' O) se encuentra a 1 km al sur del extremo sudoeste de la Isla Adelaida en el noroeste de la Bahía Margarita.

2. PLAN DE GESTION

(i) Descripción del Sitio

El Sitio se compone de la Isla Avian junto con su zona costera. Tiene 1,45 km de largo por 0,8 km en su parte más ancha y se eleva hasta unos 45 m de altitud. Está en gran parte libre de hielos en verano y tiene varias lagunas llanas disueltas, la más grande de las cuales se halla en la zona este de la playa levantada. Está excluido del Sitio el rincón noroeste de la isla donde hay una pequeña choza de refugio; esta zona está limitada por una línea que se extiende desde el extremo noreste de la parte sur de dos largas ensenadas en el noroeste de la isla, derecho al norte sobre la pendiente occidental de una colina rocosa baja, hacia la costa norte de la isla. Todas las tierras al oeste de esta línea no están comprendidas en el Sitio.

(ii) Motivo de su designación

El Sitio es excepcional por la abundancia y diversidad de aves marinas reproductoras (p. e. pingüinos Adelie, Pygoscelis Adeliae, unas 40.000 parejas; cormoranes de ojos azules, Phalacrocorax atriceps, unas 300 parejas; petreles gigantes del sur, Macronectes giganteus, unas 200 parejas; gaviotas dominicanas, Larus dominicanus, unas 60 parejas en reproducción, un total de aves adultas de aproximadamente 200; skúas del Polo sur, Catharacta maccormichi, 30 parejas en reproducción, un total de aves adultas de aproximadamente 200; petreles de tormenta de Wilson, Oceanites oceanicus, varios centenares de parejas). La colonia de petreles gigantes es la población en reproducción conocida más austral, mientras que los cormoranes de ojos azules se hallan muy cercanos al límite sur de su zona de reproducción. Por consiguiente, la Isla Avian tiene una importancia ornitológica notable y merece ser protegida de una perturbación humana innecesaria.

(iii) Esbozo de la investigación

No hay ningún esbozo propuesto en la actualidad aunque la protección se justifica para salvaguardar las poblaciones de aves de las posibles visitas de turistas u otras perturbaciones, por los motivos expuestos en el punto (ii).

(iv) Fecha de terminación de la designación.

El 31 de diciembre de 1999.

(v) Puntos de acceso

Ninguno especificado.

(vi) Rutas para peatones y vehículos.

No deben utilizarse vehículos en el Sitio. No es necesario marcar ninguna ruta para peatones, si bien habrán de tomarse todas las precauciones para evitar perturbaciones innecesarias de la fauna avícola. No deben utilizarse helicópteros en ningún punto de la isla.

(vii) Otros tipos de investigaciones científicas que no causarían interferencia perjudicial.

Ninguna especificada.

(viii) Muestreo científico.

Todas las actividades que impliquen el marcado con anillas, la captura, muerte, etc., de cualquier ave deberán conformarse a las Medidas Convenidas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas. Cualquier otro muestreo se limitará al mínimo necesario para el objeto de los estudios respectivos.

(ix) Otras limitaciones.

Ninguna especificada.

SITIO DE ESPECIAL
INTERES CIENTIFICO Nº 31
MONTE FLORA, BAHIA HOPE,
PENINSULA ANTARTICA

1. UBICACION GEOGRAFICA

El Monte Flora (63° 25' S, 57° 01' O) se sitúa aproximadamente a 1 km de la Bahía Hope y aproximadamente a 1 km al sureste de la estación argentina Esperanza, en el extremo norte de la Península Trinity.

2. PLAN DE GESTION

(i) Descripción del Sitio.

El Sitio comprende las laderas superiores del Monte Flora por encima de 250 m de altitud donde los lechos de plantas de piedra arenisca y piedra sedimentaria afloran como una franja negra neta entre la franja inferior de conglomerados y las rocas volcánicas de coloración clara que cubren la montaña.

(ii) Motivo de su designación.

El Sitio reviste una importancia científica excepcional por su rica flora fósil. Fue una de las primeras floras fósiles descubiertas en la Antártida y ha desempeñado un significativo papel estratigráfico en la deducción de la historia geológica de la Península Antártica. Su larga historia como sitio de fácil acceso y la gran cantidad de restos fosilíferos que hay en la ladera de la montaña cubierta de cantos rodados la ha hecho vulnerable ante los coleccionistas de recuerdos, y la cantidad de material disponible para investigaciones serias ha disminuido considerablemente. Por ese motivo es urgente que se dé protección al Sitio.

(iii) Esbozo de la investigación.

Ninguno especificado. Su designación como SEIC se justifica por su interés científico excepcional y la vulnerabilidad de sus fósiles frente a actividades excesivas de colección.

(iv) Fecha de terminación de la designación

El 31 de diciembre de 1999.

(v) Puntos de acceso.

Ninguno especificado.

(vi) Rutas para peatones y vehículos.

Ninguna especificada.

(vii) Otros tipos de investigaciones científicas que no causarían interferencias perjudiciales.

Ninguna especificada.

(viii) Muestreo científico.

La colección de rocas fosilíferas deberá limitarse al mínimo indispensable para los estudios de investigación propuestos. Deberá evitarse la destrucción innecesaria de cantos rodados y rocas in situ.

(ix) Otras limitaciones.

Ninguna especificada.

XV-7

SISTEMA DE ZONAS ANTARTICAS
PROTEGIDAS:
NUEVA DESIGNACION DE ZONA
ESPECIALMENTE PROTEGIDA, Nº 11
CABO SHIRREFF, COMO SITIO DE
ESPECIAL INTERES CIENTIFICO Nº 32

Los Representantes,

Recordando las Recomendaciones III-VIII, VIII-3 y VIII-4;

Conscientes de la necesidad de facilitar investigaciones sobre importantes aspectos del ecosistema marino antártico;

Tomando nota de que existen algunos programas de investigaciones a largo plazo que constan de actividades de apoyo que pueden no ser apropiadas en una Zona Especialmente Protegida, pero que no forzosamente ponen en peligro el ecosistema antártico o sus componentes;

Tomando nota asimismo de que el grado de la protección ambiental especificado en el plan de gestión de un Sitio de Especial Interés Científico no debería ser inferior al previsto en una Zona Especialmente Protegida;

Conscientes de que un plan de gestión para un Sitio de Especial Interés Científico en el Cabo Shirreff ha sido preparado y aprobado por el Comité Científico de Investigación Antártica (SCAR);

Recomiendan a sus Gobiernos que:

1. Se ponga fin a la inclusión en el Anexo B de las Medidas Convenidas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas, de la Recomendación IV-11 (Zonas Especialmente Protegidas: Cabo Shirreff).

2. El Nº 11 del Anexo B de las Medidas Convenidas no se utilice para otra Zona Especialmente Protegida.

3. Tomen deliberadamente en consideración el plan de gestión, anexo a la presente Recomendación, para el Sitio de Especial Interés Científico Nº 32, Cabo Shirreff, Isla Livingston, Islas Shetland del Sur.

ANEXO A LA RECOMENDACION XV-7

SITIO DE ESPECIAL
INTERES CIENTIFICO
Nº 32 CABO SHIRREFF, ISLA LIVINGSTON,
ISLAS SHETLAND DEL SUR

1. UBICACION GEOGRAFICA

El Cabo Shirreff es una península baja, libre de hielos hacia el extremo occidental de la costa norte de la Isla Livingston, en una latitud de 62° 27' S, longitud de 60° 47'O, entre la Bahía Barclay y la Bahía Hero. La Isla Telmo es la más grande de un pequeño grupo de isletas rocosas, libres de hielo, aproximadamente a 2 km al oeste del Cabo Shirreff.

2. PLAN DE GESTION

(i) Descripción del sitio.

El Sitio comprende toda la zona de la península del Cabo Shirreff al norte del margen de la lengua de hielo del glaciar, y la mayor parte del grupo de Islas Telmo.

(ii) Motivo de su designación.

Debido a la presencia de colonias en reproducción tanto de focas peludas y pingüinos antárticos como de pesquerías de krill en la zona de alimentación de estas especies, es sumamente urgente que este Sitio sea incluido en la red de vigilancia de los ecosistemas que se ha establecido para contribuir a alcanzar los objetivos de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. El objeto de la designación es permitir la investigación y vigilancia planificadas, evitando o reduciendo, en la mayor medida posible, otras actividades que podrían interferir o afectar los resultados del programa de vigilancia e investigación, o alterar las características naturales del Sitio.

(iii) Esbozo de la investigación

Actualmente se planifican mejor los estudios a largo plazo para evaluar y vigilar la ecología de la reproducción, el crecimiento y la condición, la eficacia reproductora, el comportamiento, las tasas vitales y la abundancia de pinípedos y aves marinas que se reproducen en la zona. Los resultados de estos estudios serán comparados con los datos ambientales, los datos de muestreo mar adentro y las estadísticas de pesquería para identificar posibles relaciones de causa a efecto.

(iv) Fecha de terminación de la designación.

El 31 de diciembre de 1999.

(v) Puntos de acceso.

Puede entrarse a la parte del Cabo Shirreff que corresponde al Sitio por cualquier punto donde las rocas de pinípedos o aves marinas no se hallen presentes o estén cerca de la playa. El acceso a las islas del Grupo Telmo es ilimitado pero debería efectuarse por las zonas menos densamente pobladas y causar la menor perturbación posible a la fauna. El acceso para otros fines que los de investigación tipificados supra debería evitar la perturbación de los pinípedos y las aves marinas.

(vi) Rutas para peatones y vehículos.

Los barcos, helicópteros, aeronaves de alas fijas y vehículos de tierra no deberían utilizarse en el Sitio salvo para operaciones de apoyo directo a las actividades científicas autorizadas.

Durante estas operaciones los barcos y aeronaves deberían circular por rutas que eviten o reduzcan al mínimo la perturbación de los pinípedos y aves marinas. No se deberían utilizar vehículos de tierra excepto para transportar el equipo y los suministros necesarios hacia y desde el campamento de terreno que se levantará. En lo posible, el establecimiento y reabastecimiento del campamento se efectuará antes o después de las estaciones de reproducción de los pinípedos y aves marinas. Los peatones no deberán circular en las zonas pobladas por animales silvestres, especialmente durante la estación de reproducción, o perturbar cualquier otra fauna o flora salvo si fuese necesario para realizar una investigación autorizada.

(vii) Otros tipos de investigaciones científicas que no causarían interferencias perjudiciales.

Los estudios geológicos, glaciológicos y otros que se pueden efectuar fuera de las estaciones de reproducción de los pinípedos y las aves marinas, y que no dañen o destruyan las zonas de reproducción de los pinípedos o aves marinas o el acceso a las mismas, no afectarán de manera negativa la evaluación planificada y los estudios de vigilancia. Del mismo modo, la evaluación planificada y los estudios de vigilancia no se verán afectados negativamente por encuestas o estudios biológicos periódicos de otras especies que no impliquen matar, lesionar o perturbar a los pinípedos o aves marinas, ni dañar o destruir las zonas de reproducción de los pinípedos o aves marinas o el acceso a las mismas.

(viii) Muestreo científico

No se matará, capturará, manipulará, fotografiará, ni se tomarán huevos o muestras de sangre u otras muestras biológicas de los pinípedos y aves marinas sino en la medida necesaria para definir y vigilar parámetros individuales y colectivos que puedan cambiar en formas detectables, en respuesta a cambios de la disponibilidad de alimentos u otros factores ambientales. El muestreo se efectuará y será comunicado en conformidad con: 1) las Medidas Convenidas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas y 2) la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas.

(ix) Otras limitaciones

(a) Sólo se podrán construir en el Sitio estructuras que directamente apoyen las investigaciones científicas y los programas de vigilancia autorizados para albergar a los investigadores y su equipo; sólo serán ocupadas desde el 1 de setiembre hasta el 1 de junio.

(b) Todos los materiales que no se puedan quemar o no sean biodegradables aportados al Sitio serán retirados cuando dejen de utilizarse. No está permitida la eliminación de materiales no biodegradables bajo tierra ni la incineración de materiales no orgánicos.

XV-8

SISTEMA DE ZONAS ANTARTICAS PROTEGIDAS:
MEDIDAS CONVENIDAS PARA LA CONSERVACION DE LA FAUNA Y FLORA ANTARTICAS: ENMIENDA AL ARTICULO VIII (PLANES DE GESTION PARA LAS ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS)

Los Representantes,

Observando que conforme al Artículo VIII de las Medidas Convenidas:

(i) se designan en el párrafo 1 como Zonas Especialmente Protegidas, las zonas de "sobresaliente interés científico... con el fin de preservar sus singulares sistemas ecológicos naturales";

(ii) en el párrafo 2 (c) se estipula que la entrada a una Zona Especialmente Protegida está prohibida excepto de acuerdo con un permiso emitido;

(iii) el párrafo 4 estipula que ese "permiso será válido dentro de una Zona Especialmente Protegida siempre que reúna los requisitos siguientes:

(a) sea emitido por un imperioso propósito científico que no pueda ser logrado en otro lugar; y

(b) que las acciones permitidas, no pongan en peligro el sistema ecológico natural existente en el área";

Observando además que la Recomendación VII-2 insta a que se incluyan en la serie de Zonas Especialmente Protegidas ejemplos representantivos de la tierra antártica principal y de los sistemas ecológicos de aguas dulces;

Deseosos de contribuir a una mayor certidumbre en la interpretación del párrafo 4 mediante la aplicación de planes de gestión correspondientes a cada Zona Especialmente Protegida;

Reconociendo que para que esos planes de gestión sean plenamente eficaces se les deberá reconocer el mismo estatuto que el de las condiciones en los apartados (a) y (b) del párrafo 4;

Recomiendan a sus Gobiernos que:

(i) se añada el siguiente apartado al párrafo 4 del Artículo VIII:

"y (c) las acciones autorizadas en virtud del mismo estén en conformidad con cualquier Plan de Gestión que acompañe la descripción de una Zona Especialmente Protegida";

(ii) se modifique el apartado (a) quitando al final del mismo la palabra "y"; y

(iii) el punto del apartado (b) se sustituya por un punto y coma.

XV-9

SISTEMAS DE ZONAS ANTARTICAS PROTEGIDAS:
ELABORACION DE DESCRIPCIONES MEJORADAS Y DE PLANES DE GESTION PARA LAS ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

Los Representantes,

Recordando que:

(a) el propósito de las Zonas Especialmente Protegidas consiste en preservar los ejemplos tanto únicos como representativos de los sistemas ecológicos naturales de zonas que tienen un sobresaliente interés científico:

(b) la autoridad nacional competente de las Partes Consultivas del Tratado Antártico puede emitir permisos que autoricen a sus nacionales a entrar en las Zonas Especialmente Protegidas con imperiosos propósitos científicos que no puedan conseguirse en otra parte;

Observando que las descripciones de las Zonas Especialmente Protegidas en el Anexo B de las Medidas Convenidas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas no proporcionan descripciones detalladas de los sistemas ecológicos naturales y los componentes del mismo que las Zonas Protegidas tienen por objeto preservar;

Observando asimismo que en las descripciones de las Zonas Especialmente Protegidas no se indican los tipos de actividades que se podrían o no realizar en las designadas Zonas Especialmente Protegidas sin perjudicar o dañar cualquiera de los componentes de los sistemas ecológicos naturales que las zonas tienen por objeto preservar;

Recomiendan a sus Gobiernos que:

1. Examinen nuevamente las descripciones de las Zonas Especialmente Protegidas en el Anexo B de las Medidas Convenidas y, para aquellas zonas que ellos o sus nacionales hayan propuesto enumerar en el Anexo, proporcionen una descripción pormenorizada del sistema ecológico natural que la zona tiene por objeto preservar y un plan provisional de gestión de la zona para su consideración en la Decimosexta Reunión Consultiva del Tratado Antártico;

2. Las futuras propuestas para la designación de Zonas Especialmente Protegidas comprendan:

(a) una clara descripción de la ubicación y las características físicas y biológicas esenciales de la zona que será protegida, incluida una descripción de los marcadores y/o características naturales que delimitan la zona;

(b) un mapa y/o fotografías que muestren las fronteras y características esenciales de la propuesta Zona Especialmente Protegida;

(c) una descripción detallada de los componentes esenciales del sistema ecológico natural único que se prevé preservar mediante la designación de la zona como Zona Especialmente Protegida;

(d) descripciones de los tipos de actividades (incluidas las actividades fuera de la zona) que podrían comprometer cualquiera de los componentes del sistema ecológico único que se prevé preservar;

(e) descripciones de las medidas que deberían tomarse para evitar o reducir a un mínimo el daño en casos en que se pueda autorizar el acceso a la zona con un imperioso propósito científico que no pueda conseguirse en otra parte; y

(f) descripciones de las medidas necesarias para asegurar la preservación de los sistemas ecológicos naturales únicos o representativos de la zona.

3. Inviten al SCAR, a través de sus comités nacionales, a tomar en consideración lo antes expuesto cuando se examinen las propuestas para la designación de Zonas Especialmente Protegidas; y

4. Comuniquen anualmente al SCAR y a las Partes del Tratado Antártico cualquier actividad que hayan autorizado realizar en Zonas Especialmente Protegidas durante el año anterior y que prevean autorizar para el año siguiente.

XV-10

SISTEMA DE ZONAS ANTARTICAS PROTEGIDAS:
CREACION DE ZONAS ESPECIALMENTE RESERVADAS (ZER)

Los Representantes,

Reconociendo que el creciente número y alcance de las actividades en el Area del Tratado Antártico puede reducir el singular valor científico y otros valores de la Antártida;

Observando que en las Medidas Convenidas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas se establece un mecanismo para designar Zonas Especialmente Protegidas a fin de preservar los sistemas ecológicos naturales únicos de zonas de sobresaliente interés científico;

Observando asimismo que ni las Medidas Convenidas ni ninguna otra Recomendación adoptada por las partes Consultivas del Tratado Antártico proporcionan un mecanismo específico para identificar y proteger zonas de sobresaliente valor geológico, glaciológico, geomorfológico, estético, panorámico o silvestre; Recordando que la Recomendación VII-2 insta a las partes del Tratado Antártico a incluir en la serie de Zonas Especialmente Protegidas enumeradas en el Anexo B de las Medidas Contenidas:

(a) Ejemplos representativos de la tierra antártica principal y de los sistemas ecológicos de aguas dulces;

(b) zonas con complejos de especies únicos;

(c) zonas que sean la localidad tipo o el único hábitat conocido de cualquier especie vegetal o invertebrada;

(d) zonas que contengan colonias reproductoras especialmente interesantes de pájaros o mamíferos; y

(e) zonas que deberían mantenerse intactas de manera que en el futuro puedan ser utilizadas a fines de comparación con localidades perturbadas por el hombre;

Recomiendan a sus Gobiernos que:

1. Realicen un examen constante de las características geográficas y las utilizaciones de la Antártida y, según proceda, propongan la designación de zonas de sobresaliente valor biológico, glaciológico, geomorfológico, estético, panorámico o silvestre como Zonas Especialmente Reservadas (ZER).

2. Las propuestas para la designación de Zonas Especialmente Reservadas vayan acompañadas de un plan de gestión propuesto que comprenda:

(a) una clara descripción de la ubicación y de las características esenciales de la ZER propuesta, incluida una descripción de los marcadores y/o características naturales que delimitan la zona;

(b) un mapa y/o fotografía que muestren la frontera y las características esenciales de la ZER propuesta;

(c) los motivos que justifiquen la designación propuesta;

(d) descripciones de los tipos de actividades que se podrían realizar dentro o a proximidad de la ZER propuesta sin comprometer los valores especiales que se prevé proteger;

(e) descripciones de los tipos de actividades (incluidas las actividades fuera de la ZER) que pudieren afectar negativamente los valores especiales que se debe proteger; y

(f) descripciones de las medidas que deberían tomarse para reducir al mínimo el impacto causado en los casos en que se autorice el acceso a la ZER.

3. En el momento oportuno, introduzcan en la serie de Zonas Especialmente Reservadas ejemplos representativos de las principales características geológicas, glaciológicas, geomorfológicas de la Antártida, y ejemplos representativos de las zonas de notable valor estético, panorámico y silvestre.

4. Se prohiba la entrada a las Zonas Especialmente Reservadas, excepto para los fines autorizados en el plan de gestión aprobado para la zona, o en conformidad con un permiso emitido por la autoridad nacional apropiada en virtud de un imperioso propósito científico que no pueda conseguirse en otra parte, y que no afecte negativamente las características naturales que se prevé proteger mediante el establecimiento de la ZER.

5. Inviten al SCAR, a través de sus comités nacionales, a la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y, según proceda, a otros componentes del Sistema del Tratado Antártico a examinar y comentar las propuestas antes de que sean consideradas por las Partes Consultivas.

6. Comuniquen anualmente entre sí y al SCAR las actividades que han autorizado realizar en las Zonas Especialmente Reservadas durante el año anterior, y las que prevén autorizar para el año siguiente.

XV-11

SISTEMA DE ZONAS ANTARTICAS PROTEGIDAS:
CREACION DE ZONAS DE PLANIFICACION DE USO MULTIPLE (ZPUM)

Los Representantes,

Deseosos de proteger y mantener los singulares valores biológicos, geológicos, glaciológicos, geomorfológicos, ecológicos, científicos, históricos, estéticos, panorámicos y silvestres de la Antártida;

Recordando la Recomendación XIII-5 que invita al Comité Científico de Investigación Antártica (SCAR) a proporcionar asesoramiento sobre el sistema de zonas protegidas en la Antártida;

Tomando nota de que la respuesta del SCAR a la Recomendación XIII-5, proporcionada en su informe "El Sistema de Zonas Protegidas en la Antártida" recomendaba, entre otras cosas, que las Partes Consultivas del Tratado Antártico creasen una categoría adicional de zona protegida donde la gestión coordinada de las actividades redujesen a un mínimo los efectos ambientales perjudiciales para no desvirtuar los valores para los cuales había sido designada la zona;

Recordando la importancia de preservar la libertad de la investigación científica garantizada por el Tratado Antártico; Recomiendan a sus Gobiernos que:

1. Tomen medidas en forma cooperativa para garantizar que las actividades humanas en curso y planificadas en la Antártida, a través de sus efectos combinados o acumulativos, no resulten en una interferencia recíproca o un impacto negativo en el medio ambiente antártico.

2. Como uno de los medios de lograr este objetivo, designen, cuando proceda, Zonas de Planificación de Uso Múltiple (ZPUM) para contribuir a la coordinación de las actividades humanas en aquellas zonas donde tales actividades plantean riesgos previsibles de interferencia recíproca o de impactos ambientales acumulativos.

3. Mantengan el número y dimensiones de las ZPUM en un mínimo necesario para lograr los objetivos formulados en los párrafos 1 y 2.

4. Cada Zona de Planificación de uso Múltiple se designe en conformidad con un plan de gestión elaborado a través de consultas, según proceda, entre las Partes interesadas y aprobado por las Partes Consultivas del Tratado Antártico. Ese plan, según proceda, deberá incluir:

(a) una descripción de los propósitos y objetivos del plan de gestión;

(b) una descripción de la zona a la que se aplican estas disposiciones;

(c) una descripción de las actividades humanas en curso y planificadas incluido el funcionamiento de estaciones de investigación y de actividades logísticas conexas;

(d) la identificación de Zonas Especialmente Protegidas (ZEP), Sitios de Especial Interés Científico (SEIC), Zonas Especialmente Reservadas (ZER) y Monumentos Históricos (MH) en la ZPUM;

(e) una descripción de las características ambientales y de los rasgos y temas de las investigaciones científicas en curso y planificadas, si los hubiere, amenazados por la interferencia de las actividades humanas en curso o planificadas o por sus impactos acumulados;

(f) medidas específicas para evitar o reducir a un mínimo la interferencia recíproca y los impactos acumulativos, incluidas en caso necesario medidas aplicables a:

(i) la construcción y el funcionamiento de estaciones e instalaciones conexas de apoyo logístico;

(ii) operaciones de buques, incluida la identificación de zonas arriesgadas para la navegación, la designación de fondeaderos seguros y derroteros o canales marítimos para el acceso seguro a las estaciones;

(iii) operaciones en pequeñas embarcaciones, incluido el control del mantenimiento y descarga, y la identificación de zonas donde deberían prohibirse las operaciones (excepto para investigaciones fundamentales);

(iv) operaciones de aeronaves y helicópteros, incluida la designación de zonas de aterrizaje seguras y la identificación de zonas donde deberían prohibirse las operaciones por debajo de una altitud determinada;

(v) operaciones con vehículos, incluidos los controles del mantenimiento y descarga, y la identificación de zonas inseguras o no adecuadas para las operaciones;

(vi) actividades de investigación científica, incluidos los medios de asegurar la disponibilidad de información actualizada acerca de la naturaleza y ubicación del trabajo en el terreno en curso o planificado, y medios de impedir la perturbación de los organismos o de las características sometidos a estudio por diversos investigadores;

(vii) visitantes, incluida la designación de zonas en las cuales el acceso de turistas u otros visitantes debería limitarse o prohibirse y/o como zonas en las cuales tal acceso debería encaminarse a obtener el máximo beneficio de la exposición a las características de la zona:

(viii) información, incluidos los medios de asegurar que todos los individuos presentes o que prevean estar presentes en la ZPUM, tengan pleno conocimiento de las disposiciones del plan de gestión, así como de cualquier otra medida pertinente adoptada por las Partes Consultivas (p. e., las disposiciones que rigen el acceso a las estaciones científicas);

(ix) la notificación, con la mayor antelación posible, por cada Parte de actividades de investigación u otras que dicha Parte o sus nacionales prevean realizar en la ZPUM, incluidas copias de cualquier permiso necesario emitido;

(x) informes anuales de cada Parte acerca de actividades que ésta o sus nacionales hayan realizado en el plan de gestión de la ZPUM y cualquier caso de violaciones posibles al plan de gestión;

(g) disposiciones para el examen periódico del plan a fin de identificar cambios que puedan ser necesarios para tener en cuenta la evolución de las circunstancias o cumplir mejor sus propósitos.

5. Inviten al SCAR, a través de sus comités nacionales, a la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y, según proceda, a otros componentes del Sistema del Tratado Antártico, para examinar y comentar los planes de gestión propuestos para las Zonas de Planificación de Uso Múltiple antes de que su designación sea considerada por las Partes Consultivas.

6. Examinen periódicamente los planes de gestión para cerciorarse de que se aplican efectivamente y, según proceda, aprueben los cambios propuestos necesarios para tener en cuenta la evolución de las circunstancias o cumplir mejor sus propósitos.

XV-12

SISTEMA DE ZONAS ANTARTICAS PROTEGIDAS:
NUEVOS SITIOS Y MONUMENTOS HISTORICOS

Los Representantes,

Recordando las Recomendaciones I-9, V-4, VI-14, VII-9, XII-7, XIII-16 y XIV-18;

Recomiendan a sus Gobiernos que los siguientes monumentos históricos sean añadidos a la "Lista de Monumentos Históricos Identificados y Descriptos por el Gobierno o Gobiernos Proponentes", en anexo a la Recomendación VII-9 y que, subsiguientemente, se les conceda el respeto y la protección requerida por las Recomendaciones antes mencionadas:

54. Monumento Histórico de Richard E. Byrd, Estación Mc Murdo, Antártida (77° 51'S, 166° 40'E). Busto de bronce sobre mármol negro, de aproximadamente 1,65 m de altura x 0,66 m, sobre plataforma de madera, con inscripciones que describen las realizaciones en el polo de Richard Evelyn Byrd. Erigido en la Estación Mc Murdo en 1965.

55. Isla Stonington, Base este, Antártida (68° 11'S, 67° 00'O). Edificios y artefactos en la Base este de la Isla Stonington y sus cercanías inmediatas. Estas estructuras fueron erigidas y utilizadas durante dos expediciones de invierno de los EUA: La Expedición del Servicio Antártico (1939-1941) y la Expedición de Investigación Antártica Ronne (1947-1948). La dimensión de la zona histórica es de aproximadamente 1000 m en la dirección norte-sur (desde la playa hasta el glaciar noreste adyacente a la Bahía Back) y de aproximadamente 500 m en la dirección este-oeste.

XV-13

SISTEMA DE ZONAS ANTARTICAS PROTEGIDAS:
SITIOS Y MONUMENTOS HISTORICOS
(ENMIENDA A LA DESCRIPCION DE MH 53)

Los Representantes,

Recordando que el Monumento Histórico Nº 53 fue añadido a la lista de Monumentos Históricos anexa a la Recomendación VII-9, y que este Monumento Histórico celebra el rescate por el piloto chileno Luis Pardo Villalón de los sobrevivientes del buque británico "Endurance" en 1916, y se compone de un monolito ubicado en la Isla Elephant con réplicas ubicadas en las estaciones chilenas "Arturo Prat" en la Isla Greenwich y "Rodolpho Marsh" en la Isla King George;

Observando que durante la XXIVa Expedición Científica Antártica Chilena en 1987-1988, se colocó un busto del piloto Pardo en cada uno de estos monolitos;

Recomiendan a sus Gobiernos que:

Se añada la siguiente oración al final de la descripción del Monumento Histórico Nº 53 en la Recomendación XIV-8:

"Los bustos de bronce del piloto Luis Pardo Villalón fueron colocados en los tres monolitos antes mencionados durante la XXIVa Expedición Científica Antártica Chilena en 1987-1988".

XV-14

FOMENTO DE LA COOPERACION
CIENTIFICA INTERNACIONAL:

DECLARACION

Los Representantes,

Recomiendan a sus Gobiernos que aprueben la siguiente declaración sobre la investigación científica en la Antártida: Los Gobiernos participantes en la Decimoquinta Reunión Consultiva:

Profundamente conscientes del papel que la Antártida y el Océano Austral desempeñan en los procesos físicos, químicos y biológicos interactivos que regulan el Sistema Planetario en su totalidad;

Reconociendo que,

(a) la región antártica tiene una gran cantidad de radiación negativa y actúa, por ende, como uno de los "refrigeradores" de la Tierra. Cualquier modificación de esa cantidad tendría consecuencias mundiales en la circulación atmosférica y oceánica;

(b) las condiciones por debajo de la plataforma de hielo y el cinturón de hielo marino promueven la formación de agua fría de fondo que fluye hacia el norte;

(c) los mares polares desempeñan un papel especialmente importante en el intercambio de CO_2 entre el océano y la atmósfera puesto que pueden ser inmensos sumideros de CO_2. Estos procesos son controlados por la formación hielo-mar, la convección termoalina y la productividad biológica;

(d) la Antártida proporciona condiciones únicas para estudiar el impacto de contaminantes fabricados por el hombre en el ozono atmosférico;

(e) un registro detallado del clima mundial pasado y la química atmosférica a lo largo de cientos de milenios se halla preservado en la capa de hielo antártico y en los sedimentos del Océano Austral y el continente antártico;

(f) debido a que se prevé que el cambio climático sea más amplio en altas latitudes, la detección de tal cambio en un contexto de alta variabilidad natural se logra mejor en las regiones polares;

(g) las comunidades vegetales que existen en condiciones polares son sensibles a los cambios de temperatura, y pueden ser buenos indicadores del cambio climático;

(h) la capa de hielo antártico contiene suficiente agua para elevar el nivel mundial del mar unos 60 m en el mundo entero. Cualquier alerta climática del efecto de invernadero, por poco que haga variar este volumen de hielo, tendrá considerables repercusiones en el nivel del mar;

Reconociendo, con aprecio, que la contribución que la ciencia antártica puede aportar a estos temas científicos está sujeta a una intensa labor en el marco del Comité Científico de Investigación Antártica (SCAR), que ha identificado los siguientes cinco ejes de investigación principales, interconectados e interdisciplinarios, a efectos de definir y abarcar las prioridades de la investigación:

(a) la Detección de Cambios de Importancia Mundial Mejor Observados en la Antártida;

(b) los Procesos que Vinculan el Hielo Antártico y los Sistemas Biológicos con el Océano y la Atmósfera Mundiales;

(c) las Fuentes Antárticas de Información Paleoambiental;

(d) la Ecología en el Cambiante Medio Ambiente Antártico;

(e) la Vigilancia de los Cambios en la Antártida;

Reconociendo, además, que otros programas científicos no tan directamente vinculados a la cuestión del cambio mundial revisten igual valor para la ciencia;

Conscientes de la necesidad de cerciorarse de que todas las actividades en la Antártida se basan en una información suficiente para garantizar la formulación de juicios fundados acerca de sus consecuencias ambientales;

Reiteran su compromiso contraído de proseguir las investigaciones científicas en la Antártida; y Declaran su intención de:

1. Proseguir vigorosamente los programas de investigación científica en la Antártida de forma que se aprovechen lo mejor posible los recursos disponibles.

2. Asegurar que sus esfuerzos científicos contribuyan en lo posible a programas de significación mundial realizados o preparados por el Consejo Internacional de Uniones Científicas y por otras organizaciones internacionales.

3. Asegurar que los resultados y observaciones de las investigaciones estén, en conformidad con el Artículo III del Tratado Antártico, libremente disponibles y que los resultados de los programas antárticos de significación mundial se señalen a la atención de la comunidad científica internacional lo antes posible.

4. Asegurar que las actividades en la Antártida tengan plenamente en cuenta la importancia mundial de la Antártida como laboratorio científico y como lugar donde se puedan controlar con mayor facilidad los aspectos de los cambios mundiales.

5. Asegurar, en conformidad con la declaración contenida en la Recomendación IX-5 sobre el medio ambiente antártico, que toda actividad antártica se base en información suficiente para formular juicios fundados acerca de sus consecuencias ambientales.

XV-15

FOMENTO DE LA COOPERACION
CIENTIFICA INTERNACIONAL

Los Representantes,

Recordando los Artículos II y III del Tratado Antártico y las Recomendaciones relacionadas con la facilitación de la cooperación científica internacional;

Reconociendo la creciente importancia de la Antártida para la investigación científica, especialmente para el medio ambiente mundial;

Observando que el número de países que participan activamente en las investigaciones científicas antárticas ha aumentado considerablemente en los últimos años;

Reconociendo que esa realidad ha conducido a una concentración de las estaciones de investigación y de las instalaciones de apoyo logístico en la región más fácilmente accesible de la Antártida y que esto puede conducir a una redundancia de los programas científicos y a un impacto negativo en el medio ambiente;

Conscientes de la necesidad de obtener el mejor resultado científico posible a costa de un impacto mínimo en el medio ambiente;

Conscientes de que va en aumento la excesiva complejidad y, por ende, el costo de numerosos programas científicos antárticos y de que algunas Partes Consultivas disponen de más medios que otras para sufragar los gastos de tales programas de alta complejidad;

Reconociendo la importancia científica de los programas de vigilancia ambiental en su más amplio sentido y que sin estos programas no serían posibles muchos adelantos de significación mundial en la ciencia antártica;

Reconociendo la necesidad de estimular la oportunidad, pertinencia y excelencia en la conducción de la ciencia antártica y la importancia de la intercomparabilidad y precisión de los programas de investigación integrados a efectos de que las contribuciones a estos programas al conocimiento sean superiores a la suma de sus partes constitutivas;

Deseosos de promover la eficacia en la utilización de recursos escasos;

Observando que el fomento de la cooperación científica internacional en las investigaciones antárticas constituye el objetivo esencial de las actividades del SCAR y acogiendo favorablemente la promesa del SCAR de celebrar en 1991 una Conferencia sobre Ciencias Antárticas sin precedente, con el fin de fomentar la planificación de la ciencia y el estudio interdisciplinario entre los científicos antárticos, así como la incorporación de las investigaciones antárticas a los programas mundiales, y el refuerzo de la interacción de las ciencias antárticas, representadas por el SCAR, con la comunidad científica internacional;

Recomiendan a sus Gobiernos que:

1. Tomen las medidas que estén a su alcance para alentar la participación en la Conferencia sobre Ciencias Antárticas del SCAR en 1991, por parte de las comunidades antárticas y tomen nota de sus resultados.

2. Todas las Partes Contratantes, al planificar las actividades en la Antártida, procuren tener en cuenta los objetivos científicos del SCAR mediante consultas dentro de la comunidad científica antártica.

3. Por conducto de sus comités nacionales, inviten al SCAR a:

(a) facilitar la participación en sus actividades de representantes de las comunidades científicas antárticas con menor experiencia y menos recursos; y

(b) considerar la identificación, por disciplina científica y área geográfica, de temas científicos, incluido el acopio de datos y la vigilancia ambiental, a través de la cual los países con menor experiencia o menos recursos estén en mejores condiciones de lograr que su actividad contribuya al conocimiento de la Antártida en provecho de todos.

4. Aquéllos con experiencia más amplia y prolongada de la ciencia y la logística antárticas consideren favorablemente, en la medida en que fuese posible y factible, las peticiones de asesoramiento, formación y participación en sus programas nacionales antárticos por parte de quienes posean menos experiencia, y que estimulen en cualquier otra forma la cooperación con sus programas.

5. En general, procuren por todos los medios a su disposición, promover los objetivos del Artículo III del Tratado Antártico.

XV-16

FACILITACION DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA:
DATOS CIENTIFICOS ANTARTICOS MAS COMPARABLES Y ACCESIBLES

Los Representantes,

Recordando:

(a) el Artículo III (1) (c) del Tratado Antártico que insta a las Partes a intercambiar y poner libremente a la disposición las observaciones y resultados científicos de la Antártida;

(b) la Recomendación XIII-5 que invita al Comité Científico de Investigación Antártica (SCAR) a ofrecer asesoramiento científico sobre la obtención de datos científicos antárticos más comparables y accesibles; y

(c) que el Informe de la Decimocuarta Reunión Consultiva señalaba la determinación de tipos de datos útiles para la gestión y la evaluación y la elaboración de un directorio, como dos medidas iniciales importantes encaminadas a contar con datos más comparables y accesibles;

Observando que:

(a) el Informe de la XXª Reunión del SCAR responde a la Recomendación XIII-5 pues describe las diversas medidas necesarias para el establecimiento de un sistema de datos sobre la Antártida e insta a la constitución de un comité de gestión de datos que asesore sobre la elaboración de semejante sistema;

(b) el SCAR ha creado ese comité confiándole el siguiente mandato:

(i) determinar los requisitos dentro del SCAR para adoptar un enfoque coordinado en materia de datos;

(ii) estudiar la posible compilación de un directorio SCAR de elementos disponibles, bases de datos, sistemas de información geográfica, centros de datos, colecciones de especímenes, archivos pertinentes y colecciones bibliográficas;

(iii) estudiar la formulación de directrices para formatos comunes o mínimos de colección y archivo de datos; y

(iv) sugerir ámbitos para la coordinación con actividades u organizaciones exteriores;

(c) en el Informe de la XXª Reunión del SCAR señala la elaboración de directorios nacionales de datos antárticos como la primera medida lógica en el desarrollo de un sistema de datos;

Deseosos:

(a) de contar con datos científicos antárticos más comparables y accesibles para contribuir al cumplimiento del Artículo III (1) (c) del Tratado Antártico; y

(b) de crear un sistema de datos científicos sobre la Antártida que facilite la evaluación y la vigilancia ambientales y la promoción de las investigaciones científicas;

Recomiendan a sus Gobiernos que:

1. Elaboren y pongan a la disposición del SCAR y otras Partes del Tratado Antártico una lista de directorios indicando dónde y en qué formatos existen actualmente datos científicos antárticos.

2. Acuerden trabajar en cooperación con el Comité del SCAR para compilar un Directorio de Datos Científicos Antárticos.

3. Acuerden ayudar al Comité del SCAR a elaborar un programa de trabajo en el que se describan las medidas adicionales necesarias para crear un Sistema de Datos Ambientales y Científicos Antárticos, incluido el examen de las tecnologías pertinentes.

4. Una vez terminado el proyecto de programa de trabajo elaborado por el SCAR, en cooperación con los expertos gubernamentales competentes, convoquen, en conformidad con la Recomendación IV-24, una Reunión de Expertos en gestión de datos, para que examinen la manera de establecer un Sistema de Datos Ambientales y Científicos Antárticos.

XV-17

FACILITACION DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA:
EMPLAZAMIENTO DE LAS ESTACIONES

Los Representantes,

Reafirmando que, como lo estipula el Artículo II del Tratado Antártico, la libertad de investigación científica es uno los principios fundamentales del Tratado;

Afirmando que las medidas adoptadas en esta Recomendación no se proponen interferir con la posibilidad de que una Parte no Consultiva establezca una estación en la Antártida, sino asegurar que tales Partes puedan ampliar al máximo su contribución al conocimiento de la protección de la Antártida; Recordando las recomendaciones I-I, VI-4, VII-1, VIII-11, VIII-13, IX-5, XII-3 y XIV-2;

Recordando que en la Decimotercera Reunión Consultiva se adoptó la Recomendación XIII-6 que instaba a que se efectuaran consultas entre naciones que dispusieran de programas de estaciones antárticas en funcionamiento a proximidad respectiva;

Recordando que el Informe Final de la Decimocuarta Reunión Consultiva se señalaba que:

(a) las nuevas estaciones tenían una mayor posibilidad de ampliar al máximo su potencial científico si se establecieran en las zonas más variadas posibles;

(b) el SCAR había:

(i) consignado su preocupación de que el constante aumento del número de estaciones en algunas partes de la Antártida podría resultar en una duplicación estéril de los programas científicos; y

(ii) recomendando que se diese aviso con la debida antelación acerca de la intención de realizar una actividad o labor científica que pudiese tener un impacto ambiental importante; y que

(c) se necesitaba iniciar lo antes posible un proceso de consulta que empezara en la etapa de planificación de la nueva estación y se prosiguiera a lo largo de las etapas subsiguientes, incluidas la preparación y la ejecución de operaciones de rutina;

Reconociendo que el establecimiento de una nueva estación o instalación importante de apoyo logístico constituye una actividad que puede tener más que un efecto menor o transitorio en el medio ambiente, por lo cual estaría sujeto al procedimiento de Evaluación Ambiental Amplia descripto en la Recomendación XIV-2;

Teniendo presente que, si bien el establecimiento en la misma vecindad de estaciones de investigación científica y de instalaciones de apoyo logístico puede favorecer la cooperación científica y el funcionamiento de dichas estaciones, una excesiva concentración de tales instalaciones podría tener efecto negativo en las actividades científicas y en el medio ambiente;

Recomiendan a sus Gobiernos que:

1. Insten a las Partes Contratantes, cuando examinen el establecimiento de nuevas estaciones o instalaciones, a que tomen las siguientes medidas para evitar la excesiva concentración en la Antártida de tales estaciones o instalaciones:

(a) en el momento de estudiar el establecimiento de una nueva estación o instalación en las cercanías de una o más estaciones o instalaciones existentes, las Partes Contratantes deberían iniciar lo antes posible, a través de su programa nacional antártico, un proceso de consultas, coordinación y de posible cooperación con otro u otros programas antárticos nacionales interesados;

(b) deberían proseguir este proceso a lo largo de las etapas subsiguientes, incluida la preparación y ejecución de operaciones logísticas de rutina, con miras a reducir al mínimo tanto la interferencia con los programas existentes como el impacto en el medio ambiente;

(c) antes de establecer una nueva estación o instalación, las Partes Contratantes deberían preparar una Evaluación Ambiental Amplia en conformidad con la Recomendación XIV-2.

2. En el caso de una estación o instalación que se proyecte establecer en el marco del programa antártico nacional de una Parte No Consultiva, ofrezcan asistencia a los administradores de tal programa con respecto a la elección del lugar y la preparación de la Evaluación Ambiental Amplia, con miras a aumentar al máximo la eficacia de los resultados científicos del nuevo programa y reducir al mínimo su impacto en el medio ambiente.

XV-18

COOPERACION EN LOS SERVICIOS DE INFORMACION METEREOLOGIA Y SOBRE HIELOS MARINOS PARA LA NAVEGACION MARITIMA Y AEREA EN LA ANTARTIDA

Los Representantes,

Recordando el Artículo II del Tratado Antártico y las Recomendaciones relativas a la cooperación en la logística antártica (II-5, III-3, IV-25) así como la Recomendación XIV-10 sobre el servicio de información meteorológica marina y sobre hielos marinos;

Habida cuenta de la constante repetición de situaciones peligrosas conducentes a la pérdida o al deterioro de buques en el Area del Tratado;

Tomando nota del informe de una reunión del grupo de expertos del SCAR, la OMM y la COI;

Teniendo en cuenta los resultados de los debates sobre la Recomendación XIV-9 relativos a la seguridad aérea en la Antártida, que revelaron la apremiante necesidad de mejorar la información meteorológica para los vuelos en el área de la Antártida;

Deseosos de promover el aumento de la eficacia y de la seguridad de la navegación marítima y aérea en la zona del Tratado sobre la base de la cooperación internacional;

Recomiendan a sus Gobiernos que:

1. Sigan estudiando las maneras de desarrollar y mejorar los servicios de información meteorológica y sobre el hielo marino para la navegación marítima y aérea en la zona del Tratado Antártico;

2. Remitan el informe de la reunión del grupo de expertos de Leningrado al Grupo de Trabajo de la OMM sobre Meteorología Antártica para su estudios y comentario oficiales en su próxima reunión.

3. Una vez finalizado el estudio del Grupo de Trabajo de la OMM sobre Meteorología Antártica, que la cuestión sea examinada por COMNAP, en asociación con el SCAR, con objeto de recomendar cualquier acción adicional apropiada conjunta individual a la próxima Reunión Consultiva.

4. A fin de contribuir a mejorar los servicios meteorológicos para la navegación marítima y aérea, que tomen medidas prontas para participar en los programas IGOSS, de boya a la deriva y de estación meteorológica automática para proporcional el máximo de datos destinados a un intercambio internacional y a un uso operativo.

XV-19

COOPERACION EN LA CARTOGRAFIA HIDROGRAFIA DE LAS AGUAS ANTARTICAS

Los Representantes,

Reconociendo la importancia y los valores históricos de las actividades realizadas por los países que han desarrollado el actual acervo sobre la hidrografía de la Antártida;

Conscientes de que en los últimos años han aumentado de manera significativa tanto el número como la dimensión de los buques que operan en las aguas antárticas;

Reconociendo que las rigurosas condiciones ambientales de la Antártida suscitan riesgos especiales para la navegación y las actividades hidrográficas;

Reconociendo que las condiciones del hielo marino pueden conducir al desvío de los buques con respecto a las rutas conocidas, lo que requiere una ampliación de los mapas para que abarquen las aguas contiguas a tales rutas;

Conscientes de que la seguridad de la vida en el mar y la protección del medio ambiente marino antártico y los ecosistemas dependientes y relacionados requieren que las Partes Consultivas tomen todas las medidas posibles a su alcance, mejorando el trazado de los mapas de las aguas antárticas, a fin de asegurar la seguridad de navegación para reducir a un mínimo los accidentes marítimos;

Reconociendo que escasean los recursos disponibles para los estudios hidrográficos y la ubicación y descripción precisas de las costas antárticas;

Conscientes del beneficio que se podría obtener disponiendo de una cooperación internacional entre aquellos países que realizan estudios hidrográficos y mapas náuticos de las aguas antárticas, así como de la mayor utilización posible de los acuerdos de cooperación que ya existen de manera rutinaria entre las oficinas hidrográficas y, por consiguiente, de la necesidad de evitar el establecimiento de un sistema paralelo; Conscientes del papel que tradicionalmente ha desempeñado la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) al contribuir a la cooperación entre las oficinas hidrográficas y el Comité Científico de Investigación Antártida (SCAR), en todas las actividades cartográficas y científicas en la Antártida;

Recomiendan a sus Gobiernos que:

1.Intensifiquen su cooperación mutua en la cartografía y los estudios hidrográficos de las aguas antárticas a fin de contribuir a la seguridad de la navegación, la protección del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y relacionados, y para fines científicos.

2. Para llevar acabo la cartografía y los estudios hidrográficos, así como los estudios y mapas terrestres relacionados, coordinen sus actividades en el marco de la OHI y el SCAR, según proceda.

XV-20

SEGURIDAD AEREA EN LA ANTARTIDA

Los Representantes,

Recordando las Recomendaciones I-X y XIV-9;

Reconociendo la importancia de lograr operaciones aéreas seguras en la Antártida, y:

(a) que existe una amplia variedad de problemas en las operaciones aéreas que son cada vez más apremiantes debido a la creciente actividad;

(b) que el principal cuerpo de conocimientos y experiencia sobre las operaciones aéreas antárticas, y sus actuales problemas, reside en los operadores de los programas antárticos nacionales;

Tomando nota, con satisfacción, del Informe de la Reunión de Expertos sobre Seguridad Aérea en la Antártida celebrada en Paris del 2 al 5 de mayo de 1989;

Recomiendan a sus Gobiernos que:

1. Para garantizar que las medidas en pro de una mejor seguridad aérea se apliquen a todos los vuelos en la Antártida, las medidas destinadas a mejorar la seguridad aérea expuestas en los párrafos 2 a 10 siguientes se desarrollen sobre la base de los criterios de la OACI, tomando debidamente en consideración las características específicas de la Antártida así como las prácticas y servicios existentes.

2. Para garantizar la seguridad de las operaciones aéreas en la zona del Tratado Antártico, intercambien, preferentemente antes de 1 de septiembre y no después del 1 de noviembre de cada año, información acerca de sus operaciones aéreas previstas en conformidad con el formato normalizado que figura en el Anexo de la presente Recomendación.

3. Para mejorar la seguridad aérea en la Antártida, se proporcione a los aviones y sus tripulaciones que operen en programas nacionales antárticos un compendio ("Manual) constantemente actualizado en que se describan las instalaciones de tierra, los procedimientos de operación de los aviones y los propios aviones (incluidos los helicópteros) y las instalaciones de comunicaciones asociadas que maneja cada programa nacional antártico (sin cuyo uso no se plantearán cuestiones de responsabilidad) y, por consiguiente:

(a) elaboren urgentemente ese Manual;

(b) faciliten su elaboración por parte de los operadores de sus respectivos programas nacionales antárticos mediante una acción colectiva a través del Consejo de Administradores de Programas Antárticos Nacionales (COMNAP) federado al SCAR;

(c) adopten un formato de hojas sueltas en que la información proporcionada por el operador nacional se mantenga separada (a menos que las instalaciones funcionen de manera conjunta) a fin de facilitar la actualización de la información;

(d) soliciten a sus operadores nacionales antárticos que proporcionen información para cumplir el Manual, en conformidad con el Anexo de la presente Recomendación.

4. Para conocer recíprocamente las operaciones aéreas en curso e intercambiar información acerca de las mismas, designen:

(a) estaciones Primarias de Información Aérea (EPIA) que coordinen sus propias informaciones aéreas y las informaciones de sus Estaciones Secundarias de Información Aérea (en caso de que existan) para notificar las operaciones aéreas en curso a otras EPIA. Estas EPIA deberían disponer de instalaciones de comunicación adecuadas capaces de transmitir información impresa en papel mediante un modo convenido de transmición de datos en ondas decamétricas y/o INMARSAT; y

(b) estaciones Secundarias de Información Aérea (ESIA) que comprendan estaciones/bases (incluidas bases de terreno y buques) que proporcionen información aérea a sus EPIA coordinadoras principales.

5. Para evitar incidentes aéreos en zonas más allá de la franja cubierta por difusión de radio en ondas métricas de estaciones primarias y secundarias, los aviones fuera de las áreas cubiertas por las estaciones primarias y secundarias utilicen una frecuencia de radio específica para aplicar el procedimiento "TIBA" establecido en el Anexo 11 de la Convención sobre Aviación Civil Internacional.

6. Con el fin de garantizar la conformidad con el párrafo 5 del Artículo VII del Tratado Antártico así como de la Parte IV de la Recomendación X-8, se mantengan recíprocamente informados sobre los vuelos no gubernamentales y se entregue una nota recordatoria de las disposiciones antes descriptas a todos los pilotos que inscriban un plan de vuelo para sobrevolar la Antártida.

7. Con el fin de lograr el mejoramiento del acopio de datos meteorológicos así como el intercambio de los mismos en la Antártida, y de información importante para la seguridad de las operaciones aéreas antárticas:

(a) insten a la Organización Meteorológica Mundial a que obre en dicho sentido; y

(b) tomen medidas para mejorar los servicios meteorológicos disponibles en la Antártida, específicamente para responder a los requisitos de la aviación.

8. Para lograr comunicaciones eficaces entre las Estaciones Primarias de Información Aérea (EPIA) se cercioren de que sus EPIA disponen de instalaciones adecuadas para comunicarse con otra EPIA, y que, a este respecto, tengan presente el sistema INMARSAT.

9. Para localizar un avión en peligro en la Antártida, y habida cuenta de las posibilidades ofrecidas por el sistema COSPAS-SARSAT para la localización de radiofaros-localizador-emergencia-aviones que transmiten en 406 Mhz, designen puntos de contacto que serán las direcciones de mensajes urgentes de localización relativos a operaciones aéreas en la Antártida generados por el sistema COSPAS-SARSAT.

10. Para mejorar la seguridad de operación de los aviones a largo plazo, se emprendan estudios, en el momento oportuno, encaminados a utilizar un sistema de navegación y comunicación por satélite desarrollado en el marco de la OACI.

NOTAS EXPLICATIVAS sobre el Procedimiento relativo al Intercambio de información sobre Operaciones Aéreas Proyectadas en la Antártida.

En conformidad con las deliberaciones de la Reunión Hobart del Grupo de Trabajo sobre Logística del MNAP y del SCAR celebrada en 1988, así como de la Propuesta 2 de la Reunión de Expertos sobre Seguridad Aérea celebrada en París en 1989, se convino que los Operadores Antárticos intercambiasen informaciones sobre sus operaciones aéreas planificadas en un formato normalizado, antes del 1 de septiembre de cada año.

El formato para presentar la información figura adjunto al presente documento.

Téngase a bien observar que:

1. Todos los Operadores deberán completar la primera hoja de "Aviso Previo" ya prevean o no realizar operaciones aéreas el verano siguiente.

2. Los Operadores que prevean realizar operaciones aéreas durante la siguiente estación de verano deberán completar la

ANEXO DE LA RECOMENDACION XV-20
AVISO PREVIO

INFORMACION SOBRE OPERACIONES AEREAS PROYECTADAS EN LA ANTARTIDA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE OCTUBRE DE 19 . Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 19 .

Parte A

País	Operaciones/Logística Oficiales de contacto	Cargo Oficina Nº Teléfono
Dirección para correspondencia:		
FAX:		

Parte B

* Sírvase marcas (X) la casilla que corresponda

* ☐ NO No se prevé realizar operaciones aéreas en la Antártida durante la próxima estación de verano

* ☐ SI Se prevé realizar operaciones aéreas en la Antártida durante la próxima estación de verano a cuyo efecto se adjutan las siguientes hojas de información:

(* Remítase según proceda)

Hoja 1 Operaciones Intercontinentales .... SI/NO*
Hoja 2 Operaciones Continentales .... SI/NO*
Hoja 3 Operaciones Basadas en Buques .... SI/NO*
Hoja 4 Otras Operaciones en el Aire (p. e. Globos o Cohetes) .... SI/NO*
Hoja 5 Descripción de la Aeronave SI/NO*

Firma .... Fecha ....

Parte C

	Estación	Lat. Long.	INMARBAT Nce.
Estaciones Primarias de Inf. Aérea			
Estaciones Secundarias de Inf. Aérea			

INFORMACION SOBRE OPERACIONES AEREAS PROYECTADAS EN LA ANTARTIDA: Vuelos Intercontinentales. Hoja 1

Ruta	Nº de vuelos	* Nivel del vuelo o altura (pies/m)	Fechas o período apropiado	Número y tipo de aeronave por vuelo

INFORMACION SOBRE OPERACIONES AEREAS PROYECTADAS EN LA ANTARTIDA: Operaciones Continentales. Hoja 2

Ruta/Ubicación	Nº de vuelos	* Nivel de vuelo o altura (pies/m)	Fechas o período apropiado	Número y tipo de aeronave por vuelo

* Véanse Notas Explicativas, Punto (3).

INFORMACION SOBRE OPERACIONES AEREAS PROYECTADAS EN LA ANTARTIDA: Operaciones Basadas en Buques. Hoja 3.

Navío/Ruta/Ubicación	Horario previsto		Número y tipo de aeronave
	Llegada	Partida	

INFORMACION SOBRE OPERACIONES AEREAS PROYECTADAS EN LA ANTARTIDA: Otras Operaciones Aéreas (p. e. Globos y Cohetes). Hoja 4.

Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo de aparato	Altitud máxima (pies/m)	Hora/Fecha/Período apropiado	Otras Informaciones

INFORMACION SOBRE OPERACIONES AEREAS PROYECTADAS EN LA ANTARTIDA: Descripción de la aeronave. Hoja 5.

Nomb. abr.	Nomb. comp.	(a) F/R	(b) W/S	Nº de la aeronave	(c) niv. del vuelo	Cap. máx.	E. de radio	E. de naveg.	(d) radio vuelo máx. (m. n.)	tipo de combustible utilizado	(e) Equipo SAR
Notas:											

(a) Ala fija (F) o rotatoria (R).

(b) Equipada de ruedas (W) o esquíes (S).

(c) Véanse Notas Explicativas, Punto (3).

(d) Para los helicópteros indíquese también el radio de autonomía máxima sobre el agua, entre paréntesis ( ).

(e) Véanse las notas.

primera hoja de "Aviso Previo" y las hojas de información que correspondan, de la siguiente manera:

— Operaciones Intercontinentales (Hoja 1);

— Operaciones Continentales (Hoja 2);

— Operaciones Basadas en Buques (Hoja 3);

— Otras Operaciones Aéreas (Hoja 4); y

— Descripción de la Aeronave (Hoja 5).

3. La información sobre el Nivel del Vuelo o la Altitud se proporcionará de la siguiente manera:

— Para los vuelos inter o intracontinentales, y los vuelos alejados de las estaciones, especifíquese el nivel normal de funcionamiento de vuelo para la aeronave (que se basaría en el valor de 1013.2 hPa de la presión estándar del altímetro).

— Para los vuelos que operen en las cercanías de las estaciones (hasta 50 nm de radio), especifíquese la altura normal de funcionamiento o el margen de oscilación de altitud para la aeronave (que se basaría en el valor local del altímetro QNH).

Notas:

(a) Todavía no se ha acordado un nivel y una altitud de transición para los vuelos antárticos.

(b) Todavía no se ha acordado un cuadro de niveles de vuelos en ruta estándar para la separación vertical basado en la dirección de la ruta (cierta o prevista).

(c) Se aplicará la altitud estándar OACI tanto en metros como en pies para cada nivel de vuelo.

4. Todos los horarios de vuelos (por ejemplo, para lanzamientos de globos) se darán en Hora Universal Coordinada (UTC).

5. Las "Hojas de Intercambio de Información" ("Exchange of Information Sheets") se rellenarán de preferencia en inglés.

MANUAL DE INFORMACION AERONAUTICA ANTARTICA

CONTENIDO

1. GENERALIDADES (dispuestas según el nombre de los países en el orden internacionalmente aceptado en la lengua del documento).

1.1 La dirección postal del Operador Nacional Antártico, incluidos los números de teléfono, télex y telefax;

1.2 Una descripción indicativa de las partes del Area del Tratado Antártico donde actúan los operadores de aeronaves;

1.2.1 frecuentemente,

1.2.2 no frecuentemente (se podrán utilizar los mapas cuando esto ayude a comprender la descripción).

1.3 La estación estaciones primarias (EPIA) desde donde el operador nacional coordina sus operaciones con aeronaves;

1.3.1 el papel desempeñado por las estaciones secundarias de los operadores (ESIA).

1.4 Los buques que transportan helicópteros o que cuentan con instalaciones a bordo para su operación.

2. INSTALACIONES EN TIERRA (dispuestas según el orden alfabético del nombre de cada estación. Deberán incluirse todas las estaciones y campamentos de terreno que estén en funcionamiento durante más de una estación estival antártica).

2.1 Pistas de aterrizaje, aerovías y plataformas de helipuerto (Proporcionar la información utilizando como guía los párrafos 2-43 de la sección 2.2 del Apéndice I del Anexo 15 de la Convención sobre Aviación Civil Internacional).

2.2 Comunicaciones (Proporcionar la información utilizando como guía los párrafos 2-14 de la sección 3.2 y los párrafos 2-10 de la sección 3.3 del Apéndice I del Anexo 15).

2.3 Meteorología (Se proporcionará la información utilizando como guía los párrafos 2-11 de la sección 4.2 del Apéndice I del Anexo 15).

2.4 Procedimientos de operación de las aeronaves.

2.5 Procedimientos de alerta y búsqueda y rescate.

XV-21

USO DEL HIELO ANTARTICO

Los Representantes,

Considerando que el hielo existente en la Antártida representa la mayor reserva de agua dulce del planeta;

Observando que los adelantos tecnológicos tal vez un día permitan utilizar icebergs desprendidos del continente para satisfacer necesidades de agua dulce, especialmente en zonas costeras;

Recordando los principios consignados en el Tratado Antártico, que establecen un régimen de cooperación internacional en que se garantiza que la Antártida seguirá utilizándose siempre y exclusivamente con fines pacíficos y no se convertirá en escenario u objeto de un conflicto internacional;

Convencidos de que la estructura establecida en el marco del Tratado Antártico ha demostrado su eficacia en el fomento de la paz internacional, en conformidad con los objetivos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas;

Preocupados por el hecho de que las actividades no controladas relativas a la explotación de icebergs antárticos pueda también tener un efecto negativo en el singular medio ambiente antártico y en sus ecosistemas dependientes y relacionados;

Observando que no se dispone aún de suficiente información científica sobre los impactos en el medio ambiente, incluido el tiempo y el clima mundial, que puedan producirse en caso de utilizar icebergs flotantes con ese propósito;

Observando que la explotación del hielo en las regiones costeras de la Antártida, especialmente cuando la misma requiriese instalaciones basadas en tierra, podría dar lugar a una serie de problemas adicionales ambientales u otros;

Reconociendo que el Tratado Antártico es el marco más adecuado para promover los esfuerzos internacionales encaminados a garantizar la protección del medio ambiente y promover la libertad de cooperación e investigación científica en la Antártida;

Reconociendo la conveniencia de que la explotación comercial del hielo antártico no tenga lugar, en modo alguno, antes de que las Partes Contratantes del Tratado Antártico examinen los problemas que plantea tal actividad;

Recomiendan a sus Gobiernos que:

1. Intercambien información sobre la viabilidad de la explotación comercial de los icebergs, las tecnologías pertinentes y sus posibles impactos ambientales.

2. Por conducto de sus comités nacionales, inviten al SCAR a que preste asesoramiento, según proceda, acerca de los temas mencionados, y continúe coordinando los programas de investigación en glaciología, biología, oceanografía y meteorología polares en relación con el hielo antártico.

3. Incluyan un punto relativo al "Uso del hielo antártico" en el Orden del Día de la Decimosexta Reunión Consultiva.

XV-22

EMISION DE UN SELLO CONMEMORATIVO DEL TRIGESIMO ANIVERSARIO DEL TRATADO ANTARTICO

Los Representantes,

Recomiendan a sus Gobiernos que:

1. Con motivo del Trigésimo Aniversario de la entrada en vigor del Tratado Antártico, cada Parte Consultiva emita por lo menos un sello postal conmemorativo en una misma fecha en 1991 (p. e. el 23 de junio de 1991).

2. En el sello (o los sellos) figurará, en la lengua o lenguas de cada país, la siguiente leyenda:

"Tratado Antártico 1961-1991".

3. Los principales temas de la ilustración serán la protección del medio ambiente antártico y la cooperación internacional en la investigación científica antártica.

4. Se incorporará al diseño del sello (o de los sellos), el emblema del Tratado Antártico que representa un mapa de la Antártida y que aparece en los documentos oficiales de las Reuniones Consultivas.

5. Cualquier tema adicional deberá estar en armonía con las disposiciones y el espíritu del Tratado Antártico.

6. El número de sellos emitidos y su valor nominal quedarán a discreción del país emisor.

PESCA

Decreto 2236/91

Regulación de la actividad pesquera.

Bs. As., 24/10/91.

VISTO el expediente Nº 1157/91 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, por el cual se eleva el proyecto de decreto regulatorio de la actividad pesquera , y

CONSIDERANDO:

Que corresponde generar el marco normativo que regule la explotación de los recursos pesqueros sobre principios de preservación y racionalidad.

Que, asimismo, debe orientarse la actividad para obtener el mayor rendimiento socioeconómico derivado de la explotación industrial de los recursos, otorgando estabilidad a la inversión productiva y estableciendo un régimen que dé transparencia al acceso al caladero.

Que el Decreto Nº 945 del 12 de junio de 1986, no brindó el resultado esperado, encontrándose en su aplicación distorsiones prácticas que aconsejan su sustitución.

Que el nuevo régimen debe permitir una administración más eficiente y un ordenamiento adecuado a las características de la actividad, que impulse la gestión privada.

Que resulta conveniente determinar el procedimiento para acceder a los permisos

de pesca y los alcances de los mismos, así como regular su ejercicio en relación con la capacidad biológica de las especies y la presión de la pesca sostenible conforme a los datos de la permanente investigación y evaluación científica.

Que por otra parte debe atenderse a la necesaria renovación de la flota, procurando *obtener un perfil industrial compatible* con las condiciones de competividad que exige el comercio internacional.

Que debe desarrollarse una administración eficiente a través de una organización pública racionalizada y contemplarse el arancelamiento de los trámites administrativos para reforzar los medios necesarios para la acción del organismo de aplicación.

Que se ha previsto en la norma que la Autoridad de Aplicación reciba y disponga de los importes resultantes de la aplicación de multas y decomisos para sostener y contribuir al financiamiento de la necesaria y permanente tarea de investigación y patrullaje.

Que el presente acto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 20.136 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los proyectos de explotación pesquera que contemplen la incorporación de buques a la flota nacional, deberán someterse a la aprobación, previa evaluación, de la Autoridad de Aplicación.

A este fin deberá presentarse:

a) Datos de las personas físicas o jurídicas.

b) Descripción de la actividad pesquera a realizar y nominación del puerto base.

c) Plano de arreglo general y memoria técnica del o de los buques a incorporar.

d) Acreditación de la capacidad técnica y económica del titular para ejecutar el proyecto, conforme determina la Autoridad de Aplicación en relación con el contenido del mismo.

Art. 2º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, determinará con carácter general, el arancel que deberá abonarse conjuntamente con la presentación del proyecto. El arancel será fijado en función del tipo o monto de la inversión.

Art. 3º — La aprobación de los proyectos que se presenten queda supeditada a las siguientes condiciones:

a) Que el proyecto sea técnicamente factible.

b) Que no se exceda el límite de captura permisible para cada especie, establecidos por la Autoridad de Aplicación sobre la información de rendimiento máximo sostenible que brinde el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO —INIDEP—.

Art. 4º — La aprobación del proyecto tiene eficacia para obtener el permiso de pesca y ejercer la explotación de las especies previstas en el mismo, siempre que la adquisición, importación o construcción nacional se realice dentro del plazo que al aprobar la solicitud establezca la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las particularidades de cada caso. Dicho plazo será prorrogable por una única vez cuando existan razones de carácter general o se compruebe principio de ejecución del proyecto.

Vencido el plazo otorgado se procederá conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 19.549.

Art. 5º — Los permisos de pesca que otorgue la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se ajustarán a alguno de los siguientes tipos:

a) Permiso irrestricto: para todas las áreas y especies.

b) Permiso restringido: excluyente de ciertas especies o limitado a un área específica.

c) Permiso de gran altura: para operar sobre el talud continental, fuera de la ZEE, alta mar o con licencia en aguas de terceros países.

Si se otorgaran permisos de pesca con restricciones, los mismos podrán ser modificados cuando así lo permitan los máximos de captura mencionados en el artículo 3º inciso b). A tal efecto se tendrá en cuenta el orden de *incorporación efectivo de los buques a la flota*.

Art. 6º — Los permisos de pesca, previa matriculación del buque en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y cumplidas las inspecciones exigibles, serán concedidos con carácter definitivo y respecto a un buque determinado. El permiso de pesca podrá transferirse a otras unidades de la empresa o de empresas de propiedad de sociedades en las cuales el titular posea no menos del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital accionario, previa evaluación y autorización de la Autoridad de Aplicación.

Art. 7º — El permiso de pesca también podrá ser transferido por el titular a otra u otras unidades de capacidad equivalente, previa autorización de la Autoridad de Aplicación cuando, sin aumentar el esfuerzo de pesca, ésta o éstas reemplacen a la original, sea por siniestro o desafectación voluntaria.

Art. 8º — En caso de transferencia de buques con permiso de pesca vigente, el adquirente deberá solicitar y tendrá derecho a ejercer el permiso con características similares, asumiendo las obligaciones que pesaren sobre el enajenante en forma solidaria.

Art. 9º — Los permisos de pesca sólo podrán ser suspendidos en forma total o parcial con carácter general por razones fundadas en la preservación del recurso y en la utilización racional del mismo.

Podrán ser revocados por la inactividad injustificada del buque por CIENTO OCHENTA (180) días consecutivos, por incumplimiento de obligaciones previsionales o impositivas o por la quiebra de su titular.

Art. 10. — Será obligatorio desembarcar la producción de los buques pesqueros en puertos argentinos o zonas habilitadas, excepto cuando exista autorización de la Autoridad de Aplicación para realizar transbordos o para descargar en puertos extranjeros, productos frescos o congelados, con fundamento en circunstancias de conveniencia comercial o por operar en aguas de terceros países y en caso de fuerza mayor.

En los últimos dos casos previstos, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS conjuntamente con la Autoridad de Aplicación dictarán las normas necesarias para viabilizar estas operaciones.

Art. 11. — La Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas o épocas de veda. La información correspondiente será ampliamente difundida entre los permisionarios. Asimismo podrá establecer reservas de pesca, regular los equipos a utilizar y delimitar áreas y cuotas de explotación cuando la situación de algún recurso lo haga aconsejable.

Art. 12. — La Autoridad de Aplicación establecerá periódicamente la captura máxima permisible por especie conforme las bases científicas resultantes de las evaluaciones de los rendimientos máximos sostenibles realizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO —INIDEP—.

Art. 13. — Los buques que se importen deberán responder a un sano criterio de modernización de la flota, e incorporación de tecnología, encontrarse en óptimas condiciones técnicas y operativas y cumplimentar la totalidad de la reglamentación vigente.

Art. 14. — Los titulares de los permisos de pesca deberán abonar el arancel que con carácter general establezcan el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a propuesta de la Autoridad de Aplicación, en relación con las características de la actividad a realizar y de las unidades extractivas a emplear en las mismas. Asimismo se deberán comunicar con carácter de declaración jurada la captura por cada buque pesquero.

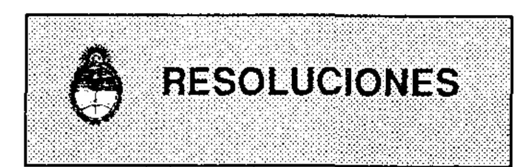
Art. 15. — Las infracciones al presente decreto y a las normas complementarias o dictadas en su consecuencia, serán sancionadas con arreglo a lo previsto por la Ley 22.107.

Art. 16. — Los importes resultantes de la aplicación de multas y del decomiso de productos y artes de pesca a buques de bandera nacional o extranjera, según corresponda, por infracción a la legislación vigente, serán depositados en la Cuenta del Banco de la Nación Argentina Nº 169 a la orden de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 17. — Será Autoridad de Aplicación del presente decreto la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la que podrá delegar facultades en la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y AGRICULTURA y dictará las normas complementarias y aclaratorias pertinentes.

Art. 18. — Derógase el Decreto Nº 945 del 12 de junio de 1986.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 44/91

Establécese una obligación para los establecimientos elaboradores.

Mendoza, 16/10/91

VISTO la necesidad de determinar por variedad de uva la real producción, y

CONSIDERANDO:

Que el formulario Nº 1787 "V CENSO VITICOLA NACIONAL" refleja la real composición varietal de los viñedos.

Que las variedades consignadas en los comprobantes de ingreso de uvas, deben ser coincidentes con lo declarado en el V Censo del viñedo del cual proviene.

Que los elementos anteriormente señalados constituyen una fuente fidedigna para el logro de los fines perseguidos en el presente VISTO.

Que esto no significa una carga supletoria para los inscriptos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los establecimientos elaboradores deberán poseer en su poder fotocopia autenticada por el viñatero de la "CEDULA DEL VIÑEDO" y "ACTA DE VERIFICACION CENSAL" de los viñedos cuyas uvas esten ingresando al establecimiento.

Art. 2º — Las variedades consignadas en los comprobantes de ingresos de uvas, deberán hallarse comprendidos en la nómina de variedades declaradas por el viñedo del cual proviene.

Art. 3º — La falta en el establecimiento elaborador de la documentación indicada en el punto 1º, determinará la intervención de los volúmenes de vinos o mostos obtenidos de las uvas correspondientes a esos viñedos, hasta que se acredite su cumplimentación.

Art. 4º — El total de la producción varietal de un viñedo, deberá armonizar con la superficie cultivada de dicha variedad.

Art. 5º — Las trasgreciones a las obligaciones incluidas en esta Resolución, harán pasible a los inscriptos ante este Organismo de las sanciones previstas en el Artículo 24º inc. 1) de la Ley Nº 14.878.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martinez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 45/91

Nómina de cepajes autorizados según su uso y distribución geográfica.

Mendoza, 16/10/91

VISTO las leyes Nº 14.878 y 23.550 que determina las facultades del Instituto Nacional de Vitivinicultura para entender en todo lo relativo a la vitivinicultura; fijación de nómina de variedades para la implantación; reimplantación y/o modificación de los viñedos existentes; y delinear la política vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario ordenar el desarrollo vitícola orientándolo al cultivo de cepajes finos para vinificación, de mesa y pasa a fin de incentivar la exportación fundamentalmente de aquellas variedades cuya superficie sea escasa y que los volúmenes de vinos con ellas elaborados, sean deficitarios en los stocks exportables.

Que deben establecerse limitaciones selectivas a la implantación o reimplantación en cuanto a la composición del encepado.

Que hay gran cantidad de viñedos viejos que resultan de explotación antieconómica, pero que se encuentran en áreas óptimas, en especial para el cultivo de cepajes finos, siendo aconsejable su reimplantación o mejoramiento.

Que es necesario demarcar las áreas apropiadas para el cultivo de la vid en el ámbito nacional.

Que es necesario definir los conceptos de variedades finas para vinificar, consumo en fresco y pasa.

Que de los estudios realizados por la Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola de este Organismo, Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, surge la necesidad de enunciar la nómina de cepajes autorizados *según su uso y distribución geográfica:*

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar las Resoluciones Nº 356/80, C-142/90, C-201/90 y cualquier otra que se oponga a las prescripciones de la presente.

Art. 2º — Considérase como:

VARIEDAD FINA DE VINIFICAR: aquella que por sus condiciones intrínsecas y cultivada en un medio ecológico apropiado, le transmite al vino, elaborado con la tecnología adecuada, características organolépticas particulares propias de esa variedad.

VARIEDADES PARA CONSUMO EN FRESCO: son aquellas variedades que por sus condiciones físicas y organolépticas las hacen apetecibles exclusivamente para consumo en fresco, pudiendo ser utilizadas para otros usos no vínicos.

VARIEDADES PARA PASA: son aquellas variedades apirénicas, que por sus características particulares se adaptan al proceso de deshidratación, para ser consumidas como pasa, pudiendo ser utilizadas para otros usos no vínicos.

Art. 3º — Autorizar la implantación, reimplantación y/o mejoramiento de los viñedos con las variedades finas para vinificar, consumo en fresco y elaboración de pasas según distribución geográfica a saber:

TODAS LAS REGIONES

— VARIEDADES FINAS DE VINIFICAR:

BLANCAS: Torrontés Riojano
Riesling
Chenin
Tocay Friulano
Pinot Blanco
Chardonnay

Ugni Blanc
Sauvignon
Semillón

NEGRAS: Cabernet Sauvignon
Malbeck
Sangiovesse
Barbera
Merlot
Syrah
Pinot Negro
Balsemina

ROSADAS: Traminer

PROVINCIA DE MENDOZA

A — VARIEDADES PARA CONSUMO EN FRESCO:

BLANCAS: Almeria
Dattier de Beyrut
Reina de las Viñas
Perla de Czaba
Sultanina
Superior
Gold Seedling
Aurora (C. G. 91560)
Italia

ROSADAS: Angelino
Cardinal
Emperador
Perlón (89878)
Red Globe
Flame Seedling
Emperatriz (28467)

NEGRAS: Alfonso Lavallé
Gross Colman
Prune de Cazouls
Latuario Nero
California
Moscatel de Hamburgo

B— VARIEDADES PARA PASA:

BLANCAS: Sultanina
Arizul (C. G. 351)

ROSADAS: Moscatuel (102295)

NEGRAS: Pasiga (26858)

PROVINCIA DE SAN JUAN

A— VARIEDADES PARA CONSUMO EN FRESCO:

BLANCAS: Almeria
Dattier de Beyrut
Reina de las Viñas
Perla de Czaba
Sultanina
Superior
Gold Seedling
Aurora (C. G. 91560)
Italia

ROSADAS: Angelino
Cardinal
Emperador
Perlón (89878)
Red Globe
Flame Seedling
Emperatriz (28467)

NEGRAS: Alfonso Lavallé
Gross Colman
Prune de Cazouls
Latuario Nero
California
Moscatel de Hamburgo

B — VARIEDADES PARA PASA:

BLANCAS: Sultanina
Arizul (C. G. 351)

ROSADAS: Moscatuel (102295)

NEGRAS: Pasiga (26858)

PROVINCIAS DE LA RIOJA Y CATAMARCA:

A — VARIEDADES PARA CONSUMO EN FRESCO:

BLANCAS: Almeria
Dattier de Beyrut
Reina de las Viñas
Perla de Czaba
Sultanina
Superior
Gold Seedling
Aurora (C. B. 91560)
Italia

ROSADAS: Angelino
Cardinal
Emperador
Perlón (89878)
Red Globe
Flame Seedling
Emperatriz (28467)

NEGRAS: Alfonso Lavallé
Gross Colman
Prune de Cazouls
Latuario Nero
California
Moscatel de Hamburgo

B — VARIEDADES PARA PASA:

BLANCAS: Sultanina
Arizul (C. G. 351)

ROSADAS: Moscatuel (102295)

NEGRAS: Pasiga (26858)

VALLES CALCHAQUIES

(San Carlos - Cafayate — Los Molinos = SALTA; Santa Maria = CATAMARCA)

A— VARIEDADES PARA CONSUMO EN FRESCO:

BLANCAS: Almeria
Dattier de Beyrut
Reina de las Viñas
Perla de Czaba
Sultanina
Superior
Gold Seedling
Aurora (C. G. 91560)
Italia

ROSADAS: Angelino
Cardinal
Emperador
Perlón (98978)
Red Globe
Flame Seedling
Emperatriz (28467)

NEGRAS: Alfonso Lavallé
Gross Colman
Prune de Cazouls
Latuario Nero
California
Moscatel de Hamburgo

B — VARIEDADES PARA PASA:

BLANCAS: Sultanina
Arizul (C. G. 351)

ROSADAS: Moscatel (102295)

NEGRAS: Pasiga (26858)

Art. 4º — El Instituto Nacional de Vitivinicultura podrá eliminar o agregar variedades, previo estudio técnico sobre las cualidades de las mismas según destino y las condiciones ecológicas del lugar o zonas.

Art. 5º — Las uvas provenientes de viñedos cuyo destino es para consumo en fresco y pasas, no podrán ser destinadas para elaboración de vinos bajo ningún concepto, pudiendo ser utilizadas en la elaboración de mostos concentrados, sulfitados, jugos de uva u otros usos no vínicos.

Art. 6º — La violación de lo dispuesto en la presente Resolución, será reprimida con la multa prevista en el Artículo 24º inc. i) de la Ley Nº 14.878 y con la erradicación del viñedo, si correspondiere, a cargo del infractor.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martinez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 46/91

Inclúyese a las solicitudes de Instrumentos de Control para la circulación de productos tanto a granel como en envases menores con carácter de Declaración Jurada.

Mendoza, 17/10/91

VISTO las Resoluciones Nros. 1645/84 y C.45/89, y

CONSIDERANDO:

Que la instrumentación de formularios con carácter de Declaración Jurada para denunciar las operaciones efectuadas por los responsables inscriptos, constituyen una herramienta eficaz para agilitar las tramitaciones ante el Organismo.

Que en consecuencia resulta aconsejable incluir en esta mecánica las solicitudes de Instrumentos de Control, para la circulación de los productos tanto a granel como en envases menores.

Que se hace necesario unificar las normas enunciadas en el presente VISTO, en un solo Acto Administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Formularios MV-02, MV-05, Contratos de Compra Venta, Cesiones, Permutas, 6599, 6599-A y 5538 (D.G.I.) para denunciar los distintos movimientos vínicos y solicitudes de Instrumentos de Control para envases mayores y menores, serán confeccionados por los responsables inscriptos y presentados al Instituto Nacional de Vitivinicultura con carácter de Declaración Jurada.

La recepción de los citados formularios implica la automática autorización para que los responsables inscriptos realicen de inmediato las operaciones denunciadas bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 2º — Los movimientos vínicos comunicados en los referidos formularios serán verificados en los libros oficiales mediante el cuerpo de fiscalización. Si de las verificaciones mencionadas surgieren transgresiones en relación a lo dispuesto en las normas vigentes, respecto de las condiciones o saldos de los productos en la cuenta del Establecimiento controlado, se dispondrá la inmediata paralización de la operación denunciada en el respectivo formulario y a la reposición en su caso de los volúmenes excedidos sin perjuicio de disponerse asimismo el correspondiente sumario administrativo.

Art. 3º — Apruébense las Instrucciones de Utilización y Llenado del Formulario MV-05 y Contrato de Compra Venta y las normas para efectuar las registraciones en los Libros Oficiales de Bodega y Fábrica de Mosto, que como Anexo I, II y III forman parte de la presente Resolución.

Art. 4º — Los Formularios que en su diagramación prevean lugar para firma de la persona que presenta la documentación al Instituto Nacional de Vitivinicultura, deberá ser refrendada en presencia del personal del Organismo, exhibiendo en dicho acto el Documento de Identidad.

Art. 5º — Es obligatorio por parte de los responsables inscriptos conservar en su poder copia de los formularios presentados durante un lapso de CINCO (5) años, período durante el cual podrán ser solicitados y verificados por parte de funcionarios del Instituto Nacional de Vitivinicultura, conjuntamente con los Libros Oficiales de Bodega y Fábrica y demás documentación.

Art. 6º — Queda establecido que cualquier demora, inexactitud u omisión hará pasible al responsable de las sanciones previstas en el Artículo 24 inciso i) de la Ley Nº 14.878, modificada por la Ley Nº 21.657, si no correspondiere una sanción mayor de acuerdo a los hechos que se constaten.

Art. 7º — Deróganse las Resoluciones Nros. 1645/84 y C. 45/89.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

NOTA: Los Formularios no se publican.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº C. 46/91

INSTRUCCIONES DE UTILIZACION Y LLENADO DEL FORMULARIO MV-05 O COMUNICACION DE MOVIMIENTOS VARIOS DE PRODUCTOS VINICOS

Este formulario tendrá carácter de Declaración Jurada y contempla la comunicación de todos los movimientos cuyo detalle se proporciona en la tabla de código de Movimiento con la sola excepción de los traslados entre Bodegas y Fábricas y la compra-venta de vinos que deben ser informados en los formularios diseñados para tal fin.

Se presentará en la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura que corresponda, en original y duplicado.

FORMA DE LLENADO

DATOS DE ENCABEZAMIENTO

FECHA DE PRESENTACION: Consignar el día, mes y año en que se presenta el formulario MV-05 al Instituto Nacional de Vitivinicultura.

RUBRO I: 1 — NUMERO DE INSCRIPCION: Debe consignarse el número de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura del establecimiento en el cual se realiza el movimiento.

2 — TIPO DE ESTABLECIMIENTO: Consignar la denominación y el código del establecimiento correspondiente de acuerdo a la siguiente tabla:

DENOMINACION	CODIGO
Bodega	0
Fábrica de Champagne	1
Fábrica de Mosto	2
Fábrica de vinagre	3
Fábrica de Vinos Compuestos	4
Fábrica de Vinos Gasificados	5
Fábrica de Sangría	6
Destilerías	7

3 — RAZON SOCIAL: Deberá consignar la Razón Social completa que corresponda al Número de Establecimiento.

4 — DOMICILIO: Consignar calle y número de la ubicación del Establecimiento.

5 — LOCALIDAD: Deberá consignar la Localidad donde se encuentra ubicado el Establecimiento.

6 — DEPARTAMENTO: Deberá consignar el Departamento donde está ubicado el Establecimiento.

7 — PROVINCIA: Deberá consignar la Provincia donde está ubicado el Establecimiento.

8 — TIPO DE MOVIMIENTO: Deberá consignar la denominación y el Código que corresponda al movimiento solicitado de acuerdo con los establecidos en la Tabla de Movimientos.

Todo movimiento no contemplado en dicha nómina deberá consignarse únicamente la denominación dejando para la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura su codificación.

9 — NUMERO DE DOCUMENTO DE ORIGEN: Deberá indicarse el número de documento de origen autorizado con anterioridad y que se encuentre directamente relacionado con el nuevo movimiento comunicado.

Ejemplo: Para un vuelco de un vino Certificado, es necesario informar el número de documento de la Certificación.

Para todos los movimientos comprendidos entre el número 203 al 221 de la Tabla de Código de Movimientos el llenado del Documento anterior es obligatorio.

Para los movimientos restantes, deberá dejarse en blanco.

RUBRO II: DISMINUCIONES: En este rubro deberán registrarse los productos que disminuyen su existencia.

1 — TIPO DE PRODUCTO: Deberá consignar la denominación y el Código del producto de acuerdo a los especificados en la Tabla de Productos.

2 — PROCEDENCIA: Se tomará como referencia el Establecimiento declarante. Para productos "DE LA MISMA ZONA" Código "1"; "DE OTRAS PROVINCIAS" Código "2" "IGUAL PROVINCIA ZONA DIFERENTE GRADO" Código "3".

3 — PROPIEDAD: Deberá consignar un UNO (1) si el producto es de propiedad del Establecimiento (propio) o un DOS (2) si es propiedad de un Tercero (viñatero, de otro Establecimiento, etc.).

4 — ESTADO: Consignar "DISPONIBLE" Código "1"; "INTERVENIDO" Código "2"; "BLOQUEADO 1987 Y ANTERIORES - LEY 23.550" Código "3"; "BLOQUEADO LEY 22.667" Código "4"; "BLOQUEADO 6 % Y 10 % LEY 23.550" Código "5", "OTROS" Código "6".

5 — AÑO DE ELABORACION: Consignar para VINO NUEVO Código "1" y para VINO VIEJO Código "2".

6 — VOLUMEN: Deberá consignar el volumen del producto litros.

7 — GRADO: Deberá consignar, cuando el producto lo posea, el Grado Alcohólico en décimas.

8 — NUMERO DE ANALISIS: Deberá consignar el número de análisis otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura incluyendo la o las letras que identifica la Dependencia que lo otorga.

RUBRO III: AUMENTOS: En este rubro deberán registrarse los productos que aumentan su existencia.

Para los demás datos deberá regirse por lo explicitado en el Rubro II.

RUBRO IV: OBSERVACIONES: Podrá utilizarse para las observaciones que se consideren necesarias.

TABLA DE MOVIMIENTOS

DENOMINACION	CODIGOS
Traslado	101
Compraventa	103
Corte para Edulcorar	104
Corte para Alcoholización	105
Corte Otros Vinos	106
Diferencia de Inventario	107
Certificación	108
Intervenciones	109
Solicitud Libre Circulación	110
Consumo Interno	111
Exportaciones	112
Mermas	113
Concentración	114
Elaboración	115
Importaciones	116
Derrame Accidental	117
Derrame Autorizado	118
Aumento de Volumen	119
Contracción	120
Elaboración Champagne	121
Ajuste 5 % Resolución Nº 186/80	122
Despachos Especiales	123
Ajuste Bloqueo Ley Nº 22.667	124
Ajuste Bloqueo 10 % o 6 % Ley Nº 23.550	125
Error de Ingreso	126
Cambio de Propiedad	127
Cambio de Estado	128
Finalización de Traslado	201
Anulación de Traslado	202
Anulación compraventa	203
Acreditación Corte p/Edulcorar	204
Acreditación Corte p/Alcoholizar	205
Acreditación Corte Otros Vinos	206
Anulación Diferencia Inventario	207
Acreditación Certificación (Vuelcos)	208
Desintervenciones	209
Acreditación Libre Circulación	210
Anulación Consumo Interno	211
Anulación de Exportaciones	212
Anulación Mermas	213
Anulación de Concentración	214
Anulación de Elaboración	215
Anulación Importaciones	216
Anulación Derrame Accidental	217
Anulación Derrame Autorizado	218
Anulación Aumento de Volumen	219
Anulación Contracción	220
Anulación Elaboración Champagne	221
Anulación Ajuste 5 % Resolución Nº 186/80	222
Anulación Despachos Especiales	223
Acreditación Ajuste Bloqueo Ley Nº 22.667	224
Acreditación Ajuste Bloqueo 10 % o 6 % Ley Nº 23.550	225
Error de Egreso	226
Acreditación de Cambio Propiedad	227
Acreditación Cambio de Estado	228

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº C. 46/91

DENUNCIA DE COMPRA-VENTA Y PERMUTA DE PRODUCTOS

El cambio de propiedad de los productos, se efectuará mediante la presentación de Contratos de Compra-Venta y Permutas. El que deberá ser registrado ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura dentro de los CINCO (5) días de su celebración (Ley Nº 18.146).

La denuncia de la operación se hará mediante la presentación de los ejemplares duplicado y triplicado, no aceptándose ninguna otra copia, para registrar este tipo de operación, el ejemplar triplicado debidamente sellado, será devuelto al interesado para su registración en los Libros Oficiales.

Será obligatorio consignar en el Contrato los siguientes datos: Razón Social y Número de inscripción del vendedor y comprador, en caso de ser un particular no inscripto, el Documento de Identidad. Razón Social y Número de inscripción de la Bodega depositaria del producto, Litros, Tipo de Producto, Color, Año de Elaboración y Estado.

Exceptúase de esta obligación los movimientos correspondientes al cambio de casilla de Nuevo a Viejo al 1º de agosto de cada año en los Libros Oficiales, discriminados por propiedad, lo que se efectuará mediante formulario MV-05.

Los cambios de propiedad de volúmenes correspondientes a cobro de prestaciones de servicios no requerirán presentación de contrato, debiendo aclararse en el rubro observaciones del formulario MV-05 tal situación.

La rescisión de los contratos deberá ser denunciada ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, mediante comunicación escrita, formada por ambas partes dentro de los CINCO (5) días de su realización.

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº C. 46/91

NORMAS PARA EFECTUAR LOS ASIENTOS EN LOS LIBROS OFICIALES DE BODEGA Y FABRICA DE MOSTOS.

Los Libros Oficiales actualmente en uso deberán adaptar sus encolumnamientos a los modelos adjuntos, según corresponda, y sus registraciones ajustarse a las siguientes normas.

I — LIBRO DE EXISTENCIAS Y MOVIMIENTO GENERAL DE VINOS DE MESA Y REGIONALES

MOVIMIENTO COMPLETO POR COMPROBANTES: (Hoja de Entradas)

En este sector se efectuarán las registraciones definitivas por el total del volumen denunciado en los formularios "MV" correspondiente a cada movimiento, con arreglo a las especificaciones que a continuación se señalan:

a — VOLUMENES DISPONIBLES:

En este grupo se registrarán los productos que por su estado o condición se encuentran disponibles para su comercialización, por traslado o despacho al consumo.

Su encolumnamiento se hará separadamente teniendo en cuenta - Tipo de Productos, Propiedad (propios o de terceros), su procedencia (de la zona, de otras zonas o interprovinciales) y según sean "nuevos o viejos".

Los Vinos Nuevos se registrarán según lo denunciado en los Partes de Cosecha y Elaboración (Formulario CEC-01), siendo éste el único comprobante exigible.

Los Traslados de Vinos y otros productos (ingresos y egresos), se registrarán directamente en la columna que por su tipo, propiedad y procedencia correspondan, al finalizar los mismos. Cuando no se realicen totalmente dentro del mes solicitado o cuando se requiera sus saldos, se registrarán los parciales movilizados a esa fecha.

b — VOLUMENES NO DISPONIBLES:

Se registrarán los productos que por su condición no pueden ser liberados al consumo.

c — PRODUCTOS ANALIZADOS:

Se individualizarán como de "Libre Circulación Tipo" o "Libre Circulación", según corresponda.

En las columnas de análisis "Libre Circulación Tipo", se registrarán en forma separada el vino base de los edulcorantes. El vino base se encolumnará sin discriminar su propiedad y año de elaboración y los edulcorantes en "Mosto Concentrado" y "Mosto Alcoholizado para Edulcorar", etc., y debitarse directamente de las columnas de los productos que correspondan.

Los volúmenes de Productos "endulzados materializados" o los "secos" que permanezcan en el establecimiento, deberán ser registrados en los Libros Oficiales en columnas que se habilitarán a tal efecto.

En todos los casos se deberá anotar en la columna correspondiente el número de análisis de Libre Circulación que lo identifica.

Los volúmenes analizados endulzados que no hayan sido despachados hasta el vencimiento del análisis o que sean cancelados y que no superen los 2500 litros podrán ser volcados a masa general de la bodega.

Los que superen dicho volumen deberán mantenerse encolumnados como endulzados en columna separada de los que posean análisis vigente, y utilizarse como base para un nuevo análisis.

d — INSTRUMENTOS DE CONTROL:

Su ingreso se realizará en las columnas habilitadas a tal efecto y descargadas de ellas — mensualmente o cuando se requieran sus saldos— en concordancia con los egresos reales.

DETALLE DE SALIDAS: (Hoja de Salidas)

En este sector se registrarán los volúmenes egresados del establecimiento por expendio al consumo, a fábricas, destilerías, exportación y traslados.

Se encasillarán en grupos de la siguiente manera:

a — Se registrarán las salidas por expendio al consumo a granel, los despachos a fábricas de vinagre u otras y las exportaciones.

b — Las salidas de productos fraccionados en el establecimiento.

c — Los egresos de productos trasladados entre establecimiento y destilería.

En todas las operaciones de salidas, deberá consignarse los antecedentes requeridos en las casillas respectivas, correspondientes a los rubros citados en los puntos a, b y c precedentes.

LIBRO DE EXISTENCIAS Y MOVIMIENTOS GENERAL DE VINOS NO COMUNES Y ESPECIALES

Se aplicarán las normas generales establecidas para las registraciones en los Libros Oficiales de Vinos de Mesa, encolumnándose de acuerdo al siguiente orden:

a — VINOS RESERVAS Y FINOS: Ingresados por Certificación o Traslados, se encasillarán separadamente y de acuerdo a su propiedad.

b — VINOS ESPECIALES "A" "B" Y "C": los vinos especiales se encasillarán separadamente el "A" de los "B" y "C" y de acuerdo a su propiedad.

c — MISTELA: Habilitar columna en los casos de registrarse operaciones con este producto.

d — MOSTO ALCOHOLIZADO PARA EDULCORAR: Encasillar separadamente de acuerdo a su propiedad.

e — INTERVENIDOS: Separadamente, según el producto.

LIBRO DE ELABORACION, MOVIMIENTO Y EXPENDIO DE MOSTOS:

Se aplicarán las normas generales establecidas para las registraciones en los Libros Oficiales de vinos.

a — MOSTO SULFITADO, MOSTO CONCENTRADO, ARROPE, JUGO DE UVA Y OTROS:

Se encasillarán separadamente, según su clasificación analítica y propiedad.

Cuando se elabore Mostos Concentrados por proceso directo, se procederá como se indica:

Semanalmente en el Libro de Mostos, se procederá a dar ingreso "Por elaboración" (en la columna habilitada al efecto de "Mosto Virgen"), a la cantidad de dicho producto utilizado y denunciado durante la semana, para la obtención de Mosto Concentrado por proceso directo. A continuación y en la misma fecha, se registrará la salida y entrada (por "Concentración Directa") del Mosto Virgen utilizado y del Mosto Concentrado obtenido y denunciado respectivamente.

CONSIDERACIONES GENERALES:

a — HABILITACION DE COLUMNAS:

En los Libros Oficiales, se habilitará solamente los encolumnamientos que sean necesarios para registrar los movimientos que tengan lugar en el establecimiento, siendo meramente enunciativos los indicados en los modelos adjuntos.

b — CRONOLOGIA DE LAS OPERACIONES:

En las registraciones de cada operación, se deberá respetar el orden cronológico, consignando el número de los comprobantes otorgados a cada "MV" y en los despachos a granel, el número de los Certificados de Tránsito otorgados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

c — INGRESOS Y EGRESOS:

En toda operación que se registre, deberá anteponerse signo más (+) o menos (-) a la cifra que indica el volumen, según corresponda a un ingreso o a un egreso.

d — VINOS ENDULZADOS NO MATERIALIZADOS:

Los saldos de los comprobantes de los análisis tipo correspondientes a vinos endulzados no materializados, que se encuentren agrupados en "Productos Analizados" al momento de practicarse Inventario Oficial, deberán regresar a las columnas de las cuales salieron originalmente a fin de establecer los saldos según Libros con los cuales serán comparadas las existencias reales.

Con posterioridad al asiento de inspección consignando el resultado del inventario, dichos volúmenes deberán volver a las columnas respectivas del grupo "Productos Analizados".

Estos movimientos serán asentados con la denominación "Cambio de Casilla" (C/C) o "Traspaso de Libros" (T/L), según corresponda y no necesitarán la confección de comprobantes (formulario "MV"), excepto cuando los volúmenes sufran modificaciones que superen la tolerancia admitida por inventario.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 47/91

Apruébase el Régimen de Extracción de Muestras, Etapa Pericial, Normas complementarias de uso de extracción e identificación de muestras.

Mendoza, 18/10/91

VISTO las Resoluciones Nº 922/83, 956/83 y C-89/89, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer un régimen de extracción de muestras oficiales que garanticen cabalmente el derecho de defensa al administrado.

Que el mismo debe evitar la producción de situaciones contradictorias por resultados dispares entre ejemplares en poder del Interesado y el Organismo.

Que ello sólo se puede lograr con una participación por parte del administrado en la identificación de las muestras extraídas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el régimen de Extracción de Muestras, Etapa Pericial, Normas complementarias y formularios de uso de extracción e identificación de muestras, los que como Anexo I y II forman parte de la presente Resolución; la que será de aplicación a partir del 28 de octubre de 1991.

Art. 2º — Los formularios en uso deberán utilizarse hasta su total agotamiento.

Art. 3º — Deróganse las Resoluciones Nros. 922/83, 956/83, C-89/89, C-194/90 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.— Eduardo A. Martínez.

NOTA: Los Formularios no se publican.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº C.47/91

I. — EXTRACCION DE MUESTRAS

1. — CANTIDAD DE EJEMPLARES: Las muestras oficiales se tomarán en tres (3) ejemplares de cada partida de producto a controlar, que serán cubiertas en sus picos con lacre o material similar provisto por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, agregando con hilo de algodón, yute, cáñamo o similares de una sola hebra fijado al material sellador, una ficha de identificación firmada por el interesado y el inspector. El hilo deberá fijarse de tal forma que el nudo quede sobre el corcho, cubierto por el material utilizado.

2. — SELLADO DE LOS EJEMPLARES: Dos (2) ejemplares serán sellados en el lacre con el cuño oficial del inspector a cuyo orden pertenece la muestra extraída, el tercer ejemplar será sellado en el lacre con el cuño de la bodega, o en su defecto con la impresión dígito pulgar de la persona identificada en el procedimiento como responsable.

3. — ACONDICIONAMIENTO DE LA MUESTRA: El ejemplar sellado en el lacre por el interesado será envuelto, utilizando para ello papel madera o similar y se atará con hilo de algodón, yute, cáñamo o similares de una sola hebra. Se lacrará abarcando fundamentalmente los cruces del hilo, y sellará por el interesado y los inspectores actuantes, debiendo ser en este último caso tres (3) como mínimo, salvo que la comisión sea integrada por menor cantidad de agentes. Este ejemplar a los efectos legales constituye el duplicado de la muestra y será utilizada en la pericia de contraverificación. Debe ser individualizada exteriormente en el papel con el número de orden y sello de la muestra extraída; dada la importancia que reviste este ejemplar se deberá extremar las precauciones para mantener la integridad de los sellos de lacre, haciéndose responsables directos de tal integridad a los inspectores actuantes hasta el momento de la entrega en la oficina de muestra.

4. — ENTREGAS DE LAS MUESTRAS: La totalidad de los ejemplares extraídos serán entregados por el inspector actuante, en la oficina de muestras de la Delegación correspondiente.

5. — ENVASES: En la extracción de las muestras se utilizarán en lo posible botellas de las denominadas de litro. Cuando se utilicen botellas usadas, se procederá a su lavado y el inspector enjuagará con el mismo producto que corresponde a la muestra que ha de contener.

6.— MODALIDADES SEGUN PRODUCTO: Según sean las características de los productos, se tendrán en cuenta las siguientes exigencias:

A) Cuando se trate de productos a granel terminados en su proceso fermentativo, las botellas se llenarán dejando una pequeña cámara de aire, obturándose con tapones de corcho sin uso, cortándoselos al nivel exacto de la boca de las botellas.

B) En caso de productos de fermentación o susceptibles de fermentarse, el líquido ocupará solamente las dos (2) terceras partes de las botellas adicionándole ácido salicílico, benzoato de sodio u otro antifermentativo adecuado en cantidad suficiente, lo que se hará constar en las fichas y actas respectivas. Posteriormente se agitarán las botellas para facilitar la disolución.

C) Si se trata de productos sólidos o muy densos, se utilizarán tres (3) envases adecuados a su naturaleza, que aseguren su inalterabilidad. La cantidad mínima que integrará cada muestra de estos productos será de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) grs., con excepción de concentrados en tabletas, cápsulas, etc., en que se tomará la cantidad necesaria para su análisis. Cuando fuera materialmente imposible obtener esa cantidad, la muestra se constituirá con la cantidad total existente, la que se distribuirá en tres (3) envases.

7. — MUESTRAS SEGUN ENVASES: Según sean las características de los envases que contengan a los productos a muestrearse, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

A) Cuando se trate de botellas cerradas listas para su expendio, de capacidad desde SETECIENTOS (700) ml. hasta DOS MIL (2.000) ml., se tomarán TRES (3) botellas al azar de cada partida, las que previamente selladas conforme lo dispuesto en el Punto 2, constituirán la muestra original, duplicado y triplicado. Si el cerramiento de las botellas no permite el sellado, el tapón se reemplazará por corcho, procediéndose como lo establecen los Puntos 1, 2, 3, 5, y 6 precedentes.

B) Para el caso de botellas cerradas listas para su expendio, con una capacidad menor a SETECIENTOS (700) ml., se tomarán tantas botellas cerradas para el ejemplar original, duplicado y triplicado hasta completar como mínimo los SETECIENTOS (700) ml., establecidos para cada ejemplar de muestra, sin mezcla de producto.

C) Para el caso de envases flexibles (sachet, cartón, P.V.C. o similar) se procederá a envolver el envase con papel madera o similar, realizando el lacrado de identificación de acuerdo con los Puntos 1, 2, y 3 de esta norma y a los apartados A) y B) de este Punto en cuanto a la cantidad de unidades por muestra.

D) Para envases cerrados listos para su expendio de CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500) ml. o mayores (damajuanas, barrilitos, envases flexibles, etc.) se tomará un envase al azar por partida, de la que se extraerá la muestra de conformidad con los Puntos 1, 2, 3, 5 y 6.

E) Tratándose de productos a granel, los TRES (3) ejemplares de la muestra se obtendrán individualmente de cada uno de los envases o vasijas.

8. — MUESTRAS ESPECIALES: Ante la presunción o evidencias de que un producto a granel contenido en una vasija, no esté homogeneizado por causas diversas, los inspectores actuantes podrán extraer muestras de diversas partes del contenido, debiendo extraer acto seguido otra, una vez homogeneizado el producto.

9.— ACTAS: En toda extracción de muestras se labrará acta por triplicado, en la que se consignará todo dato o circunstancia que corresponda, la que deberá ser suscripta por el inspeccionado o la persona que haya intervenido en el procedimiento y por los funcionarios del Organismo que hayan actuado, debiendo ser TRES (3) inspectores como mínimo, salvo que la comisión sea integrada por menor cantidad de agentes. El triplicado será entregado al inspeccionado; el original, el duplicado y los TRES (3) ejemplares de la muestra, quedarán en poder de los inspectores para su entrega a las oficinas del Instituto Nacional de Vitivinicultura que corresponda.

10. — DESTINO DE LOS EJEMPLARES: Uno de los ejemplares sellados por el inspector se destinará para el primer análisis y el otro será remitido al Laboratorio de Sede Central.

11. — AUSENCIA DE RESPONSABLES: Cuando los interesados no se encuentren presentes en el acto de extracción de muestras, la actuación se efectuará con la intervención del poseedor o tenedor del producto, de cualquiera de sus factores o del representante o dependiente de la empresa transportadora, quienes deberán suscribir a documentación respectiva. En todos los casos se le dejará copia del acta labrada.

12.— IMPUGNACION DEL PROCEDIMIENTO: El procedimiento de extracción de muestras sólo podrá ser impugnado por los interesados dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas del mismo y antes que se le notifique el resultado del análisis practicado.

13. — NUEVAS EXTRACCIONES: Podrá disponerse nuevas extracciones de muestras únicamente en casos de excepción, cuando se fundamente o se considere necesario.

II.— ETAPA PERICIAL

14. — NOTIFICACION DE ANALISIS: Una vez practicado el análisis sobre el primer ejemplar, se notificará el resultado al responsable de la tenencia, fraccionamiento o elaboración del producto, según corresponda de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley nº 14.878.

15. — SOLICITUD DE CONTRAVERIFICACION: Unicamente el responsable de conformidad con el punto anterior y siempre que acepte expresamente esa responsabilidad, podrá solicitar por escrito en un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación, la contraverificación sobre el ejemplar duplicado pudiendo proponer técnico con título habilitante inscripto en el registro del Organismo, para que concurra a la realización del referido análisis, indicando el domicilio del mismo a los efectos de la notificación correspondiente.

16. — ACEPTACION DE ANALISIS: Vencido el plazo establecido precedentemente sin que el responsable del producto haya ejercido el derecho a la contraverificación, se tendrá por firme y consentido el resultado del primer análisis, quedando intimado al pago de las tasas por análisis que correspondan.

17. — PERICIA DE CONTRAVERIFICACION: Para el caso de que el responsable solicite contraverificación en el plazo establecido en el Punto 15, se fijará fecha para la pericia sobre el ejemplar duplicado, notificándose al solicitante y al técnico, si lo hubiera propuesto. En el supuesto que el interesado no hubiese propuesto perito, podrá presenciar la contraverificación, la que se efectuará en la fecha fijada.

18. — PRORROGA DE LA PERICIA: Cuando existiendo perito propuesto en las condiciones establecidas en el Punto 15, no comparezca ante el Laboratorio que deba intervenir en la fecha fijada para la pericia solicitada, podrá concurrir a tal efecto, en cualquiera de los CINCO (5) días hábiles siguientes, el mismo perito u otro que designe el responsable, realizándose entonces la misma. Vencido dicho plazo, sin que comparezca, se procederá a realizarla sin su presencia y sin más trámite, no admitiéndose nuevas prórrogas.

19. — RESULTADOS: Los resultados recaídos sobre el duplicado se tendrán por firmes y definitivos, quedando cerrada la etapa analítica y procediéndose a calificar el producto objeto de la muestra de que se trate.

20. — LABORATORIOS INTERVINIENTES: Los análisis de contraverificación se practicarán en el mismo Laboratorio en que se analizó el primer ejemplar, o en su defecto, en el que el Organismo determine por razones de orden técnico.

21. — CAMBIO DE LABORATORIO: El responsable que solicite la contraverificación con arreglo al Punto 15, podrá solicitar que la misma se realice en el Laboratorio con jurisdicción en el lugar en el que asiente el establecimiento elaborador o fraccionador del producto controlado, según los casos.

22. — SUSTANCIAS LABILES: Cuando del análisis primario resultare la existencia de sacarosa u otros elementos susceptibles de desaparecer rápidamente, la contraverificación sobre el duplicado se practicará de oficio dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de conocido el primer resultado, notificándose telegráficamente al interesado, lugar, día y hora en que se practicará la pericia, a los efectos de su concurrencia.

23. — DESDOBLAMIENTO DE MUESTRAS: Cuando la observación recaída en el análisis primario pueda dar lugar a la denuncia en sede penal prevista por el Artículo 31 de la Ley nº 14.878 y siempre que no se trate de las sustancias lábiles señaladas en el Punto anterior, se procederá al desdoblamiento de la muestra duplicado, simultáneamente con la contraverificación lo que se hará saber al interesado en oportunidad de la notificación prevista en el Punto 14. En tal caso, la muestra se dividirá en dos partes iguales, reservándose una de ellas para su oportuna remisión al Juzgado interviniente. Cuando el volumen disponible no fuere suficiente para efectuar todas las determinaciones de la muestra cuestionada, se efectuarán solamente las que motivaron la observación de "adulterado".

III.— NORMAS COMPLEMENTARIAS:

24. — TERMINOS Y PLAZOS: Se computarán como días hábiles laborables de conformidad con lo previsto en el Artículo 1º, inciso e), Punto 2 de la Ley Nº 19.549.

25. — NOTIFICACIONES: Se efectuarán en cualquiera de las formas establecidas por el Decreto Nº 1759/72, Artículo 41, salvo lo previsto en el Punto 22 de la presente.

26. — PRESENTACION DE MUESTRAS: La presentación de muestras para la obtención de análisis de productos definidos en la Ley Nº 14.878, estará constituido por DOS (2) ejemplares, excepto en los casos que el inscripto opte por la no presentación de muestras conforme lo establecido en el Punto 1º de la Resolución Nº C-134/90.

27. — OTROS CASOS: Quedan expresamente comprendidos en el régimen establecido por la presente, las muestras mencionadas en el Punto 1º de la Resolución Nº 260/78 y 2º de las normas de aplicación de los mismos, 4º del Anexo I de la Resolución Nº 1445/72, excepto en los casos que el inscripto opte por la no presentación de muestras conforme lo establecido en el Punto 1º de la Resolución Nº C-134/90.

28. — LACRADO DE MUESTRAS EN ENVASES Y/O TAPAS ESPECIALES:

A) Envases TETRAPACK o similares: Ajustarse a lo establecido en el Punto 7º inciso c) de la presente Resolución

B) Tapa de plástico y tapas de champagne o espumante: Se colocará el nudo del hilo de la tarjeta identificatoria sobre un costado de pico de la botella y sobre él se procederá al lacrado y sellado.

C) Tapa Pilfer o a rosca de metal: Se lacrarán sumergiendo el pico de la botella hasta cubrir totalmente la parte metálica, y se sellará sobre el costado.

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº C. 47/91

I — FORMULARIOS

a) Acta de Extracción de Muestras. Formulario 316.

b) Extracción de Muestras para procedimientos especiales. Formulario nº 316 Anexo "A".

c) Tarjeta de identidad de Muestra. Formulario nº 327.

d) Tarjeta de muestra para obtener análisis. Formulario 689.

e) Actas de Extracción de Muestras para controles de ruta. Formulario nº 1700.

f) Solicitud de análisis de libre circulación, trámite y/o tipo Formulario nº 340.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3417/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Operaciones de exportación y asimilables. Créditos fiscales vinculados. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia. Requisitos, formalidades y condiciones. Resolución General Nº 3151 y sus modificaciones, su derogación.

Bs. As., 23/10/91

VISTO la Ley Nº 23.871 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las modificaciones introducidas por la precitada norma, se estableció, a través de los puntos 13 y 14 del inciso j) del artículo 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, la exención en el impuesto al valor agregado, de prestaciones y locaciones vinculadas con el transporte internacional, otorgándoles, asimismo, el tratamiento previsto en el artículo 41 de la misma ley.

Que mediante la Resolución General Nº 3417, este Organismo dispuso el procedimiento a cumplimentar para la tramitación de las solicitudes autorizadas por el aludido artículo 41, relacionadas con créditos fiscales vinculados con operaciones de exportación y de otras operaciones que reciban igual tratamiento de acuerdo a lo normado por leyes especiales.

Que en consecuencia corresponde establecer los requisitos y formalidades relativos a la específica actividad de transporte internacional complementando las disposiciones en vigencia.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos que desarrollan las actividades encuadradas en los puntos 13 y 14 del inciso j) del artículo 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, podrán disponer del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado por compras, locaciones y prestaciones de bienes y servicios aplicadas a la realización de aquéllas —ello conforme a las previsiones del artículo 41 de la norma referida—, a condición de que se ajuste a las disposiciones de esta resolución general y, en lo pertinente, a las de los Capítulos I y III de la Resolución General Nº 3417.

Art. 2º — Cuando las compras, locaciones y prestaciones de servicios que generan crédito fiscal se encuentren relacionadas indirectamente con las operaciones comprendidas en el artículo anterior, deberá realizarse la apropiación de los importes que correspondan según el procedimiento que se establece a continuación:

a) Se determinará el coeficiente que resulte de dividir el monto de operaciones comprendidas en el artículo 1º por el total de operaciones gravadas, exentas y no gravadas.

b) El importe de los créditos computables resultará de multiplicar el total de dichos créditos por el coeficiente obtenido conforme el inciso anterior.

En el resto de los casos la apropiación se efectuará en forma directa.

Art. 3º — Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos por los puntos 2 y 3 del artículo 2º de la Resolución General Nº 3417, los peticionantes deberán presentar:

a) En el caso de locación y/o sublocación a casco desnudo o de fletamiento a tiempo o por viaje: aportar fotocopia del contrato respectivo y exhibir, en el mismo acto, el ejemplar que obre en poder del solicitante a efectos de su cotejo.

Cuando los contratos se encuentren redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse la pertinente traducción al castellano, realizada por traductor público nacional.

b) En el caso de transporte internacional de pasajeros y cargas:

1. Cuando se trate de transporte naval:

1.1. Manifiesto de Carga y Contable certificado por la autoridad aduanera.

1.2. Certificado de entrada y salida del buque firmado por el capitán del buque y certificado por la autoridad marítima (Prefectura Naval Argentina).

1.3. Cuando se efectúe conjuntamente transporte de cabotaje: nota que contendrá —discriminado por buque— el valor de los fletes y pasajes obtenidos a tales conceptos y el importe atribuible a transporte internacional.

2. Cuando se trate de transporte aéreo:

2.1. Detalle mensual de los vuelos efectuados al exterior y en el orden interno.

2.2. Manifiesto de cargas y pasajeros, certificado por la autoridad aduanera.

2.3. Fotocopia de la declaración del plan de vuelo firmada por el comandante de la nave.

3. Cuando se trate de transporte terrestre de carga:

3.1. Efectuado por carretera:

3.1.1. manifiesto internacional de carga por carretera,

3.1.2. copia del permiso de embarque de exportación,

3.1.3. formulario de tránsito terrestre de importación, de corresponder.

3.2. Efectuado por Ferrocarriles Argentinos:

3.2.1. manifiesto internacional ferroviario,

3.2.2. copia del permiso de embarque de exportación.

3.2.3. copia del formulario de transbordo, si correspondiera.

Toda la documentación a presentar deberá encontrarse intervenida por la autoridad aduanera.

4. Cuando se trate de transporte terrestre de pasajeros:

4.1. permiso para transporte internacional de pasajeros otorgado por Resolución de la Secretaría de Transporte Terrestre, en el caso de empresas regulares.

4.2. Form. 1 y 3 de estadística.

4.3. Autorización de viaje de Turismo en circuito cerrado y lista de pasajeros de acuerdo a la Resolución Nº 533 (M.O.S.P.) en el caso de empresas de transporte para turismo con la correspondiente constancia de recepción de la Secretaría de Transporte Terrestre.

Art. 4º — El transporte internacional de pasajeros y carga se considerará perfeccionado:

a) Para el caso de transporte marítimo: mediante el certificado de entrada y salida de buques, firmado por el capitán del buque y por autoridad marítima.

b) Para el caso de transporte aéreo: mediante la declaración del plan de vuelo firmado por el comandante de la nave y la autoridad aeronáutica.

c) Para el caso de transporte terrestre: mediante la intervención de la documentación efectuada por la aduana de salida (última control aduanero).

Art. 5º — A los fines previstos por el presente régimen, los responsables deberán inscribirse en el "Registro de responsables vinculados al transporte internacional" habilitado por este Organismo.

La obligación dispuesta precedentemente será cumplimentada mediante una nota por duplicado en la que se solicite dicha inscripción firmada por el titular o persona autorizada. Asimismo deberá acompañarse la siguiente documentación según se trate de:

1. Armadores: fotocopia de la constancia de inscripción en el Registro de Armadores Nacionales y la exhibición, para su cotejo del original respectivo.

2. Compañías aéreas: fotocopia del decreto de autorización para explotar servicios internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

3. Empresas de transporte terrestre y demás sujetos: fotocopia de la constancia que acredite que se encuentran afectadas al transporte internacional, exhibiendo, para su cotejo, el original respectivo.

Art. 6º — Los sujetos con domicilio en el exterior que se acojan al régimen dispuesto por la presente resolución general, no se encuentran obligados a inscribirse.

Los proveedores de los sujetos no inscriptos en el impuesto a valor agregado aludidos en el párrafo anterior, deberán indicar el importe de dicho tributo contenido en las facturas pertinentes, mediante una leyenda al pie de las mismas y mencionando esta resolución general.

Art. 7º — Todas las presentaciones que se cumplimenten con relación a esta resolución general deberán efectuarse:

a) En la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: de tratarse de responsables que se encuentran bajo su jurisdicción.

b) En la dependencia en que se encuentren inscriptos en el impuesto al valor agregado: demás responsables.

Art. 8º — El detalle correspondiente a los fletes y pasajes deberá consignarse en los Rubros 3 y 2 de los formularios Nros. 443 y 443/Cont., respectivamente.

Los fletes y pasajes pactados en moneda extranjera deberán informarse en australes, de acuerdo con el último valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día en el cual se perfeccionó el transporte.

Art. 9º — La presente resolución general será de aplicación para las operaciones de transporte internacional perfeccionadas a partir de la vigencia del artículo 1º de la Ley Nº 23.871 y sus modificaciones.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3418/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Operaciones de transporte internacional. Créditos fiscales vinculados. Solicitudes de reintegro. Requisitos. Formalidades y condiciones.

Bs. As., 23/10/91

VISTO la Resolución Nº 9 de fecha 18 de octubre de 1991, de la Secretaría de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la precitada norma ha sido modificado el régimen previsto por la Resolución Nº 1 del 11 de abril de 1990 de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, respecto de la devolución anticipada y provisional de los importes correspondientes a los créditos fiscales del impuesto al valor agregado vinculados con operaciones de exportación al extranjero.

Que a través de la Resolución General Nº 3151 y sus modificaciones ha sido instrumentado el procedimiento aplicable al diligenciamiento de las solicitudes autorizadas por el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituida por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, reglando asimismo la devolución o transferencia anticipada dispuesta por la mencionada Resolución Nº 1/90 (ex-SSFP).

Que como consecuencia de una ponderación efectuada sobre determinados aspectos de carácter operativos relacionados con la aplicación del régimen establecido por la precitada resolución general, como así también a inquietudes formuladas por sectores vinculados al negocio exportador, se ha entendido aconsejable efectuar las adecuaciones necesarias, de manera tal que, sin desvirtuar su finalidad, su aplicación resulte razonable y equitativa.

Que, asimismo, resulta procedente compatibilizar el régimen de devolución o transferencia anticipada, a la nueva situación dispuesta por la Resolución Nº 9/91 (S. I. P.), determinando a tal efecto el plazo por el cual se constituirán las garantías a favor de esta Dirección General Impositiva.

Que por otra parte y con la finalidad de homogeneizar la aplicación de los procedimientos de compensación oportunamente reglados por este Organismo, respecto de empresas exportadoras que deban actuar en su carácter de agentes de retención o percepción del impuesto al valor agregado, se estima conveniente reunir en un solo cuerpo normativo las disposiciones relacionadas con dichos procedimientos.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 5º de la Resolución Nº 1 de fecha 11 de abril de 1990 y sus modificaciones de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

CAPITULO I

CREDITOS FISCALES VINCULADOS A OPERACIONES DE EXPORTACION Y ASIMILABLES. SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA. REGIMEN GENERAL.

Artículo 1º — A efectos de solicitar, cuando correspondiere, la acreditación, devolución o transferencia de los importes de los créditos del impuesto al valor agregado a que se refiere el artículo 41, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, los exportadores inscriptos en el Registro de Exportadores instituido por este Organismo, deberán cumplimentar los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen en el presente Capítulo.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación respecto de los créditos fiscales computables en razón de actividades u operaciones que reciben igual tratamiento que las exportaciones en virtud de lo normado por la precitada ley o por leyes especiales.

Art. 2º — Las solicitudes de reintegro de los créditos mencionados en el artículo anterior se formalizarán mediante presentación —que deberán efectuar los exportadores— de los elementos que se detallan a continuación:

1. Copia del cumplido de embarque de la operación de exportación realizada, certificada por autoridad aduanera, y de los comprobantes que acrediten el ingreso de los derechos de exportación, salvo que, respecto de estos últimos, la presentación correspondiera a exportaciones no alcanzadas por dichos tributos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia en el Rubro "Observaciones" del F. 443/Continuación.

2. Formularios de declaración jurada Nros. 443 y 443/Continuación. El importe del crédito fiscal que resulte de la factura o documento equivalente y de las notas de débito y de crédito referentes al mismo concepto, deberá ser informado individualmente cuando aquél supere la suma de UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000.-) por cada comprobante.

Con relación a los importes de los créditos fiscales que sean inferiores a la precitada suma, los mismos deberán informarse individualmente hasta los diez importes de mayor monto y el resto en forma global.

A los fines del cálculo de los importes en australes atribuibles a las exportaciones declaradas en la columna VII del Rubro 3 del formulario Nº 443, se aplicará el tipo de cambio comprador, de acuerdo con el último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al penúltimo día anterior hábil cambiario al de la fecha de oficialización del permiso de embarque.

3. Copia del formulario de declaración jurada mensual del impuesto al valor agregado presentado ante la respectiva institución bancaria, correspondiente al o a los períodos fiscales en los cuales se hubieran realizado las operaciones de exportación a que se refiere la solicitud.

4. Nota, que revestirá el carácter de declaración jurada, en la que se indicará si existe o no vinculación económica entre el exportador y el proveedor, cuando la operación de exportación versare sobre bienes adquiridos en el mercado interno cuya transferencia gozara de la liberación del impuesto al valor agregado.

5. Certificación extendida por la Administración Nacional de Aduanas, en la que consten los mismos datos de la operación que se requerirían en el supuesto de un permiso de embarque, ello cuando se solicite la acreditación del impuesto al valor agregado por operaciones de exportación realizadas al área franca o al área aduanera especial creadas por la Ley Nº 19.640.

6. Documentación aduanera que permita establecer la procedencia de la solicitud formulada, en aquellos casos en los cuales, por la naturaleza de las operaciones involucradas, no se dispongan de los elementos indicados en los precedentes puntos 1 ó 5.

7. Nota, con carácter de declaración jurada, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º, en la que se indique al régimen especial en que se funda el beneficio del reintegro.

Art. 3º — Cuando el reintegro solicitado exceda el límite fijado en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituida por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, —artículo 63 segundo párrafo del Decreto Nº 2407/86 y sus modificaciones— deberá presentarse con la documentación indicada en el artículo 2º, una nota complementaria consignando los siguientes datos:

a) De la operación que motiva la solicitud;

1. Descripción de los bienes, obras o servicios objeto de la exportación.

2. Precio neto o valor dado por los artículos 735 y 740 del Código Aduanero, según corresponda.

3. Fecha en la que se hubiera perfeccionado la exportación.

4. Monto nominal de los créditos fiscales atribuibles a la exportación.

5. Si la exportación es recurrente o estacional.

6. Si lo hubiera, precio de los bienes exportados en mercados internacionales.

7. Margen de utilidad bruta.

8. Beneficios adicionales derivados de otros regímenes de estímulo o promoción.

b) Del contratante:

1. Apellido y nombre, razón social o denominación.

2. Domicilio.

Art. 4º — Los elementos indicados en los artículos 2º y 3º podrán ser presentados a partir del mes calendario inmediato siguiente a aquel en el cual se hubieran realizado las correspondientes operaciones de exportación, las cuales se considerarán perfeccionadas con el cumplido de embarque al momento de terminación de la carga.

Art. 5º — Cuando las presentaciones a que se refieren los artículos 2º y 3º estuvieren incompletas en cuanto a los elementos que resulten procedentes o, en su caso, se comprobaren deficiencias formales en los datos que deben contener dichos elementos (por ejemplo: falta de firmas, fechas incompletas, entrega de fotocopias en lugar de originales, etc.), el juez administrativo requerirá dentro de los TRES (3) días hábiles inmediatos siguientes a la presentación realizada, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas. A tales efectos, se otorgará un plazo no inferior a TRES (3) días hábiles, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Sin perjuicio de la documentación indicada en los artículos 2º y 3º, el juez administrativo competente podrá solicitar, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementarias que considere necesarias a los fines de la tramitación de las solicitudes.

Hasta tanto no se cumplimente el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la tramitación de las solicitudes —excepto aquellas interpuestas por el Capítulo II— permanecerá suspendida y no se devengarán intereses a favor de los peticionantes durante el lapso transcurrido entre la fecha de notificación de dicho requerimiento y la de observancia del mismo, ambas inclusive.

Sin el requerimiento no fuera cumplimentado dentro de los DIEZ (10) días inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo otorgado, el juez administrativo, sin necesidad de más trámites, ordenará el archivo de las solicitudes.

Art. 7º — Los responsables indicados en el artículo 1º quedan obligados a dejar constancia en el cuerpo de la factura o documento equivalente, de los siguientes datos:

a) Crédito computado en el F. 443.

b) Mes y año del F. 443.

c) Monto imputado: A ....

Art. 8º — Las solicitudes de transferencias se regirán por lo establecido en la Resolución General Nº 2785, con excepción de aquellas que se efectúen con arreglo a lo establecido en el Capítulo II.

A dicho fin los cedentes deberán presentar un formulario de declaración jurada F. 355, por cada cesionario a favor del cual se solicite la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro, suscripto por las partes interesadas.

Por su parte, los cesionarios deberán presentar —luego de dictada la resolución prevista en el artículo 9º—, formulario F. 277 por cada impuesto y concepto que se compense, copia del F. 355 presentado por el cedente, debidamente intervenido por la dependencia receptora del mismo y copia de la mencionada resolución.

Los cesionarios formalizarán la presentación dispuesta en el párrafo anterior, ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones que se compensen. Cuando existiera pluralidad de impuestos a compensar y correspondiera la presentación ante dos o más oficinas, el cesionario procederá a cumplimentar dicha obligación en forma unificada optando por algunas de ellas.

Art. 9º — El juez administrativo, una vez reunidos los elementos necesarios para pronunciarse, dictará una resolución que deberá consignar:

1. El importe histórico del crédito fiscal facturado atribuible a la exportación de que se trate.

2. La fecha a partir de la cual surten efectos las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia.

3. Los importes y conceptos compensados de oficio.

4. Cuando corresponda, los fundamentos que avalen la impugnación —total o parcial— del crédito declarado por el beneficiario.

5. Importe de la transferencia o de la devolución anticipada, que se hubiera concedido de acuerdo con lo reglado por el Capítulo II.

Art. 10. — Cuando proceda la impugnación parcial de los créditos imputados en las solicitudes a que se refiere el artículo 2º, dicha impugnación operará en el siguiente orden:

a) Contra la devolución.

b) Contra la transferencia.

c) Contra las acreditaciones.

d) Contra las compensaciones.

Art. 11. — El importe de los créditos fiscales originados hasta el día 1º de abril de 1991, inclusive, se actualizará aplicando el siguiente sistema:

a) Coeficiente que relacione el índice de precios mayoristas, nivel general, correspondiente al mes de febrero de 1991, con el índice de cada uno de los meses en que se efectuó la facturación de los insumos relacionados con las exportaciones. Los coeficientes aplicables son los establecidos en la Resolución General Nº 3331 de esta Dirección General.

b) Indice financiero sobre base diaria, determinado por el Banco Central de la República Argentina, desde el día 25 de febrero de 1991, hasta el día 28 de marzo de dicho año, ambos inclusive.

En caso de tratarse de facturaciones efectuadas a partir del día 1º de marzo de 1991, inclusive, sólo corresponderá la aplicación del índice financiero determinado por el Banco Central de la República Argentina, desde el cuarto día anterior al de emisión de la factura, hasta el día 28 de marzo de 1991, ambos inclusive.

CAPITULO II

REGIMEN OPCIONAL DE REINTEGRO TOTAL ANTICIPADO.

Art. 12. — Los exportadores que soliciten el reintegro de los créditos fiscales del impuesto al valor agregado en los términos del Capítulo I, podrán optar —con carácter provisional y de acuerdo con el régimen previsto por la Resolución Nº 1/90 y sus modificaciones (ex-SSFP)— por requerir la devolución o transferencia anticipadas del total de los importes correspondientes a los mencionados créditos.

A fin de formalizar la opción establecida precedentemente los responsables deberán constituir una garantía a favor de este Organismo por el importe cuya devolución o transferencia anticipadas se solicita, consistente en seguro de caución o aval otorgado por entidades bancarias autorizadas a operar en cambios (Categoría "C" - Banco Central de la República Argentina), por el término de:

a) TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, cuando se trate de solicitudes de devolución.

b) CIENTO OCHENTA (180) días corridos, cuando se trate de solicitudes de transferencia a terceros.

Art. 13. — La interposición del pedido de devolución o transferencia a que se refiere el artículo anterior implicará la aceptación del régimen de este Capítulo y la renuncia anticipada a toda acción o recurso contra las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 14. — Los responsables que opten por el presente régimen quedan obligados a presentar juntamente con los elementos indicados en los artículos 2º y 3º:

1. Nota en carácter de declaración jurada de la que resulte tener regularizada la determinación y pago de las obligaciones fiscales vencidas y no prescriptas al momento del pedido —excepto las que correspondan a regímenes de facilidades de pago en vigencia—.

2. Formulario de declaración jurada Nº 355 —cuando se trate de transferencia— por cada cesionario a favor del cual se solicite la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro, suscripto por las partes interesadas.

3. Comprobante correspondiente a la garantía, constituida de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 (aval bancario o póliza de caución). El aval bancario deberá ajustarse al modelo que se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

4. Nota, adjunta al comprobante indicado en el punto anterior, en la que se consignarán los siguientes datos:

4.1. Lugar y fecha.

4.2. Nombres y apellidos o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

4.3. Tipo de garantía constituida.

4.4. Autorización irrevocable a favor de la Dirección General Impositiva para ejecutar la garantía.

4.5. Firma del responsable o de otra persona debidamente autorizada.

4.6. Fotocopia autenticada del poder que acredite la personería del sujeto indicado en el punto anterior.

Los formularios 443 y 443/Cont. que se presenten deberá ser individualizados mediante la leyenda "Resol. Nº 1/90 y sus mod. (ex-SSFP)" que se consignará en los cabezales de los mismos.

Art. 15. — El plazo de vigencia de la garantía podrá ser ampliado por exigencia del juez administrativo y mediante acto fundado. Caso contrario deberá ser devuelta a los responsables dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes al cumplimiento de dicho plazo.

Art. 16. — Este Organismo autorizará la transferencia o pondrá a disposición el importe cuya devolución fue solicitada, dentro del plazo de los QUINCE (15) días posteriores a la interposición de la pertinente solicitud de reintegro anticipado o de la fecha que el mismo resulte formalmente admisible de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º.

Art. 17. — La impugnación de la existencia o legitimidad —total o parcial— de los créditos que dieran origen al reintegro o transferencia previstos en este Capítulo, no requerirá del ejercicio de las facultades de determinación de oficio de los artículos 23 a 25 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sino que la misma quedará ejecutoriada con la notificación del acto administrativo que así lo hubiere resuelto.

Art. 18. — La transferencia anticipada resultará procedente desde el momento en que se hubieran cumplimentado los requisitos indicados en el artículo 14 y dentro del plazo que establece el artículo 16.

Dicha transferencia se efectuará bajo las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

CAPITULO III

REGIMEN DE COMPENSACION CON IMPORTES RELACIONADOS CON REGIMENES DE RETENCION Y PERCEPCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Art. 19. — Los exportadores a que se refiere el artículo 1º que hubieran practicado retenciones o efectuado percepciones del impuesto al valor agregado —conforme con los regímenes establecidos o que establezca esta Dirección General— podrán compensar los importes de dichas obligaciones con el monto de los créditos fiscales por los cuales interpongan las solicitudes regladas en los Capítulos I y II.

Art. 20. — A los fines establecidos en el artículo anterior corresponderá imputar contra el monto total de la solicitud de reintegro que se formalice en el curso de cada período fiscal, el importe de las retenciones y/o percepciones practicadas cuyo ingreso deba ser cumplimentado en el referido período fiscal, aplicando el procedimiento que, para cada situación, se establece seguidamente:

a) cuando el importe de las aludidas retenciones y percepciones resulte superior al monto por el cual se efectúa la solicitud, deberá ingresarse la diferencia resultante, en la forma y condiciones que, para cada régimen establezcan las normas vigentes, dejándose constancia en el formulario Nº 443, de la suma imputable a la o las operaciones informadas;

b) cuando el importe de las retenciones y percepciones resulte inferior o igual al monto por el cual se efectúa la solicitud, corresponderá indicar en el formulario Nº 443 dicho importe.

El importe correspondiente a las retenciones y/o percepciones que se compense, se considerará como anticipo del monto del crédito fiscal a reintegrar por esta Dirección General.

Art. 21. — Cuando en el curso de un período fiscal el vencimiento para cumplimentar el ingreso de las retenciones y/o percepciones practicadas, operara con anterioridad a la solicitud de reintegro, que se interponga en el mismo período, los exportadores podrán no efectivizar el mencionado ingreso, a los fines de aplicar el procedimiento de compensación dispuesto por el artículo 19.

De producirse la situación indicada en el párrafo anterior, los responsables quedan obligados a informar a este Organismo mediante presentación de nota la compensación a realizar de las sumas retenidas y/o percibidas. Dicha presentación deberá efectuarse dentro del plazo de vencimiento fijado, para cumplimentar el ingreso de las mencionadas sumas, en el respectivo régimen de retención y/o percepción.

CAPITULO IV

REGISTRO DE EXPORTADORES.

Art. 22. — Los exportadores para hacer uso de los derechos que les acuerda el segundo párrafo del artículo 41, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, e interponer las solicitudes a que se refieren los Capítulos I y II, deberán inscribirse en el "Registro de Exportadores" habilitado en este Organismo.

La obligación establecida precedentemente será cumplimentada mediante presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 358 y 358/A, debidamente cubiertos en todas sus partes. Dicha presentación corresponderá ser realizada con una antelación mínima de DIEZ (10) días a la interposición de la primera solicitud de acreditación, devolución o transferencia a terceros.

Art. 23. — La inscripción dispuesta en el artículo anterior corresponderá renovarse anualmente mediante presentación del formulario de declaración jurada Nº 358/B, a realizarse hasta el último día hábil del mes de enero de cada año calendario.

De no efectuarse la mencionada renovación en el plazo fijado precedentemente, no se dará curso a las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia, hasta tanto no se cumplimente la referida obligación.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. — Las presentaciones, excepto las indicadas en el último párrafo del artículo 8º, que requiere esta resolución general deberán ser efectuadas ante la dependencia de este organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado de los peticionarios.

Art. 25. — Las solicitudes que se interpongan de acuerdo con lo previsto en los Capítulos I y II no podrán ser modificadas con posterioridad a la fecha de su presentación.

Art. 26. — La presente resolución general será de aplicación para las solicitudes autorizadas por el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituida por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, que correspondan a operaciones de exportación y asimilables, realizadas a partir del 1º de octubre de 1991, inclusive.

Art. 27. — Las dependencias intervinientes asignarán una numeración correlativa, por orden de recepción, a las solicitudes que se formalicen conforme lo dispuesto en la presente resolución general, informando, para conocimiento de los exportadores y a través de la exhibición de listados, las presentaciones recibidas y el número de orden adjudicado a cada una de ellas.

Art. 28. — A los fines de las compensaciones que se realicen como consecuencia de las solicitudes de transferencias a que se refieren los artículos 8º y 12, los cesionarios que se encuentren bajo la jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, deberán observar los requisitos, formalidades y demás condiciones establecidas en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

Art. 29. — De tratarse de la situación prevista en el artículo 21, los responsables que no efectuaran la compensación en el curso del respectivo período fiscal —en virtud de no haber sido interpuesta, en el mismo, la solicitud de reintegro en los términos de los artículos 2º, 3º y 12— deberán ingresar dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes a la finalización del mencionado período fiscal, las sumas retenidas y/o percibidas con más los intereses resarcitorios devengados que resulten procedentes.

Art. 30. — Las acreditaciones, devoluciones y transferencias de los créditos fiscales atribuibles a operaciones de exportación o asimilables perfeccionadas hasta el día 30 de setiembre de 1991, inclusive, se regirán por las disposiciones de la Resolución General Nº 3151 y sus modificaciones.

Art. 31. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior déjanse sin efecto la Resolución General Nº 3151 y sus modificaciones, el artículo 2º de la Resolución General 3137 y sus modificaciones y los artículos 9º y 10 de la Resolución General Nº 3274 y sus modificaciones, con excepción de los formularios de declaración jurada Nros. 355, 443 y 443/Cont. que continuarán vigentes a los fines de la presente resolución general.

Art. 32. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3417)

AVAL BANCARIO

BUENOS AIRES

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Presente.

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a la empresa (1)..la devolución/transferencia (2) anticipada del crédito fiscal del I. V. A. (R. G. Nº 3417 - Capítulo II) por la suma de Australes (3) .... (A ....), por el término de 360 (trescientos sesenta) / 180 (ciento ochenta) días corridos (2) a partir del día .... inclusive.

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General Nº 3417 de la Dirección General Impositiva comprometiéndose el Banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

---

(1) Denominación de la empresa

(2) Táchese lo que no corresponda

(3) Importe solicitado

Corte Suprema de Justicia de la Nación

TASAS JUDICIALES

Acordada 47/91

Autorízase a diferir el pago del depósito de los obligados aludidos en el artículo 2º de la Acordada 66/90, a los efectos de cumplir con el recaudo establecido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1º) Que mediante la Acordada nº 66/90 se establecieron pautas relativas a la percepción de la tasa de justicia para aquellos casos en que resulta deudor el Estado Nacional, sus entes autárquicos, provincias y municipalidades.

2º) Que en lo concerniente a la obligación de ingresar los importes previstos en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —concebida como requisito de admisibilidad de la queja por denegación del recurso extraordinario— resultan aplicables, genéricamente, las reglas que rigen en lo atinente a la tasa de justicia; atenta la remisión normativa allí dispuesta.

3º) Que en la citada Acordada se estableció un régimen de diferimiento para el ingreso de las tasas judiciales a cargo del Estado Nacional, entes autárquicos, provincias y municipalidades (inciso 2º) que, por las razones apuntadas precedentemente, devienen aplicables para el caso de los depósitos previstos en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que dicho régimen basado en la traslación del pago para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, resulta compatible con las disposiciones del art. 16 de la ley 23.982, en cuanto consagra que la disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender las obligaciones "que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados por el art. 2º".

Por ello, ACORDARON:

1º) A los efectos de cumplir con el recaudo establecido en el art. 286 del Código Procesal, los obligados aludidos en el art. 2º de la Acordada 66/90, podrán diferir el pago del depósito para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero a fin de que pueda ser previsto en el proyecto de presupuesto respectivo.

2º) Para tener por ejercida la opción de diferimiento y, por ende, cumplido el pertinente requisito procesal, deberán acogerse a los términos de la presente Acordada al interponer la queja, y acompañar, dentro del quinto día, constancia documental respecto del correspondiente requerimiento de previsión presupuestaria.

El incumplimiento del precedente recaudo importa la caducidad del acogimiento.

3º) Que el pago, en su oportunidad, deberá efectuarse computando un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente (arg. art. 6 in fine de la ley 23.982).

Lo dispuesto en la presente regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo: Mariano Cavagna Martínez. — Carlos S. Fayt. — Augusto C. Belluscio. — Enrique S. Petracchi. — Rodolfo C. Barra. — Eduardo Moliné O'Connor. — Ricardo Levene. — Antonio Boggiano. — Claudio M. Kiper (Secretario).

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Sulpacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — A 138.500,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a la firma RAPONI S. A., para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.505/82, que tramita ante el Departamento Contencioso Capital —Secretaría 4— a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 968 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Monto Mínimo de la multa (arts. 930/932 C. A.) (A 9.866.574) nueve millones ochocientos sesenta y seis mil quinientos setenta y cuatro australes. —DR. JULIO ENRIQUE SANNA — JEFE DPTO. CONTENCIOSO DE CAPITAL.

e. 30/10 Nº 3197 v. 30/10/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a EMANUEL A. FABRIZIO DE MELO, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.940/87, que tramita por ante el Departamento Contencioso Capital —Secret. 4— de la AD. NACIONAL DE ADUANAS, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Monto mínimo de la multa asciende a (A 42.861.066) Cuarenta y dos millones ochocientos sesenta y un mil sesenta y seis australes (art. 930/932 C. A.) Derechos A 2.540. Asimismo a los efectos de acogerse a los beneficios que otorgan los textos legales citados deberá abonarse el mínimo de la multa y hacer abandono del automóvil en cuestión. — DRA. ROSA NELIDA GARCIA — 2º JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO DE CAPITAL.

e. 30/10 Nº 3198 v. 30/10/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a la firma CONAPA - CIA. NAVIERA PARANA S. A., para que dentro de los (10) diez días hábiles comparezca en el sumario 601.948/85, que tramita por ante el Departamento Contencioso Capital —Secretaría 4— Defensa 465 P. B. Cap. Fed. a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 968 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 930/2 del C. A.) (A 1.282.543) Un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y tres australes. — DRA. ROSA NELIDA GARCIA — 2º JEFE DE DEPTO. CONTENCIOSO DE CAPITAL.

e. 30/10 Nº 3199 v. 30/10/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al Sr. ROLANDO ALCIDES MENDOZA para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.840/84 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 863 y concordantes del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004 C. A. Monto de los derechos de importación y demás gravámenes australes doscientos treinta y un mil seiscientos con 23 ctvos. (A 231.600,23). Depto. Contencioso Capital - Secretaría Nº 5 - Defensa 465 - Capital. — DRA. MATILDE OLGA BLUFSTEIN — JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 30/10 Nº 3200 v. 30/10/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber a MARIANO BARRETO que en el expediente 601.780/85 con fecha 23-08-91 ha recaído la Resolución ANCC 1115/91 que en su parte pertinente dice: "Desestímase la denuncia formulada contra Mariano Barreto en los términos del art. 1090 inc. b) del C. Aduanero. — DR. PABLO E. MOURIER — JEFE (INT.) DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 30/10 Nº 3201 v. 30/10/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al señor Federico Pedro FUSSARO (C. I. Nº 5.012.110) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.444/86 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 985/86/87 del Código Aduanero, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 930/32 C. A.) Australes treinta millones doscientos cincuenta y tres mil trescientos setenta y uno (A 30.253.371). Dpto. Contencioso Capital, Secretaría de Actuación Nº 5. Defensa Nº 465. P. B. Capital. — DR. PABLO ERNESTO MOURIER — JEFE DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 30/10 Nº 3202 v. 30/10/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a "VILAS Y CIA. S. A. FLUVIAL Y CO." para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.400/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 968 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 930/2 del C. A.): A 10.159.350.- (Australes diez millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta). Depto. Contencioso Capital - Secretaría Nº 4 - Defensa 465 - Capital.

e. 30/10 Nº 3203 v. 30/10/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber a la firma N. J. CHEDID E HIJOS S. A., en el expediente Nº 601.473/84, que tramita ante el Depto. Contenc. Capital —Secretaría 4— de la AD. NAC. ADUANAS, que se ha dictado la resolución Nº 779/91 de fecha 14-6-91, que su parte resolutiva dispone. Art. 1º) Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer las penas que pudieran corresponder en estas actuaciones a la firma N. J. CHEDID E HIJOS S. A. ...Art. 2º Regístrese, notifíquese... — DRA. ROSA NELIDA GARCIA — 2º JEFE DEPTO. CONTENC. CAPITAL.

e. 30/10 Nº 3204 v. 30/10/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber: al Sr. Víctor M. Gantus, que en el expediente 601.834/85 ha recaído la siguiente providencia que en su parte pertinente dice así: "Buenos Aires, Octubre 10 de 1991... VISTO que el proveído de fs. 94, última parte, notificado al Sr. Víctor M. Gantus, no ha sido recepcionado por haberse mudado de ese domicilio; procédase a notificar su rebeldía por edicto; haciéndosele saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta jurisdicción, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en dicho asiento, donde se tendrán por notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dicten en estas actuaciones conforme lo dispuesto en los arts. 1001 al 1004 y según lo previsto por el art. 1013 inc. "g" del Código Aduanero. — PABLO E. MOURIER — JEFE (INT.) DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 30/10 Nº 3205 v. 30/10/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a MIGUEL ANGEL NIETO MEDINA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.642/85 a presentar su defensa y ofrecer prueba por la infracción al art. 863, 874, 987 y cctes. del C. Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Derechos A 1.346. Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 5, Defensa 465 Capital. — DRA. ROSA NELIDA GARCIA — 2º JEFE DEPARTAMENTO.

e. 30/10 Nº 3206 v. 30/10/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se comunica a la firma NORPLAST S. A. que en el expediente 600.053/84 en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 20607/88, por el importe de A 72.576.713.- intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda a la cancelación del monto. Queda/n Ud/s notificados. — NORMA BEATRIZ RIMOLDI — DIVISION TESORERIA. DPTO. CONTABILIDAD Y FINANZAS.

e. 30/10 Nº 3207 v. 30/10/91

ADUANA DE CONCORDIA

El Administrador de la Aduana de Concordia, notifica y cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de los mismos, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan y presenten sus defensas y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 y 1105 C. A.). Deberán también constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar la vista podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C. A. — JOSE JULIAN GIRARD — ADMINISTRADOR ADUANA DE CONCORDIA.

En consecuencia con la publicación del presente, quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las supuestas infracciones y causas que en cada caso se indican:

SA16 Nº	IMPUTADO	S/INFRAC. ART. C. A.
140/88	OSCAR OVIEDO AMARILLA	987º
010/89	OSCAR RENE BELTRAN GARCIA	987º
023/89	GREGORIO BENITO CORDOBA	986 y 987º
025/89	CELSO FERNANDEZ RODRIGUEZ	986 y 987º
029/89	GENOBEBA HINOJOSA COPA	987º
036/89	JUAN FERNANDEZ CHOQUE CORREA	987º
037/89	ARTURO AMADO VIOLLAZ	987º
038/89	AMBRIOSO RAMON ORTIZ	987º
039/89	SARA ESTHER CABRERA	987º
041/89	FLORENCIA SOTO	987º
042/89	VALENTINA RODRIGUEZ GONZALEZ	986 y 987º

e. 30/10 Nº 3208 v. 30/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 616/91

Otorgamiento de poderes a abogados del interior del país para intervenir en representación del Fisco Nacional (D.G.I.)en juicios impositivos y no impositivos.

Bs. As., 24/10/91

VISTO las necesidades funcionales de Región Mar del Plata y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del Fisco Nacional en el interior del país, específicamente para la región mencionada en el VISTO.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que atento lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y por el artículo 1º del Decreto Nº 411/80 y su modificatorio el Decreto Nº 969/81 reglamentario de la Ley Nº 17.516, y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar a las abogadas de la Región Mar del Plata María Estela MURGIER (Legajo Nº 24.446/17) y María Elizabeth DREUSSI (Legajo Nº 29.861/81) para que actúen como representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en los siguientes casos, conforme lo establecido en el artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70 publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70.

a) En los juicios contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) que se promuevan ante los Tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se le dé intervención o corra vista al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales, cuando la Dirección General Impositiva deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualización, multas, recargos, intereses o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En las querellas cuya promoción contempla el artículo 18 de la Ley Nº 23.771.

g) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del Decreto Nº 969/81.

h) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo a lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse en las causas de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2º — Las representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Mar del Plata.

ARTICULO 4º — La representación judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del Fisco Nacional en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Dejar sin efecto a partir de la fecha las designaciones de las letradas mencionadas en el artículo 1º para actuar como Representantes del Fisco en jurisdicción de las Regiones La Plata y Bahía Blanca, respectivamente, efectuadas por Disposición Nº 5283/82 y Resolución Nº 667/89, en ese orden.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO — DIRECTOR GENERAL.

e. 30/10 Nº 3209 v. 30/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 617/91

Designación de representantes del Fisco Nacional (D.G.I.) para intervenir en juicios no impositivos.

Bs. As., 24/10/91

VISTO, las necesidades funcionales del Departamento Contencioso Administrativo Laboral y,

CONSIDERANDO: Que se hace necesario designar representantes del Fisco Nacional para intervenir en juicios no impositivos, específicamente para el área mencionada en el VISTO.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha formulado la propuesta pertinente.

Que atento lo dispuesto por el Decreto Nº 411/80, y su modificatorio el Decreto Nº 969/81, reglamentario de la Ley Nº 17.516 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE

ARTICULO 1º — Designar a los abogados del Departamento Contencioso Administrativo Laboral, Adriana Norma FRIZMAN de SANDGARTEN (Legajo Nº 26.574/67) y Alejandro FOUNBURG (Legajo Nº 29.888/81), para que actúen conjunta, separada y/o indistintamente como Representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80, con la modificación del Decreto Nº 969/81 en los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva.

ARTICULO 2º — Los representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, hacer renuncia, remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Lic. RICARDO COSSIO. — DIRECTOR GENERAL.

e. 30/10 Nº 3210 v. 30/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
220-020/91	30-50085213-1	LA OXIGENA S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 30/10 Nº 3211 v. 30/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
218-020/91	30-56161494-2	TOSI Y CARRARA S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 30/10 Nº 3212 v. 30/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO
CODIGO: 279.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
79-279	30 52732834-5		ERNESTO E. MASSO S.R.L.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 30/10 Nº 3213 v. 30/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 DE LA RESOLUCION GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
17-602-91	30-59592044-9	TERMOLAR S.R.L.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (1) una.

e. 30/10 Nº 3214 v. 30/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 DE LA RESOLUCION GRAL. Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES

CODIGO: 027.

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
11-027-91	30-50404616-4	TRANSAX S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (1) una.

e. 30/10 Nº 3215 v. 30/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
168/91	30-50070248-2		FERRO ENAMEL ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 30/10 Nº 3216 v. 30/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
208/91	33-50408922-9		EATON I.C.S.A.

e. 30/10 Nº 3217 v. 30/10/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de cebolla (Allium cepa) de nombre TONTAL INTA obtenido por la ESTACION *EXPERIMENTAL AGROPECUARIA SAN JUAN INTA.*

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. PABLO GOMEZ RIERA.

Fundamentación de novedad: Cultivar obtenido por el cruzamiento entre Blanca Chata Sel. SAN JUAN INTA Y LONA INTA (Valencianita). La novedad consiste en que se ha obtenido un cultivar cuyo bulbo es de forma de trompo y color blanco, para consumo en fresco y para deshidratación con buen contenido de sólidos solubles (9-10 %) superior a los bulbos del tipo valencianita y valenciana (5-6 %).

Verificación de estabilidad: 1/3/89.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso. (Art. 21. Ley 20.247).

e. 30/10 Nº 3218 v. 30/10/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº 2294/89 EMPRESA: XAVE S.A.
DOMICILIO: Ruta 3 Km. 4,5 - 9410 - USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO
CLASE DE SERVICIO: cargas generales

ITINERARIO: TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PUYEHUE, AGUA NEGRA, JAMA, SICO, HUAITIQUINA, PEHUENCHE, SAN FRANCISCO, PINO HACHADO, HUA HUM, TROMEN, INTEGRACION AUSTRAL Y SAN SEBASTIAN.

SERVICIO A ESTABLECER. — EDMUNDO DEL VALLE SORIA.— SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION. MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 30/10 Nº 80.131 v. 30/10/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

UBICACION: Planta de silos subterráneos y edificios de usos complementarios en la Loc. de Villa Iris, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Silos subterráneos: cuatro (4) con seis celdas c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 120 tn/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 1.000.000.000.-

UBICACION: Planta intregada por elevador de granos, silos de campaña y edificios de usos complementarios en la Loc. de Guatraché, Depto. Guatraché, Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Elevador de granos: capac. de almacenaje de 3.500 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 8.500 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 2.580.000.000.-

UBICACION: Planta integrada por elevador de granos, silos de campaña y edificios de uso complementarios en la Loc. de Gral. San Martín, Depto. Hucal (cabecera del Depto. Bernasconi), Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Elevador de granos: capac. de almacenaje de 5.000 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tn./h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 10.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.750.000.000.-

UBICACION: Planta elevadora de granos con edificios complementarios en la Ciudad y Partido de Alberti, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Batería de silos: capac. de almacenaje 5.200 tons. Capac. de recepción 80 tns/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.200 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.000.000.000.-

UBICACION: Planta elevadora de granos con edificios complementarios en B. Erizondo y Olavarría y Vías del F. C. D. F. S., Ciudad y Partido de Bragado, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Batería de silos: Capac. de almacenaje aprox. 5.300 tns. Capac. de recepc. 80 tn/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.300 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.000.000.000.-

UBICACION: Planta subterránea de silos con edificios complementarios en Gral. Paz y Corrientes, Ciudad y Partido de Bragado, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Silos en dos cuerpos: capac. total de almacenaje 25.000 tns. dividido en 24 celdas.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 500.000.000.-

UBICACION: Planta de elevador de granos y edificios complementarios en la Loc. de Winifreda, Depto. de Conelo (cabecera de partido Eduardo Castex), Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Elevador de granos: capac. de almacenaje de 5.000 tns. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 2.800.000.000.-

UBICACION: Planta mixta: celdas subterráneas y silos elevados metálicos, complementados con otros edificios y construcc. en la Localidad de Coronel Dorrego, Pdo. de Cnel. Dorrego, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Silos aéreos: 47 unid. de 260 tn. de cap. c/u. Total: 12.220 tn. Silos subterráneos: 8 unid. con cap. tot. de 44.000 tn.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 56.220 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.160.000.000.-

REMATE: El día 27-11-91, a las 11.00 en la sala Nº 3, tercer piso de Esmeralda 660, Capital Federal.

EXHIBICION: A partir del 24-10-91.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, P. B., Caja Nº 3, de L. a V. de 10 a 15 hs. o al sector Venta de Bienes de Terceros, 6º Piso, Capital. — NILDA S. DE VEIGA — Subgerente Departamental. — Jefe de Publicidad. — Gerencia de Estudios Económicos y Planeamiento.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.
e. 25/10 Nº 3156 v. 5/11/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nº 5.948.601; de u$s 6,50 Nos. 2.563.426/429; de u$s 32,50 Nº 1.506.826 y de u$s 65 Nos. 584.109/110, representativos de los títulos de u$s 100, 1.000, 5.000 y 10.000 respectivamente, de Bonos Externos 1989. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 12/8/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.
e. 2/10 Nº 75.001 v. 12/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/9/91

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.516.478/480, 5.516.483, 5.549.159/160, 5.875.679/681; y de u$s. 500 Nos. 4.071.350 y

4.075.471, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Mario J. Goñi Casaux, Bs. As. 29.8.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/10 Nº 75.414 v. 5/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/9/91

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 313.643/646, 323.182, 323.593/594, 339.525/527, 339.948, 623.917/918, 669.471, 669.476/477, 671.987/990; de u$s. 625 Nos. 428.465 y 824.141 y de u$s. 1.250 Nº 515.856, sin cupones adheridos. Esc. Roberto H. Burlo, Bs. As. 1/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/10 Nº 75.649 v. 7/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/2/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 7 y 8 correspondientes a las láminas de U$S 1000 Nos. 2.587.965/966; U$S. 5000 Nº 1.530.286; U$S. 10.000 N° 528.112, 540.520/521, 547.251, 554.000 y 584.452/454 de Bonos Externos 1989. ESC. LUZ MARIA DOLORES GARULLI, Neuquén 10.12.90. ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DE C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 14/10 Nº 78.271 v. 12/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/10/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de u$s. 65 Nos. 544.256/260, 570.473 y 599.837 de Bonos Externos 1989 y los títulos de la misma serie de u$s. 10.000 Nos. 501.117, 544.251/255, 544.321, 550.366, 551.387, 552.455, 568.206/207, 569.757, 625.836, 625.840 y 629.071/73, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y Nos. 544.256/260, 570.473 y 599.837, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge F. Taquini, Bs. As. 27/5/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/10 Nº 79.118 v. 19/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/10/91

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nº 4.004.814; de u$s. 1.000 Nos. 2.502.014, 2.566.653/655 y de u$s. 10.000 Nº 647.098, con cupón Nº 12 y siguiente adherido. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 22/10 Nº 3090 v. 20/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Héctor Pedro KRIEGER (L.E. Nº 5.910.172) y a Esteban OCOMONIUK (L.E. Nº 7.459.291) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expte. Nº 100.141/86 por sus actuaciones en el BANCO MESOPOTAMICO COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 29/10 Nº 3178 v. 31/10/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 792

Bs. As., 22/10/91

VISTO la Resolución Nro. 661 de fecha 9 de setiembre de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que por la misma se incorpora al Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios y Agencias Oficiales de Juego aprobado por Resolución Nro. 485/91 el capítulo XI referente a la modalidad de juego denominada Lotería de Resolución Inmediata.

Que el costo de los trámites administrativos que se originen con motivo de las solicitudes de explotación del juego mencionado revestirá una cierta incidencia económica.

Que en consecuencia corresponde fijar un arancel para las presentaciones que a tal efecto se efectúen.

Que ha tomado intervención la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que el dictado de la presente tiene sustento legal en las facultades otorgadas al suscripto por Decreto Nro. 598/90;

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en el importe de QUINIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 500.000.-) el arancel a abonar por los permisionarios, agentes oficiales, vendedores autorizados y expendedores masivos por toda solicitud de explotación que presenten referente al juego de Lotería de Resolución Inmediata aprobado por Decreto Nro. 801/91.

Art. 2º — La presente comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, insértese en Orden del Día y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Por el DEPARTAMENTO PERMISIONARIOS dése conocimiento a las respectivas Gerencias y Sub-Gerencias. — LUIS ROBERTO RUSSO - INTERVENTOR.

e. 28/10 Nº 3177 v. 30/10/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/10/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ROBINSON, Rubén Gualterio
RUBILAR, Pablo Angel

e. 22/10 Nº 3098 v. 5/11/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 23/10/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ESPINDOLA, Jorge
MENIS, Angel Arnaldo
MOLINA, Sergio Guillermo
SENSABASTIANO, Héctor Horacio

e. 29/10 Nº 3182 v. 11/11/91